

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL
PERÚ
ESCUELA DE POSGRADO**



**APLICACIÓN DEL
DECRETO DE LA SANTA SEDE N° 3168/12/RS
DE 11 DE JULIO DEL 2012 AL CASO DE LA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL
PERÚ**

Invocación al Papa Francisco

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE DOCTOR EN
DERECHO**

**Róger Rodríguez Iturri
Lima - 2015**



***“El Señor reprueba la balanza falsa,
pero el peso justo le agrada”.***
Proverbios, 11, 1, Sagrada Biblia.

SUMARIO

PROLOGO

La Iglesia Católica, cimiento de las Universidades 14

CUESTIONES PREVIAS

Escenas del nacimiento de la Universidad Católica de Lima, Perú 16

El tema de la controversia..... 25

Universidades eclesiásticas y universidades católicas 27

Método interpretativo; nuestra postura y la remonstratio 28

¿Por qué el Decreto Vaticano del pasado 11 de julio del 2012, podría ser materia de una remonstratio ? 39

PARTE I :

EL PRIMER ASERTO: EL TEMA DE LA FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA “CON LA APROBACIÓN ECLESIAÍSTICA DEL ARZOBISPO DE LIMA”

El Decreto de la Santa Sede: la forma jurídico-canónica..... 42

La ley jurídica en el Derecho Canónico 44

* a) Concepto 44

* b) Sobre el autor, la promulgación, el sujeto pasivo, el carácter escriturario y la interpretación de la ley canónica	46
Sobre “aprobaciones eclesiolásticas”	51
La aprobación eclesiolástica de Mons. Pedro M. García y Naranjo y las evidencias históricas	65
Las entrevistas sobre el caso y la revisión de los archivos históricos	89
Cuestiones complementarias del Derecho Canónico y vinculadas al tema en análisis	94
Sobre la antigüedad de la Universidad Católica y sus fundadores	103
Extracto Parte I	107
 PARTE II:	
A. EL SEGUNDO ASERTO DEL PRIMER “CONSIDERANDO” DEL DECRETO VATICANO: “RECONOCIDA POR EL ESTADO PERUANO ... COMO UNIVERSIDAD CATÓLICA”	
La resolución suprema del 24 de marzo de 1917 y la resolución ministerial del 23 de diciembre de 1916	113
Otras marcas civiles en la fundación de la Universidad Católica.....	124
Lo que dice la Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae	126

B. SOBRE EL TERCER ASERTO: “ERIGIDA (LA UNIVERSIDAD CATÓLICA)
POR EL PAPA PÍO XII EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1942 EN PERSONA
JURÍDICA CANÓNICA” Y LAS PROHIBICIONES A LA UNIVERSIDAD

“Los derechos adquiridos ... ”	129
El status jurídico de la Universidad Católica hacia el año 1942	132
El Decreto Vaticano y las prohibiciones a la Universidad Católica .	135
Extracto Parte II	139

PARTE III:

¿ LA EJECUCIÓN DEL DECRETO VATICANO ES COMPATIBLE CON LA
LEGISLACIÓN PERUANA ?

Nacimiento estatal y la misión católica de la Universidad	144
El carácter “nacional” de la Universidad Católica	148
Autonomía de la Universidad Católica	151
El Acuerdo Internacional entre la Santa Sede y la República peruana: la Universidad Católica	156
Extracto Parte III	184

PARTE IV:

LA CATOLICIDAD: AUTÉNTICA VOCACIÓN Y MISIÓN DE LA
UNIVERSIDAD. PROPUESTA DE ACUERDO

El espíritu, la vocación y la misión de la Universidad Católica	187
La libertad, componente sustantivo y derecho inalienable	192
Misión específica de la Universidad Católica	194
La transparencia patrimonial en las universidades católicas	196
Hacia un diálogo armonioso.....	198

Extracto Parte IV	202
Propuesta de Acuerdo de Normas Estatutarias Básicas y Solución de Controversia.....	208
Sinopsis de la propuesta de Acuerdo	218
Colofón	222
CONCLUSIONES	224
BIBLIOGRAFIA	



PROLOGO

Tomando como base el diferendo entre el Arzobispado de Lima y la Pontificia Universidad Católica del Perú, el presente estudio académico propone un ejercicio analítico, empeñado desde una perspectiva histórica y jurídica, en llevar luz para una comprensión apropiada y para la subsecuente aplicación del Decreto de la Santa Sede N° 3168/12/RS emitido el pasado 11 de julio del año 2012.

Bueno es decir y establecer desde el prólogo, que la investigación aquí condensada, no desea, ni plantea, debatir los aspectos patrimoniales del actual diferendo entre el Arzobispado de Lima y esta Casa de Estudios.

Pretende, más bien, fijar posición sobre la naturaleza jurídica originaria de la Universidad Católica. Entre otros aspectos, nos proponemos, para tal efecto, indagar sobre el instrumento jurídico originario canónico o civil, directa y jurídicamente vinculado al nacimiento de la Universidad Católica. Y desde luego, consecuencia de ello, es nuestro propósito abordar en lo pertinente las conclusiones derivadas de la subsecuente situación fáctica y jurídica que deriva de tal indagación y conclusión.

Se afirma que la Universidad Católica nació el año 1917.

Precedida de una resolución suprema de 24 de marzo rubricada por el Presidente de la República que estableció la Universidad Católica, se ha señalado el 15 de abril de 1917 como una fecha referencial importante. A esta fecha se atribuye el discurso inaugural de la Universidad a cargo del sacerdote católico Jorge Dintilhac Moliere SS.CC. Y vista la documentación pertinente al caso, es nuestra convicción que el espíritu fundacional imperante y cardinal para la erección de esta Casa de Estudios, el motivo originario, fue el de crear, en efecto, un centro católico de estudios superiores.

Los documentos de la época parecen manifiestos.

Era época de los partidos civilista y del constitucionalista, de los demócratas y de los liberales, protagonistas de la política peruana; de Piérola y de Pardo y Barreda en las disputas presidenciales, con Leguía a la expectativa; de las pugnas, como hoy, entre la intolerancia y la tolerancia en el mundo católico, con un catolicismo acogido como religión del Estado por la Constitución Política de entonces; fue el lapso de la postguerra del Pacífico y del impacto de la primera guerra mundial; y también fue el trecho del diario “El Tiempo” y de jóvenes combativos entre los que resaltó José Carlos Mariátegui; el momento del misionero Carlos Brighth en el Callao, precursor en el Perú de la Iglesia Evangélica; de los paros y huelgas por la institucionalización de las 8 horas de jornada laboral; de la rebelión campesina de Rumi Maqui contra la expoliación de los poderosos gamonales; de los intensos y fogosos debates en el Congreso entre liberales y conservadores en pro y en contra del divorcio absoluto y del matrimonio civil pleno; pero también fue precursora época aquella, para que don José de la Riva Agüero y Osma, ferviente católico y primordial benefactor de la Universidad,

remarcara, allá por 1930, la trascendencia y la importancia de la 'universidad libre'. Expresaba entonces el ilustre mecenas, que: "Prohibir la fundación y ejercicio de universidades libres e imposibilitarlas en la práctica, significa reemplazar la útil, fecunda y necesaria diversidad de opiniones y métodos indispensables para el adelantamiento científico y la armonía social, con la deprimente y despótica uniformidad del monopolio del Estado ... ", según podemos leer en *Afirmación del Perú*; tomo II; Fragmentos de un Ideario.

En tal ambiente no exento de leyes civiles que regulaban la vida de la Universidad peruana, el 30 de septiembre del año 1942, según las fuentes, la Iglesia señaló como 'Pontificia' a la Universidad Católica y la llamó también mediante un rescripto "persona jurídica canónica". En igual sentido, desde el 12 de diciembre del año 1943, y para reforzar los vínculos con la Iglesia, la Santa Sede comunicó a esta Casa la instauración del cargo de Gran Canciller en la Pontificia Universidad Católica el Perú.

Obrando los antecedentes que se aprecian y otros, en 1946, la Santa Sede aprobó sin observaciones, los estatutos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Tales estatutos se inscribieron el 07 de julio de 1956 en los Registros Públicos; y luego la Santa Sede también aprobó, sin observaciones, las modificaciones a los estatutos ocurridas en los años 1957, 1964 y 1967. A la fecha y a raíz de la reciente dación de la nueva ley universitaria en el Perú, la Universidad ha presentado al Ministerio de Educación las modificaciones a su Estatuto, el pasado 07 de octubre del 2014.

Los rectores sucesivos monseñor Pedro Drinot y Piérola (1924-1925), doctor Víctor Andrés Belaúnde (1946-1947), el sacerdote jesuita Rubén Vargas Ugarte (1947-1953), el sacerdote diocesano Fidel

Tubino Mongilardi (1953-1962), el sacerdote jesuita Felipe Mac Gregor Rolino (1963-1977), el doctor José Tola Pasquel (1977-1989), el ingeniero Hugo Saravia Swett (1989-1994), el doctor Salomón Lerner Febres (1994-2004), el ingeniero Luis Guzmán-Barrón Sobrevilla (2004-2009) y el doctor Marcial Rubio Correa (2009-), sin desconocer la ley civil correspondiente a la Universidad Católica, mantuvieron, con más o menos vicisitudes, los firmes propósitos de entrelazar los vínculos de la Casa de Estudios con la Iglesia Católica.

Entre tanto en el aspecto legislativo, en medio de otras normas jurídicas, el decreto ley n° 11003 del 08 de abril de 1949, artículo 2°, otorgó a la Universidad Católica el carácter de ‘universidad nacional’, lo que fue confirmado por el artículo 79° de la Ley Universitaria N° 13417 de 08 de abril de 1960.

Fue en 1984, de vuelta desde 1980 a la democracia en el Perú, y a efecto de cumplir con los mandatos legales expedidos por el Estado, que la Pontificia Universidad Católica del Perú reunió electoralmente una Asamblea Estatutaria, especialmente convocada para dar un nuevo estatuto universitario, al que luego le seguirían otras versiones.

Años después, el hoy Santo Papa Juan Pablo II, el 15 de agosto de 1990, expidió la Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae. Una norma jurídico eclesial de valor preponderante y de carácter universal para la regulación jurídica del ordenamiento de las universidades católicas en el mundo. En tal documento la Santa Sede, en el numeral 3 del artículo 1° de la II Parte de las Normas Generales del documento Ex Corde Ecclesiae, y luego en el artículo 3° de la II Parte de las Normas Generales del mismo instrumento, ordena a las universidades católicas su adecuación a lo dispuesto en la Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae.

A la fecha, sobre todo teniendo en cuenta los últimos documentos que al respecto produjo el papado de Benedicto XVI, la Santa Sede ha sostenido que la Pontificia Universidad Católica del Perú, pese a los llamados, no ha cumplido satisfactoriamente con dicha adecuación. Considera que la Universidad Católica persiste, según el tenor expreso del Decreto de la Santa Sede N° 3168/12/RS de 11 de julio del 2012, “... en seguir orientando sus iniciativas institucionales según criterios que no son compatibles con la disciplina y la moral de la Iglesia”.

Igualmente, por mandato de este mismo Decreto Vaticano de 11 de julio del año 2012, firmado en nombre del Papa Benedicto XVI por el hasta octubre de 2013 Secretario de Estado Vaticano Cardenal Tarcisio Bertone, la Santa Sede ha prohibido a la Universidad el uso del título de “Pontificia” y la denominación de “Católica”.

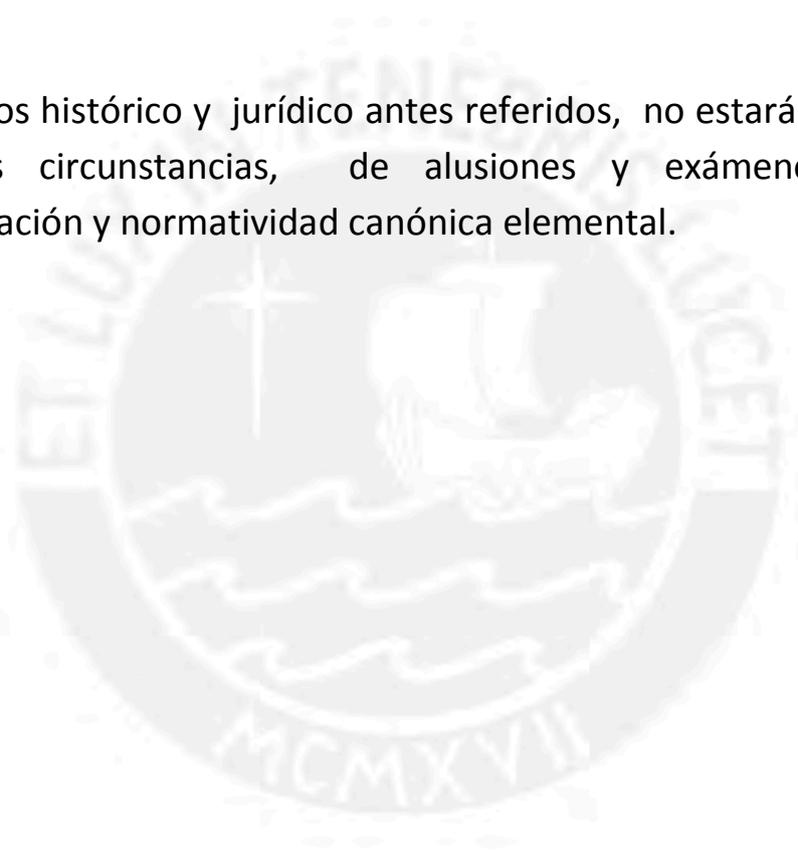
En abril del 2014, se hizo público que el Papa Francisco había designado una Comisión integrada por los Emmos. señores Cardenales Peter Erdó (Coordinador), Gérald Cyprien Lacroix y Ricardo Ezzati Andrello con el propósito de dialogar y construir, de manera consensuada, una solución para este asunto. En tal sentido, como paso importante la Comisión Cardenalicia ya ha visitado Lima el pasado mes de septiembre del 2014.

La presente investigación académica intenta humildemente aportar luz jurídica e histórica, para contribuir a la paz anhelada.

A tal efecto, al lado de la normativa positiva que secular e históricamente ha acompañado la existencia de la Universidad, nos proponemos con este trabajo académico una relectura crítica que reexamine la vida de la Universidad, con el objetivo, en este caso primordial, de determinar el carácter jurídico originario de la

Pontificia Universidad Católica del Perú. Para tal propósito resultará vital en la indagación, determinar en los hechos, objetivamente, cuáles y cuál ha sido la relación jurídica e histórica entre la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Iglesia. Así, teniendo como base el material informativo subyacente, nos aproximaremos a un ejercicio que comente la juridicidad del decreto de la Santa Sede N. 3168/12/RS de 11 de julio del año 2012, sugiriendo finalmente un humilde aporte conciliatorio de propuesta ante el estado de las cosas.

Los estudios histórico y jurídico antes referidos, no estarán exentos, según las circunstancias, de alusiones y exámenes de la documentación y normatividad canónica elemental.



**EL DECRETO DE LA SANTA SEDE
DE 11 DE JULIO DE 2012
Invocación al Papa Francisco**

Luego de más de 42 años dedicado a la docencia, y en casi la mitad de ellos, por la bondad de los colegas, asignado, simultáneamente, desde diversas posiciones, a la administración en el gobierno de la Unidad Académica de Derecho de esta Casa de Estudios, afirmamos que nuestras vivencias en tal interregno nos han permitido encontrar una Universidad Católica que profesa un perceptible respeto por la persona humana; una Casa de Estudios portadora de un valioso nivel de exigencia y rigor académico para profesores y alumnos; una Institución que proclama y cultiva con firmeza el ejercicio de la pluralidad y de la libertad de las ideas; Centro Académico empeñado de manera calificada y meritoria en la investigación, en el arte y la cultura; Unidad Educativa que realiza un buen trabajo administrativo ... También hallamos en la comunidad universitaria, al lado de

decisiones debatibles, no pocos miembros, a los que les resulta indiferente que la Universidad sea o no católica; y al lado de ellos, un significativo número de autoridades, profesores, alumnos y trabajadores portadores de una importante resolución y compromiso por mantener y vigorizar el carácter católico de la Universidad. En tal sentido, siempre habrá más, mucho más por hacer...

Es en ese ambiente, que esbozamos estas ideas y posiciones.

Quien escribe, es católico. Por tanto, y en consecuencia, anhelamos fervientemente que la Universidad siga siendo católica, y como tal constituya un signo vital de la auténtica presencia cristiana en el mundo.

Pensamos en Jesús y hemos contemplado con dolor los acontecimientos relativos a este problema ...

Concédasenos entonces este espacio para presentar francamente nuestra opinión argumentada, referida, de manera principal, a algunos aspectos fundamentales del reciente controvertido y muy importante Decreto de la Secretaría del Estado Vaticano, emitido el 11 de julio del 2012 relativo al asunto de la Universidad Católica y la Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae.

La Iglesia Católica, cimiento de las Universidades.-

Antes, digamos que aunque los antecedentes los hallemos en la antigua Grecia como Alejandría y Antioquía, y en instituciones de enseñanza persas y árabes, es este un lugar para presentar un testimonio breve pero inmenso de reconocimiento a la Iglesia Católica. Por ella, por la Iglesia, podríamos decir que los orígenes de las universidades occidentales, construidas encima de los centros

monásticos y episcopales, se remontan a la Edad Media. Gracias a la Iglesia Católica, Europa fue sede de las primeras universidades cristianas fundadas en Italia, Inglaterra, España y Francia; y por iniciativa de la Iglesia Católica y la Corona Española, América Latina fue sede de primigenias universidades como la Real y Pontificia Universidad de San Marcos en Lima, Perú, o la Real y Pontificia Universidad de México.

Qué habría sido del mundo de la cultura, sin las universidades ... i

Como primeros signos, digamos que las universidades eran entonces núcleos de maestros y estudiantes con orientación comunitaria, empeñados principalmente, en el conocimiento de las humanidades, de la ciencia y la teología. Y de manera agregada, paulatinamente, también surgió en estos centros de enseñanza el resplandor de la autonomía, instalándose un vigoroso debate sobre las ideas y sobre diversidad de temas.

La Iglesia desempeñó así históricamente un papel protagónico y de primer orden, de un valor inconmensurable, en el mismo nacimiento de la institución universitaria.

Así, ... “ Nacida del corazón de la Iglesia la universidad católica se inserta en el curso de la tradición que se remonta al origen mismo de la universidad como institución ... ”¹.

¹ SAN JUAN PABLO II ... Constitución Apostólica Ex Conde Ecclesia, Santa Sede, 1990. Talleres de Servicio Copias Gráficas S.A. (R.I. 21587), Jorge Chávez 1059, Lima. Introducción.

CUESTIONES PREVIAS

Escenas del nacimiento de la Universidad Católica de Lima, Perú.-

En una carta fechada el 25 de octubre de 1888 el Arzobispo de Santiago de Chile Mariano Casanova, propuso al Papa León XIII la celebración de un Concilio de Obispos para América Latina. Era el momento, según Casanova, en que la Iglesia Católica de América del Sur, debía confrontar con energía el creciente peligro de los gobiernos civiles y de las sectas masónicas.

El Prelado propuso :

“ ... convocar un Concilio Regional de todos los Arzobispos y Obispos de América Meridional, para con la agregación de las luces de su ciencia, de su prudencia y experiencia, examinemos las necesidades de nuestras Iglesias y descubramos qué debe hacerse en los presentes tiempos tan calamitosos ...”².

Al final de su nota, el Arzobispo Casanova sugirió que para las jornadas al respecto a celebrarse entre el domingo 28 de mayo y el domingo 09 de julio de 1899, en el Colegio Pío Latinoamericano de Roma “ ... sean convocados también todos los obispos mexicanos, por tener el mismo origen que nosotros”³.

² GAUDIANO, Pedro ... El Concilio Plenario latinoamericano. Revista Eclesiástica Platense. La Plata, Argentina, año CI, Oct – Dic 1988, pp 1063 – 1078. P. 3

³ Ibídem.

En efecto, la representación más numerosa resultó ser la de México con trece prelados, seguida de Brasil con once, Argentina con siete y Colombia con seis, los que en conjunto significaron aproximadamente el 70% de concurrentes⁴, asistiendo al Concilio, se afirma, con lucimiento, Manuel Tovar y Chamorro, XXV Arzobispo de Lima, Perú.

Ya en las sesiones, al examinar la variedad de problemas en la región de América Meridional, los padres conciliares coincidieron en manifestar como una de las preocupaciones, su turbación por el inocultable impacto del liberalismo y, a su vez, la creciente renuencia de tantos jóvenes americanos a transitar por el camino de la fe en el Evangelio.

En el Perú, se vivía intensamente este asunto. No éramos una excepción. A modo de muestra un significativo ejemplo de la pugna entre liberales y conservadores, fue el debate político para la elaboración del muy importante primer Código Civil (peruano) en la mitad del siglo XIX.

Por un lado, pudo apreciarse cómo la comisión codificadora integrada por el liberal Francisco Javier Mariátegui sufrió la drástica renuncia de pensadores tridentinos de la talla de Manuel Pérez de Tudela y Javier López Lisson; de otro lado, es de verse cómo el decreto del 22 de noviembre de 1850 de Ramón Castilla, que aprobó formal y oficialmente el nuevo proyecto de Código Civil, fue abrogado de inmediato, en julio de 1851 por su sucesor presidencial Rufino Echenique; y más allá, cómo la nueva propuesta de nuevo Código Civil para el Perú impulsada por el entrante gabinete ministerial dirigido por Bartolomé Herrera, jefe intelectual del conservadorismo, fue aprobada, con vicisitudes y sobresaltos, el 28 de julio de 1852. Signos estos y evidencias de las contiendas

⁴ Op. Cit. Gaudiano, Pedro. P. 5

intelectuales manifiestas entre conservadores y liberales en los escenarios sociales y políticos peruanos⁵.

Visto lo expuesto, y de retorno al tema que nos ocupaba, digamos que los obispos reunidos en el Concilio Romano de 1899, expresaron como una conclusión, la gravedad del asunto político y religioso en la región y la conveniencia de fortalecer la educación católica, destacando la importancia de que en cada país de este continente hubiese al menos un centro católico de educación superior⁶. Quedó así consumada la exhortación para el establecimiento de centros educativos católicos dedicados a la enseñanza superior en esta zona geográfica.

Sin embargo, muy a nuestro pesar, no tenemos noticia alguna de que al cumplimiento cabal de tal rogativa hayan concurrido, de alguna manera, las acciones de los Arzobispos limeños de la época, Manuel Antonio Bandini (1889 -1899) y Manuel Tovar y Chamorro (1898 – 1907).

“ (Mas bien, años después) la idea fue recogida en Lima por el superior de la congregación de los Sagrados Corazones, P. Florentino Prat el cual poseía la experiencia del “Curso de Leyes”, que sus compañeros de hábito tenían establecido en Valparaíso (sede capital de una de las provincias de esta orden). El propósito de dicho curso es brindar formación jurídica y profesional a los muchachos egresados del colegio de los Sagrados Corazones de esa ciudad, sin apartarse de las enseñanzas religiosas que habían aprendido durante su infancia y adolescencia. La visita que realizó el provincial de la

⁵ RODRÍGUEZ ITURRI, Roger ... Juan Landázuri OFM, Pastor del Aggiornamento. En Castillo Mattasoglio, Carlos (editor). Caminando en el Amor. Lima, Tarea Asociación Gráfica Educativa, 2014. P. 177.

⁶ HAMPE MARTINEZ, Teodoro ... Historia de la Pontificia Universidad Católica del Perú (1917 – 1987). Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1989. P. 18.

Congregación, Víctor Monge, permitió que en junio de 1916 quedara firmemente aprobado el plan de instalar un órgano académico semejante en Lima utilizando al efecto ciertas aulas disponibles en el local del colegio de la Recoleta, frente a la plaza Francia”⁷.



R.P. Jorge Dintilhac Moliere, S.S.C.C. (1878-1947)

Fuente: Biblioteca Central Pontificia Universidad Católica

⁷ *Ibídem*

Se encargó la misión de darle vida a tal proyecto al sacerdote francés Jorge Dintilhac Moliere SS.CC., nacido en Provins (1878-1947), Rouergue, región del sur de Francia, sacerdote que había llegado a Lima en 1902. Tenía el padre Dintilhac SS.CC. 38 años al recibir el encargo, y era el único miembro de tal Congregación, que en Lima, ostentaba el grado de doctor en Teología.

Empero, el entusiasmo que envolvió la iniciativa que fue propia del padre Prat SS.CC., tropezó con un ambiente limeño que no era el más propicio para la implementación del proyecto.

“(En realidad) allá en 1916 parecía que la fe católica estuviera a punto de desaparecer en las esferas sociales de Lima y del Perú. Los colegios religiosos que entonces existían trabajaban con muy escaso fruto, pues la mayoría de sus alumnos, al poco tiempo de haber abandonado las aulas escolares, se declaraban ateos, o por lo menos indiferentes en materia religiosa ... Tan solo existía un remedio puesto en práctica en muchos países, y consistía en fundar una universidad, una Universidad Católica ...”, declaró dramáticamente el P. Jorge Dintilhac SS.CC.⁸

Sin embargo, en el Perú, adversarios al proyecto (de fundar una Universidad Católica) habían en todos lados. Los había en las filas de las autoridades políticas y civiles; en el profesorado; también en los directivos de otras universidades (Lima, Cuzco, Trujillo, Arequipa); en la prensa, e incluso entre las mismas autoridades eclesiásticas⁹.

A su vez:

“... la Iglesia se encontraba en una situación económica difícil ... En su carta de 1867 ...

⁸ DINTILHAC SS.CC. Jorge ... Resumen Histórico de la Universidad. Anuario de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1947, Lima. P. 7.

⁹ Op. Cit. Ps. 20, 21. Hampe Martínez, Teodoro

el Obispo Moreyra (prelado de Ayacucho) advirtió (al de Lima, Goyeneche) que si no se mejoraba la situación de los curas, pronto se verificaría un abandono general de las parroquias. La profecía ... se cumplió. Hacia fines del siglo (XIX) y comienzos del nuevo (XX), el cuadro que de la Iglesia señalaban los obispos y otros testigos era desolador”¹⁰.

Las palabras del propio padre Dintilhac SS.CC, a propósito del nacimiento del proyecto educativo y respecto a su desamparo y soledad no pueden ser más elocuentes:

“Llegado a este punto, me pareció tan superior a nuestras fuerzas la creación de una universidad, me veía tan solo y desamparado por muchos elementos católicos, que estuve a punto de juzgarla como un fracaso casi seguro. Y por este motivo sólo se determinó ... pedir, en nombre de la Congregación de los Sagrados Corazones, una autorización gubernamental para inaugurar en abril de 1917 la Academia Universitaria”¹¹.

Sin embargo, fue el 24 de marzo de 1917, que tras laboriosas y épicas gestiones del padre Dintilhac SS.CC., el Estado promulgó la resolución suprema referida al establecimiento fundacional de la Universidad Católica.

El carácter fundacional de dicha norma jurídica lo ratificó el propio padre Dintilhac SS.CC en el documento “Cómo nació y se desarrolló la Universidad Católica, 30 años de vida, 1917-1947”. Fueron palabras que el mismo padre Dintilhac SS.CC. pronunció en la ceremonia conmemorativa de los 30 años de vida de la Universidad Católica. Entonces dijo textualmente respecto a la resolución suprema y a la Universidad :

¹⁰ KLAIBER SJ., Jeffrey ... La Iglesia en el Perú, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1989 P. 73

¹¹ Op. Cit. P. 20. Hampe Martínez, Teodoro.

“... fue ... (la resolución suprema) que dio la vida a la Universidad Católica, ... llenó de júbilo nuestros corazones y sembró el desaliento en las filas de nuestros contrarios”¹².

Pero las tribulaciones del padre Dintilhac SS.CC respecto a la Universidad Católica, también se relacionaban con miembros de la propia jerarquía católica.

Fallecido el Arzobispo de Lima García y Naranjo el 10 de setiembre de 1917 como consta en la partida de defunción agregada a esta investigación, la Santa Sede ungió como nuevo Arzobispo de Lima al Obispo de Chachapoyas Emilio Lissón Chávez, el 25 de febrero de 1918.

En las cartas que el padre Jorge Dintilhac SS.CC envía a su provincial en Chile padre Vicente Monge SSCC., el 19 de agosto y el 09 de octubre del año 1921, se leen y advierten algunos de sus temores. Afirma, respecto al nombramiento del Arzobispo Lissón Chávez, que ... :

“Surgió cierta prevención entre las autoridades de nuestro órgano al enterarse de tal nombramiento, ya que este Obispo se había manifestado contrario a la fundación de la Universidad Católica, estimando que se había obrado en ello con excesiva precipitación. Y no resultaron infundadas las sospechas, pues al cabo de poco tiempo empezó monseñor Lissón, una sutil campaña de hostigamiento. Solicitó que se cambiara el nombre de esta casa de estudios, para evitar las suspicacias que provocaba entre los anticlericales la denominación de “católica”, y más aún, expresó su propósito de tomar como base la estructura académica ya existente para instituir una nueva

¹² Op. Cit. P. 22. Hampe Martínez, Teodoro.

universidad de tipo confesional, situada en un local más amplio y colocada bajo la dirección de seglares”¹³.

Tómese nota cómo según el epistolario del padre Dintilhac SS.CC, arriba mostrado, se deduce inequívocamente del texto escrito el año 1921, que el entonces Arzobispo de Lima monseñor Emilio Lissón Chávez (Arzobispo desde 1918 hasta 1931) aspiraba la concreción de una nueva universidad pero ... “de tipo confesional”. En palabras simples: parecería que aspiraba a la creación de una nueva universidad, que bajo una nueva óptica fuese oficialmente dependiente de la Iglesia.

En realidad a riesgo de ser juzgada como una conclusión precipitada, transcurrido un proceso detallado de investigación, hablando en puridad sobre este punto, y visto que ninguna firma autoritativa arzobispal de aprobación fundacional o estatutaria-universitaria previa u otras consten o queden reflejadas en absoluto en los documentos que dan origen a la Universidad, ni tampoco en la trascendental Acta de la Primera Sesión del Comité Organizador del 18 de marzo de 1917, ni en la fundamental Carta Orgánica de la Universidad Católica del 25 de octubre de 1917, parecería más bien necesario señalar que el aporte efectivo del Arzobispo de Lima Pedro García y Naranjo y su mencionada “aprobación eclesial”, residiría en circunscribir su aprobación, como refleja Hampe Martínez, a una expresión de complacencia y al compromiso “ ... de donar una limosna mensual para el mantenimiento del proyecto”¹⁴.

En las incontables peripecias narradas por el propio padre Jorge Dintilhac SS.CC., en las que se refleja su titánica brega por instalar una Universidad Católica en Lima, aparte de las generosas afirmaciones del propio sacerdote Dintilhac SS.CC dedicadas al ilustre prelado y de las que oportunamente nos ocuparemos, no hay,

¹³ Op. cit. P. 32 Hampe Martínez, Teodoro.

¹⁴ Op. cit. P. 19. Hampe Martínez, Teodoro.

lamentablemente, forma de constatar colaboración estimable alguna del honorable Arzobispo Pedro Manuel García y Naranjo.



Recorte de un periódico de la época donde se señala la inauguración de la Universidad Católica, fechado el 16 de abril de 1917.

El texto del aviso es expresivo.¹⁵

¹⁵ DAMMERT BELLIDO, José ... Los primeros años de la PUCP. Lima, Tarea Asociación Gráfica Educativa, 2012. P. 54.

El tema de la controversia.-

En este caso, desde nuestra perspectiva, el tema principal de controversia en esta investigación reside en analizar la aplicabilidad o no aplicabilidad a la Universidad Católica, del precepto y mandato pontificio expuesto en la Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae, que en lo pertinente, a continuación transcribimos:

“Una Universidad, **erigida o aprobada** por la Santa Sede, por una Conferencia Episcopal o por otra Asamblea de la Jerarquía Católica, o por un Obispo diocesano debe incorporar las presentes Normas Generales y sus aplicaciones, locales y regionales, en los documentos relativos a su gobierno, y conformar sus vigentes Estatutos tanto a las Normas Generales como a sus aplicaciones...” Las letras en negritas, son nuestras. (Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae, II Parte: Normas Generales, artículo 1º, numeral 3., 15 de Agosto de 1990; entrada en vigencia según la Norma Transitoria, Artículo 8, de la propia Constitución Apostólica, el primer día del año académico de 1991)¹⁶.

Una de las partes en discrepancia, el Vaticano, sostiene que la Pontificia Universidad Católica del Perú está obligada al cumplimiento del precepto citado; la otra parte, la Universidad Católica, argumenta que su normatividad interna se halla ya conforme al mandato que establece la citada Constitución Apostólica.

¹⁶ Op. cit. p. 61. San Juan Pablo II.

Así las cosas, la realización de una revisión histórica y crítica de la vida de la Universidad Católica y un análisis del tema en discusión, provocará que nos formulemos una primera disyuntiva jurídica clave que a continuación planteamos a modo de interrogación:

¿La Pontificia Universidad Católica del Perú ha sido o no **erigida o aprobada**, conforme describe el antes mencionado artículo 1°, numeral 3, de la II Parte: Normas Generales de la Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae? Este es el tema. Al lado de otras cuestiones, este es un tema central, porque nos conduce a indagar y determinar cuál es la ‘pertenencia jurídica originaria de la Universidad’.

Habiendo ya la Iglesia Católica dedicado la Constitución Apostólica Sapientia Christiana a las Universidades y Facultades eclesásticas, la Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae promulgada por el Papa Santo Juan Pablo II el 15 de agosto de 1990 pero con vigor desde el primer día del año académico de 1991, constituye hoy el primordial documento de la Iglesia Católica para las Universidades Católicas en el mundo.

La Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae, está conformada por una sección introductoria de once numerales. Luego agrega una primera parte de treintaisiete puntos referidos a la Identidad y a la Misión de las Universidades Católicas ricamente tratados y referidos a la naturaleza y objetivos, a la comunidad universitaria, a la relación con la Iglesia, al servicio a la Iglesia y a la sociedad, a la pastoral universitaria, al diálogo cultural y a la evangelización en las Universidades Católicas. Estos aspectos son complementados con una segunda parte y con normas transitorias compuestas por once artículos, vinculados a la organización jurídica y eclesial que debe corresponder a los centros de enseñanza católica superior en el

mundo. Culmina el documento apostólico, con la sección de conclusión, y nutrido de cincuenta y tres valiosísimas citas conceptuales y bibliográficas que coadyuvan a la mejor comprensión del instrumento. En su ámbito, el carácter jurídico de esta norma eclesial “... fundada en la enseñanza del Concilio Vaticano II y en las normas del Código de Derecho Canónico ... ”¹⁷, y “... en la legislación complementaria de la Iglesia ... ”¹⁸, es de orden público y su rigor es imperativo.

Dicho lo expuesto, digamos que esta investigación no está animada por otros propósitos que no sean la constatación del acuerdo entre lo afirmado y los hechos, y la corroboración de la autenticidad y la coherencia entre el verbo y la realidad.

Para ello procuramos con humildad, pero con firmeza, un ejercicio de honestidad, de sinceridad, de franqueza, de cabal veracidad. Ello, sin duda, conduce a robustecer el alma de la Iglesia. Para ello intentamos compulsar que la veracidad de todo lo afirmado en este diferendo se base en la evidencia. Para ello pretendemos una certidumbre contraria a la contradicción; una certidumbre que provenga de una prudente confrontación entre la palabra y el acto. Así, aspiramos a una verdad, principio fundamental, basada en la concordancia, según la cual un enunciado es verdad porque es compatible con el conjunto. Y en este caso investigamos, no porque presupongamos, en absoluto, la mala fe de nadie; sino que sabido es que la imperfecta naturaleza humana nos ubica a todos ante la proclividad de ser envueltos en las brumas del error. Esta investigación corre esos mismos riesgos. Aun así, sabemos que una investigación animada centralmente por la moralidad, contribuye y contribuirá a la edificación del bien.

¹⁷ Op. cit. p. 17. San Juan Pablo II

¹⁸ Op. cit. p. 59. San Juan Pablo II

Universidades eclesíásticas y universidades católicas.-

Ahora vale un apunte previo.

Aunque la distinción no ha sido introducida por el Código Canónico de 1983, sino que es consecuencia de normas jurídicas más antiguas como la Constitución Apostólica *Deus Scientiarum Dominus* de 1931 sobre universidades y Facultades de Estudios Eclesíásticos o las Normas de la Sagrada Congregación para la Educación Católica del año 1968, derogadas, junto con la Constitución del 31, es probable como afirma el profesor Jorge Otaduy, que el aporte más significativo del Código Canónico (el de 1983) en materia de educación superior, consista en la luminosa distinción entre los 'contenidos' que ilustran los conceptos de las "universidades eclesíásticas" y de las "universidades católicas". El Código de 1983 no ofrece la noción de "universidad católica", pero por el desarrollo legislativo de la materia ahora queda esclarecido que las "universidades católicas" son aquellas que acogen las ciencias en general, en tanto que las "eclesíásticas" se entregan al estudio de las disciplinas sagradas y a los temas desarrollados con ellas¹⁹.

Dicho lo expuesto, vamos a la cuestión.

Método interpretativo; nuestra postura y la remonstratio.-

Sin perder de vista el principio rector "salus animarum" (Código Can. 1983, can. 1752) entendido como "la salvación de las almas", en nuestro ejercicio de interpretación jurídica del reciente Decreto Vaticano del 11 de julio de 2012 dirigido a la Pontificia Universidad

¹⁹ OTADUY GUERN, Jorge ... Tipología de Universidades Católicas: Derecho Universal, Derecho Particular de España. En *Escritos en honor de Hervada, Javier*. *Ius Canonicum*. Navarra, vol. 39, 1999. P. 431.

Católica del Perú, no emplearemos otro método que el indicado por el propio Código Canónico vigente:

“Las leyes eclesiásticas deben entenderse según el significado propio de las palabras, considerado en el texto y el contexto; si resulta dudoso y obscuro, se ha de recurrir a los lugares paralelos, cuando los haya, al fin y circunstancias de la ley y a la intención del legislador”, canon 17, Código Canónico, 1983.²⁰;

e igualmente, quedamos sujetos a que :

“El acto administrativo se ha de entender según el significado propio de las palabras y el modo común de hablar ... “ , canon 36.1, Código Canónico, 1983²¹.

Bien, indicado el norte interpretativo de nuestra investigación y a riesgo de considerarse la expresión que sigue como anticipada, pero mencionada con el más reverente respeto, es nuestra honesta y humilde postura de inicio sobre este asunto, que dadas las comprometidas debilidades que luego se exhibirán, el importante Decreto de la Secretaría del Estado Vaticano, con registro N° 3168/12/RS de fecha 11 de julio de 2012, ha adolecido en su cimentación y elaboración de defecto en la información para su construcción, y a su vez, pensamos, ha incurrido en involuntario error en la hermenéutica jurídica aplicada en parte de su desarrollo.

²⁰ BIBLIOTECA DE AUTORES CRISTIANOS ... Código de Derecho Canónico. Madrid, Editorial Católica, S.A., 1983. Can. 17

²¹ Op. cit. Can. 36.1 CC. 1983.

Es así, que a modo de dócil, sumisa y servicial colaboración con el venerado Papa Francisco; obedientes; a salvo la incuestionada e incuestionable autoridad y potestad universal del Santo Padre; sujetos a su benigna voluntad; en suerte de una muy modesta contribución; tal vez podamos invocar para este caso, se estime la conveniencia, procedencia, la admisión del valioso, histórico y trascendente instituto jurídico-canónico de la remonstratio.

Veamos.

Como sabemos, el origen de la remonstratio no es preciso. Unos atribuyen su incorporación en el mundo canonista al Papa Alejandro III (1159-1181), célebre comentarista del decreto que Graciano redactó entre 1140 y 1142, y al lado de la mencionada providencia, a la decretal *Si quando* (X, 1,3,5), producida por el mismo Papa Alejandro III. Dirigida esta decretal, al Arzobispo de Rávena, le expresa en el documento que si el Papa manda y ordena algo que desagrade o inquieta, válgase el destinatario de la prudencia y de la discreción para hacérselo saber. Otro tanto, se dice, se advirtió en la decretal *Cum teneamur* (X, 3,5,6), y de ahí para adelante, poco a poco, la remonstratio fue tomando carta de residencia en el derecho de la Iglesia²².

La doctrina canónica considera la remonstratio una institución, y tiene, según la opinión doctrinal abundante, vigencia inmensa y actual en la Iglesia, sin que, empero, podamos descartar opiniones desiguales²³.

²² LABANDEIRA, Eduardo ... La Remonstratio y la aplicación de las leyes universales en la Iglesia particular. *Ius Canonicum*. Navarra, vol. 24, 1984. P. 722

²³ *Ibidem*

Los Papas han admitido esta institución, no sólo de hecho y a título singular, sino también como “ ... algo vivo en la Iglesia”²⁴.

“Consta igualmente que los canonistas anteriores y posteriores al Código de 1917 admiten la vigencia de esta institución. El Código de 1983 nada ha modificado esencialmente de la disciplina general o particular que afecte la posibilidad de la remonstratio”²⁵.

El vigente Código Canónico no ha derogado esta institución. Una lectura de los cánones 6 y 19, así lo infieren. Ni tampoco la institución ha sido reprobada, ni es contraria a las prescripciones del actual Código Canónico, señala la autoridad de muy reputada doctrina²⁶.

Se trata de una institución que invoca la benignidad del Papa, y por la cual, por razones que se entienden justificadas, no se hace obligatorio ejecutar un mandato pontificio que ha sido ordenado con todas las apariencias sustantivas y formalidades válidas.

Según la tradición y su aplicación, si la interposición de la remonstratio persigue efectos jurídicos suspensivos que es lo frecuente, lo propio es que sea deducida, es decir formulada, por un obispo o por un grupo de ellos. Tal proceder de uno o más prelados nunca será entendido como una perturbación al Romano Pontífice, si no muy al contrario, como parte intrínseca del deber pastoral del obispo.

²⁴ Op. cit. p. 731. Labandeira, Eduardo

²⁵ Ibídem

²⁶ Op. cit. p. 732. Labandeira, Eduardo

Según el maestro Eduardo Labandeira, en estos casos “ el Obispo no sólo puede, sino que debe dirigirse al Romano Pontífice cuando considera bien ponderado el asunto”, y agrega, respecto a la benignidad, clemencia y equidad con las que el Papa actúa, que “en este punto la praxis de la Iglesia ha sido extraordinariamente flexible, y los Papas han demostrado una enorme sensibilidad ...”²⁷.

En cuanto a la vigencia jurídica de la remonstratio, y remarcando lo ya dicho:

“A la vista de cuanto antecede, y después de afirmar que se trata de una institución acogida en el derecho constitucional de la Iglesia, la respuesta no puede ser más que afirmativa (respecto a su validez), pues es consentánea (conforme) con el espíritu del derecho canónico, viene avalada por la praxis plurisecular y es reconocida por la doctrina canónica”²⁸.

Respecto al objeto propio de la remonstratio, este es una ley o un acto administrativo del Papa. Ley o acto, que tienen todos los elementos y requisitos jurídicos de validez, pero pese a ello, por su naturaleza, son abrogables (cesación total de la norma) o derogables (cesación parcial de la norma)²⁹.

La doctrina enseña que para interponer una remonstratio se requiere centralmente argumentar, siempre por escrito, “una justa y razonable causa”. La remonstratio lleva, en sí, en su entraña, una

²⁷ Op. cit. p. 721. Labandeira, Eduardo

²⁸ Op. cit. p. 731. Labandeira, Eduardo. p. 731

²⁹ ECHEVARRIA de Lamberto, otros. Nuevo Derecho Canónico, Manual Universitario, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1983. P.

imploración al Pontífice. Contrae en su esencia una súplica, con un contenido que debe ser muy valiosamente argumentado. El efecto es la imponente y magnánima respuesta del Papa, expresa o tácita, suspendiéndose, de inmediato, la medida objeto de la remonstratio.

Se trata, finalmente, de una institución jurídica de la Iglesia, del ámbito jurídico-constitucional, sustentada en la equidad. En ella, armonizan la fuerza de la justicia de la razón diáfananamente expuesta y la comprensión y benevolencia del Papa.

La doctrina también enseña que por su carácter se exceptúan de la remonstratio, las constituciones dogmáticas de fe, o disciplinares relativas a ritos y ceremonias, los instrumentos papales sobre sacramentos y los de vida de los clérigos.

En cuanto al efecto jurídico de la remonstratio:

“La generalidad de la doctrina sostiene la eficacia suspensiva de la remonstratio, hasta que el Papa se pronuncie, no porque el Pontífice de algún modo subordine la fuerza de las leyes a su aceptación por los destinatarios, sino porque en determinadas circunstancias objetivas se interpreta benignamente (que) no quiere obligar ...”³⁰.

“Si después de conocer las razones expuestas en la remonstratio el Papa guardara silencio, esta actitud se interpreta en el sentido positivo de acceder benignamente a que no se ejecute la ley (o el acto administrativo) en aquel lugar. En definitiva, ese silencio es un modo legítimo

³⁰ Op. cit. p. 728. Labandeira, Eduardo.

por el que el Pontífice expresa su voluntad. No tiene obligación de responder, ni moral ni jurídica: la respuesta es simplemente un requisito para que la ley (o el acto administrativo) en suspenso vuelva a obligar”³¹.

Es aquí, y a propósito de la materia que estamos tratando, es decir la juridicidad del Decreto del Vaticano con registro N° 3168/12/RS del pasado 11 de julio del 2012, cuyo texto oficial presentamos a continuación, en donde se hace prudente y necesario transcribir, a modo de valor referencial, el texto del canon 41 del actual Código Canónico :

“El ejecutor de un acto administrativo, a quien se encomienda meramente el servicio de ejecutarlo, no puede denegar la ejecución del mismo, a no ser que conste claramente que dicho acto es nulo, o que por otra causa grave no procede ejecutarlo, o que no se han cumplido las condiciones expresadas en el mismo acto administrativo; pero si la ejecución del acto administrativo parece inoportuna por las circunstancias de la persona o del lugar, el ejecutor debe suspender dicha ejecución; en tales casos, lo pondrá en conocimiento de la autoridad que puso el acto”; Código Canónico de 1983, can. 41³².

³¹ Op. cit. p. 729. Labandeira, Eduardo.

³² Op. cit. can. 41. CC. 1983



SECRETARIA STATUS

N. 3168/12/RS

DECRETO

El Secretario de Estado, en cumplimiento del mandato de Su Santidad Benedicto XVI, dirigió una carta al Magnífico Rector de la Pontificia Universidad Católica del Perú el día 21 de febrero de 2012 reiterando la exigencia de acomodar los Estatutos de la susodicha Universidad a las prescripciones de la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae*, del 15 de agosto de 1990 (AAS 82, [1990] 1482-1490), estableciendo asimismo como término del plazo para cumplir dicha obligación el día 8 de abril de 2012. Esta petición se sumaba a muchas otras hechas en el mismo sentido a lo largo de los últimos veinte años a la citada Universidad.

El plazo inicialmente establecido fue prorrogado sucesivamente a petición del Rectorado de la Universidad hasta el día 18 de abril de 2012, sin que se realizara el mandato de la Santa Sede.

Sucesivamente, por medio de dos cartas del Rector Magnífico dirigidas al Emmo. Cardenal Secretario de Estado, una el 13 de abril de 2012, y otra “carta abierta” fechada el 9 de mayo de 2012 y publicada por el mismo Rectorado como “Aviso” en el diario de Lima “La República” el 11 de mayo de 2012, se daba cuenta de no poder acceder al requerido cumplimiento de la ley.

Por todo ello:

- considerando que la citada Universidad fue fundada el 1 de marzo de 1917 con aprobación eclesiástica del Arzobispo de Lima, Mons.

Pedro Manuel García y Naranjo; reconocida por el Estado peruano el 24 de dicho mes y año como Universidad Católica; erigida por el Papa Pío XII el 30 de septiembre de 1942 en persona jurídica canónica, sometida como tal a la legislación canónica en materia de Centros Superiores de enseñanza y cuyo patrimonio posee consiguientemente la condición de bien eclesiástico a tenor del vigente can. 1257 § 1;

- considerando que el art. 1§3, de la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae* de 15 de agosto de 1990 establece que todas las Universidades sometidas a la legislación canónica deben adecuar sus Estatutos a la citada Constitución, cosa que no ha hecho hasta el momento la Pontificia Universidad Católica del Perú a pesar de los reiterados requerimientos;

- considerando que el cumplimiento de la legislación canónica es compatible con la legislación peruana en la materia, en el marco de los artículos I y XIX del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú el 19 de julio de 1980 (AAS 72, [1980] 807-812);

- considerando que la mencionada Universidad persiste en seguir orientando sus iniciativas institucionales según criterios que no son compatibles con la disciplina y la moral de la Iglesia;

- considerando que ninguna Universidad, aunque sea efectivamente católica y se halle encuadrada en la legislación de la Iglesia, puede utilizar en su denominación el título de “católica” si no es con el consentimiento de la correspondiente autoridad eclesiástica, como establece el can. 808 (cfr. cann. 803, 216 del Código de Derecho Canónico);

- considerando que análogamente es necesario también el consentimiento expreso de la Santa Sede para poder utilizar la denominación de “Pontificio” o “Pontificia”, (*Declaratio ad Summi Pontificis dignitatem tuendam*, en AAS 102, [2010] 59);

En consecuencia, en virtud del mandato
recibido de Su Santidad Benedicto XVI

por el presente

Decreto

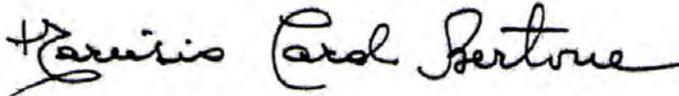
1. Se prohíbe a la mencionada Universidad el uso del título de “Pontificia” en su denominación, suprimiendo la concesión que en tal sentido le fue otorgada en precedencia.

2. Se prohíbe asimismo que la mencionada Universidad use en su denominación el título de “Católica”, retirando el consentimiento que en tal sentido le fue concedido precedentemente, a tenor del vigente can. 808 del Código de Derecho Canónico.

3. Se declara al mismo tiempo que la citada Universidad, como persona jurídica pública que es de la Iglesia, sigue sometida a la legislación canónica en las materias en que está actualmente vinculada, aunque por las razones indicadas haya sido privada del derecho de utilizar en su denominación los títulos de “Pontificia” y de “Católica” y que la Santa Sede seguirá empeñándose en el pleno respecto de la disciplina canónica.

Del presente Decreto se da noticia a la Congregación para la Educación Católica, para su efectivo cumplimiento.

Dado en la Ciudad del Vaticano, el día 11 de julio de 2012.



¿Por qué el Decreto Vaticano del pasado 11 de julio del 2012, podría ser materia de una remonstratio ?.-

Comencemos con una previa precisión jurídica conceptual.

El Decreto del pasado 11 de julio del 2012 materia de esta investigación, ha sido producido por la Iglesia Católica. La Iglesia Católica, religión de alcance universal, tiene en la Santa Sede o Sede Apostólica al órgano central de la Iglesia Católica. A su vez, tiene en el Vaticano al Estado de la ciudad vaticana, creado con personalidad jurídica internacional propia por el Tratado de Letrán en 1929. En tal aspecto hacemos la precisión de que en el curso de esta investigación, al referirnos al Decreto bajo comentario podremos aludir indistintamente a su procedencia sea esta la Santa Sede, el Vaticano o la Iglesia, sin que la denominación diversa afecte en absoluto la procedencia jurídica originaria del instrumento en análisis.

Presentado lo dicho, y a efecto de la construcción hipotética de una acción de remonstratio para este caso, invocamos ahora a continuación algunas razones que humildemente exponemos y argumentamos:

El medular párrafo cuarto del reciente Decreto de la Secretaría del Estado Vaticano, con registro N° 3168/12/RS de fecha 11 de julio de 2012, hace tres asertos esenciales.

Sostiene a la letra:

“considerando que la citada Universidad fue fundada el 01 de marzo de 1917 con aprobación eclesiástica del Arzobispo de Lima, Mons. Pedro Manuel y García Naranjo; reconocida por el Estado peruano el 24 de dicho mes y año como Universidad Católica; erigida por el Papa Pio XII el 30 de septiembre de 1942 en persona jurídica canónica, sometida como tal a la legislación canónica en materia de Centros Superiores de enseñanza y cuyo patrimonio posee consiguientemente la condición de bien eclesiástico a tenor del vigente can. 1257 1;...”³³.

Desglosando los dichos centrales de este medular párrafo cuarto del Decreto Vaticano en comentario, procedamos al análisis y al inicio de un esbozo y propuesta conceptual de remonstratio.

³³ SANTA SEDE ... Decreto de la Santa Sede Nº 3168/12/RS de 11 de julio del año 2012.
Ps. 1, 2

PARTE I

Veamos el primer aserto del párrafo cuarto del Decreto Vaticano : el tema de la fundación de la Universidad Católica “con la aprobación eclesiástica del Arzobispo de Lima”.-

Tanta duda e incertidumbre rodea la existencia de la aprobación eclesiástica del Arzobispo de Lima Mons. Pedro Manuel García y Naranjo, que el propio Mons. José Dammert Bellido SS.CC., ex presidente de la Conferencia Episcopal Peruana, autoridad incuestionable y comprometida con la vida de la Universidad Católica, por años Vice – Rector, antes Sub- Secretario y Secretario General de tal Casa de Estudios, sostuvo en su libro “Los primeros años de la PUCP”:

“El 10 de enero de 1942 se aprobó el Reglamento General de la Universidad. Al tratarse la posible erección canónica de la Universidad, la Congregación de los Sagrados Corazones consideró que la fundación había sido hecha por ella, al ser el padre Jorge (Dintilhac SS.CC) miembro de la Congregación ...”¹.

¹ DAMMERT BELLIDO, José ... Los primeros años de la PUCP. Lima, Tarea Asociación Gráfica Educativa, 2012. P. 127.

El Decreto de la Santa Sede: la forma jurídico canónica.-

Mencionado este pequeño pero indicativo preámbulo, vayamos al Decreto de la Santa Sede materia de este estudio.

Indica el Decreto Vaticano que el 01 de marzo de 1917 se fundó la Universidad Católica con la aprobación eclesiástica de Mons. Pedro Manuel García y Naranjo.

Tal aprobación eclesiástica arzobispal, doctrinal y normativa, en pureza de derecho canónico, se inscribe, hoy legislativamente, dentro de la naturaleza jurídico canónica de un acto administrativo y, como tal pensamos, así debía librarse.

Indaguemos sobre los actos administrativos canónicos.

Técnicamente la aludida aprobación eclesiástica, en lo específico, se ubica dentro de la clasificación de los hoy denominados decretos singulares. Son estos, actos administrativos que se otorgan de manera escrita, y mediante los cuales la autoridad comunica algo que no entraña necesariamente petición del beneficiario. Basado en el pasado y desde luego en la utilidad de la seguridad jurídica, el canon 51 del Código Canónico vigente exige el carácter escriturario de dichos actos².

Recogiendo a Labandeira, Bueno Salinas enseña que desde un concepto genérico un acto administrativo canónico es:

² BUENO SALINAS, Santiago ... Tratado General de Derecho Canónico. Barcelona, Editorial Marcia Pons, 2012. P. 309.

“Toda declaración unilateral de voluntad de una autoridad ejecutiva, tipificada por el ordenamiento y destinada a producir efectos jurídicos respecto a terceros en un caso concreto y fuera de juicio. O dicho más brevemente, todo acto jurídico unilateral, singular (en el sentido de que se dirige a un destinatario) y extrajudicial de una autoridad ejecutiva”. El acto administrativo singular tiene el carácter de un documento público, por provenir de la autoridad ejecutiva; Código Canónico de 1983, can. 1540, 1541³.

En tanto es correcto precisar que la parte de “Normas Generales” del Código Canónico de 1917, año, se dice, de la fundación de la Universidad Católica, no tenía apartado explícito dedicado a los actos administrativos, a los decretos y preceptos singulares, sino uno dirigido exclusivamente a los denominados rescriptos, privilegios y dispensas, actos administrativos que en tal Código carecían de definición conceptual específica.

Hoy con el aporte del Código Canónico de 1983, sabemos con más exactitud que:

“El rescripto es un acto administrativo que la competente autoridad ejecutiva emite por escrito y que por su propia naturaleza concede un privilegio, una dispensa u otra gracia, ordinariamente

³ Op. cit. p. 308. Bueno Salinas, Santiago.

a petición del interesado”; Código Canónico de 1983, can. . 60.1⁴.

“El privilegio (es) ... la gracia otorgada por un acto peculiar en favor de determinadas personas, tanto físicas como jurídicas ...”; Código Canónico de 1983, can. 76.1⁵.

y la dispensa: “es la relajación (digamos excepción) de una ley meramente eclesiástica en un caso particular ...”; Código Canónico de 1983, can. 85⁶.

Debemos colegir que el rescripto es el género que envuelve especies, como es el caso de los privilegios, las dispensas u “otra gracia”.

Es razonable comprender entonces que regularmente, desde una perspectiva canónico jurídica, una “aprobación eclesiástica” como la que ahora tratamos debía revestir la forma de un rescripto.

A modo de ilustración, exhibamos aquí un muy breve esbozo general de presentación sinóptica del acto administrativo, su clasificación y nociones en el actual Código Canónico de 1983:

Así, entendamos que el acto administrativo singular, que puede ser emitido por quien tiene potestad ejecutiva, tiene tres especies:

⁴ BIBLIOTECA DE AUTORES CRISTIANOS ... Código de Derecho Canónico. Madrid, Editorial Católica, S.A., 1983. Can. 60. 1.

⁵ Op. cit. can. 76. 1. CC. 1983.

⁶ Op. cit. Can. 85. CC. 1983.

- a) el decreto singular, que es un acto administrativo por el que se toma una decisión para un caso particular (canon 48°);
- b) el precepto singular, que es un acto administrativo con carácter de decreto, y que se impone a personas para hacer o no hacer algo (canon 49°); y,
- c) el rescripto, que es un acto administrativo escrito, que concede algún privilegio, alguna dispensa u otra gracia peticionada (canon 59°);

entendiéndose, dentro del rescripto, que un privilegio es un acto administrativo que importa una gracia concedida por acto peculiar de una persona física o jurídica (canon 76°); y una dispensa, a su vez, es un acto administrativo que entraña una relajación (exoneración) de una ley eclesiástica en un caso particular.

La ley jurídica en el Derecho Canónico.-

a) Concepto.

Expuesto lo dicho, hablemos ahora del concepto de ley jurídica en el derecho canónico.

Es preciso recordar con Santo Tomás, que la ley jurídica fue conceptualizada como:

“la ordenación de la razón al bien común, promulgada por quien tiene el cuidado de la comunidad”⁷;

en tanto, Francisco Suárez dijo de ella, que:

“es un precepto común, justo y estable, suficientemente promulgado”⁸.

Hoy día:

“Existe un concepto genérico de ley que coincide con el de norma. Este concepto genérico puede rastrearse en el mismo CIC ...”⁹.

“Entendamos por ley canónica el precepto positivo escrito, racional (es decir, en función del ideal de servir a la justicia), común (cuyo efecto jurídico se dirige a la comunidad, aunque el tiempo y la práctica han reducido el diámetro del recipiendario hasta individualizarlo), obligatorio, emitido por quien tiene potestad legislativa en la Iglesia”¹⁰, ...

que se caracteriza por: a) ser un mandato reflexivo, orientado al bien común (justo) y estable; b) que

⁷ ECHEVARRIA, de Lamberto y otros ... Nuevo Derecho Canónico, Manual Universitario. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1983. P. 89.

⁸ Ibídem

⁹ Op. cit. p. 86. Echevarría, de Lamberto, otros.

¹⁰ Op. cit. p. 260. Bueno Salinas, Santiago.

procede de quien posee la potestad legislativa; c) debidamente promulgado; d) dirigido a una “cierta generalidad”¹¹, ...

debiendo entenderse que la potestad legislativa (en el derecho canónico), se recibe y se ejerce, por sucesión apostólica de Cristo; es el caso del Papa y de los Obispos.

b) Sobre el autor de la ley, la promulgación, el sujeto pasivo, el carácter escriturario y la interpretación de la ley canónica.

Adicionalmente veamos algunos asuntos capitales que nos ayuden a conocer sobre la ley o norma jurídica canónica, y también lo relativo al autor de la ley eclesiástica y a la importancia de la promulgación y publicación de la misma. Y luego indagemos sobre el carácter escriturario e interpretación de la ley canónica.

A propósito del autor de la ley:

“ ... es menester distinguir dos ámbitos: el de la Iglesia Universal y el de las Iglesias particulares. El legislador, en el primer ámbito, es el Romano Pontífice, que tiene potestad ordinaria, suprema, plena, inmediata y universal en la Iglesia (c. 331). También (tiene facultad legislativa) el Colegio Episcopal (c. 336), tanto ejerciendo esta potestad en el modo solemne del Concilio Ecuménico como de otro modo, aunque sus decisiones no pueden ser consideradas con independencia del Pontífice, pues

¹¹ Op. cit. p. 89. Echevarría, de Lamberto, otros.

deben ser aprobadas por él y promulgadas por su mandato (c. 345, 1 y 2). El Sínodo de los Obispos puede legislar excepcionalmente, pero sus decisiones, deben ser ratificadas por el Pontífice, igualmente (c. 4343). Las Congregaciones romanas, cuya potestad es vicaria (representante) (c. 360), pueden dictar normas generales pero en virtud de potestad recibida del Pontífice o mediante aprobación de las mismas. El autor de la ley canónica en el segundo ámbito es el Obispo, que tiene, en la diócesis, potestad ordinaria, propia e inmediata, necesaria para su gobierno ...”¹².

Respecto a la promulgación y a la publicación de la norma canónica, precisemos que:

“La promulgación o intimación de la ley a los súbditos es un requisito esencial para la validez de la ley canónica. Las leyes se instituyen cuando se promulgan, dice el c. 7. Son dos conceptos distintos, la promulgación (acto imperativo del legislador) y la publicación (comunicación a los súbditos). Pero el c. 8, en relación con las leyes eclesiásticas, une ambos momentos diciendo que “se promulgan mediante su publicación”. Las formas de publicación de la ley canónica universal son: mediante su inserción en el Acta Apostolicae Sedis, que es el Boletín Oficial de la Iglesia, y de otro modo prescrito en casos particulares (C. 8.1). Las leyes episcopales del modo

¹² Op. cit. ps. 89, 90. Echevarría, de Lamberto, otros.

que el Obispo determine, que suele ser por la inserción en el Boletín Oficial de la Diócesis”¹³.

Sobre el sujeto pasivo de una ley canónica, es bueno aclarar que:

“La doctrina canónica tiende actualmente a ampliar el concepto de comunidad o sujeto pasivo de la ley, considerando como sujeto apto para recibir una ley a cualquier comunidad o reunión de personas instituida o aprobada por la autoridad jurisdiccional de la Iglesia ... Según este concepto de comunidad, no cabe duda, que la parroquia y una casa religiosa son sujetos hábiles para recibir una ley ...”¹⁴.

Sintetizando entonces lo dicho hasta aquí , la norma jurídica canónica “cuyo concepto genérico de ley coincide con el de norma” requiere para su validez de autor competente, de destinatario (beneficiario cuyo diámetro históricamente se ha circunscrito), de promulgación y publicación.

Así, según expresa Bueno Salinas, por la importancia del asunto, conviene agregar en este estado de la exposición que con la progresiva entrada en vigor del derecho administrativo canónico, y en vía de afianzamiento los principios del derecho administrativo en el Código de Derecho Canónico de 1983, y considerado el caso de los preceptos singulares, el derecho canónico se inclina hacia una

¹³ Op. cit. p. 90. Echevarría, de Lamberto, otros.

¹⁴ CABREROS de ANTA, Marcelino y otros ... Comentarios al Código de Derecho Canónico. Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1983. Ps. 163, 164

posición de eventual promulgación de leyes para casos particulares¹⁵.

Veamos ahora la importancia del carácter escriturario de la ley canónica y su vinculación con la interpretación de la norma jurídica.

Sobre el tema del necesario carácter escriturario de las leyes eclesiásticas y su raigambre particularmente en las leyes que tienen impacto en el fuero externo, pese a alguna vacilación doctrinal, pero comprendiendo a la ciencia jurídica con la congruencia necesaria y con la transparencia indispensable, no debiera existir ni haber pugna ni duda alguna. Para este efecto debiéramos tener presente, por su importancia, el principio del canon 9° del Código de 1917, que exigió, salvo excepción, la publicación de la ley en general en el “Comentario Oficial de los Actos de la Sede Apostólica”, para la válida entrada en vigor y, de ser el caso, como consecuente medio probatorio.

A propósito de la interpretación de las leyes y particularmente teniendo en cuenta el caso de las leyes eclesiásticas con efecto jurídico en el fuero externo, hoy el canon 18° del Código de 1983, y ayer, con el mismo numeral, el código pio-benedictino de 1917, entre otros aspectos, señalaba que:

“Las leyes eclesiásticas deben entenderse conforme a la significación propia de sus palabras ...”¹⁶.

¹⁵ Op. cit. p. 263. Bueno Salinas, Santiago.

¹⁶ BIBLIOTECA DE AUTORES CRISTIANOS ... Código de Derecho Canónico. Madrid, Editorial Católica, S.A. 1917. Can. 18.

A lo que nosotros agregamos que para tal ejercicio interpretativo de la ley, el sentido común hace obvia la necesidad del texto o tenor de la ley escrita; es decir el carácter escriturario de ésta.

Invocando entonces la conveniente precisión específica jurídica y técnica, y teniendo en cuenta lo dicho, podemos decir que formalmente la “aprobación eclesiástica” del 01 de marzo de 1917 a la que alude el Decreto Vaticano en comentario, atribuida al Arzobispo Mons. Pedro García y Naranjo, y con la que se dice que el entonces Arzobispo limense acompañó la fundación de la Universidad Católica, correspondería a la especie jurídica administrativa que denominamos “rescripto”, que para su validez debió cumplir con todos los caracteres exigibles a la norma.

En el caso en sí, es deducible concluir que estamos ante una aprobación eclesiástica a la que le corresponde la denominación de acto administrativo, propio de un decreto canónico, es decir:

“Un acto administrativo de la autoridad ejecutiva competente, por el cual, según las normas del derecho y para un caso particular, se toma una decisión o se hace una provisión”¹⁷.

Si la aprobación eclesiástica arzobispal de la que hablamos, guardó la forma canónica jurídica de un acto administrativo ...

¿Tal rescripto arzobispal atribuido a Mons. Pedro Manuel García y Naranjo, fue **promulgado** conforme al derecho canónico ... ?

¹⁷ Op. cit. p. 95. Echevarría, de Lambert, otros.

¿ Fue **publicado**, conforme a la ley ... ?

¿ Tuvo **carácter escriturario** ... ?

Sobre “aprobaciones eclesiásticas” ... -

Ahondemos ahora en el análisis sobre la “aprobación eclesiástica” que se dice acompañó la fundación de la Universidad Católica, aprobación atribuida, como sabemos, a Mons. Pedro Manuel García y Naranjo.

En puridad, el 01 de marzo de 1917 no regía ningún Código Canónico en la Iglesia Católica. El primer Código Canónico data del 27 de mayo de 1917, y fue promulgado por el Papa Benedicto XV. El citado Código recogió el trabajo previo de aproximadamente doce años, labor en la que destacaron el propio Giacomo Paolo Giovanni Battista della Chiessa (Benedicto XV), Pietro Gasparri (designado Secretario de Estado por el Papa Benedicto XV) y Eugenio Pacelli (posteriormente, Papa Pio XII), pero recién entró en vigencia al año siguiente el 19 de mayo de 1918. Por ello, en el transcurso de este trabajo, aludimos indistintamente al mencionado Código refiriéndolo a cualquiera de los dos años: a 1917, año en que concluyó su elaboración y fue promulgado; o 1918, año en que se produjo la entrada en vigor del llamado Código pio-benedictino. Hasta entonces, año 1918, la Iglesia Católica estuvo regida por un conjunto disperso de normas espirituales y temporales sin codificar, que constituyeron, en parte, la subyacencia del Código, como se advierte en el canon 6.2 del propio Código Canónico de 1983, cuerpo jurídico en cuya elaboración laboraron con especial recordación los cardenales Pietro Ciriaci, Pericle Felici y Rosalio Castillo Lara, y entre otros, los entonces sacerdotes Giacomo Violardo, Willy Onclin y el jesuita Raimundo Bidagor.

Como hemos sostenido en alguna publicación anterior basada en la Biblioteca de Autores Cristianos, durante los primeros diez siglos de la era cristiana, fueron más bien compendios de leyes eclesiásticas los que eventualmente aparecieron, muchas veces elaborados por particulares, con el fin de recopilar el conjunto de leyes que aisladamente se dieron en los diversos concilios y por los romanos pontífices.

A mediados del siglo XII, aparecerá la denominada Concordia, obra otra vez de un particular, esta vez del monje Graciano, la que reunió un conjunto disperso de leyes, siendo históricamente conocidas como el Decreto Graciano. Éste constituye la primera parte de la gran colección de leyes de la Iglesia, y a ejemplo del Cuerpo de Derecho Civil de Justiniano, al interior de la Iglesia comenzó a denominarse Cuerpo de Derecho Canónico. Contuvo leyes que por casi dos siglos habían sido dadas al interior de la Iglesia.

El referido Cuerpo además de incluir el denominado Derecho Graciano, albergaba el Libro Extra de Gregorio IX, el Libro Sexto de Bonifacio III y las Clementinas (es decir, la colección de Clemente V promulgado por Juan XXII), Las Extravagantes de Juan XXII y Las Extravagantes comunes de otros papas. Tal compendio constituye lo que se denomina el “Derecho Clásico” de la Iglesia.

Se afirma que a este Cuerpo del Derecho de la Iglesia Latina corresponde también el Syntagma de Cánones o “Cuerpo de Cánones Oriental” de la Iglesia griega.

Empero, la Iglesia constataba, sobre todo en los tiempos de la reforma católica, desde el mismo Concilio de Trento, cómo todo su gran bagaje jurídico constituía “un inmenso cúmulo de leyes amontonadas unas sobre otras”, rodeándose el sistema de gran

inseguridad, otras veces de inutilidad y lagunas, haciendo peligrar la disciplina de la propia Iglesia.

Es por ello que desde que se preparaba el Concilio Vaticano I, los obispos solicitaron que se publicara una única colección de leyes, para facilitar la comprensión de las leyes de la Iglesia y la mejor interpretación por parte de los pastores. Como quiera que el pleno del trabajo no pudo realizarse durante el período conciliar, fue el Papa Pío X, apenas al inicio de su pontificado, quien asumió la tarea proponiéndose reunir y reformar todas las leyes eclesiásticas, eligiéndose el método moderno de la codificación.

Es tal, el origen del Código Canónico promulgado en 1918, instrumento jurídico que imperó en la época inaugural de la Universidad Católica.

Dicho lo expuesto, y retornando al núcleo de la investigación, preguntémonos ahora ... ¿En qué consistió “... la aprobación eclesiástica de Mons. Pedro Manuel García y Naranjo...” a la que alude textualmente el Decreto de la Santa Sede en comentario? Lamentablemente sobre tal aprobación eclesiástica, sobre su tenor literal, sobre su texto, sobre su contenido expreso, sobre su expresión, sobre su corporalidad o presencia física, pese a nuestras indagaciones, no tenemos noticia alguna.

¿Cuál fue la forma de derecho que le concedió validez jurídica a la citada “aprobación eclesiástica” del Arzobispo Pedro Manuel García y Naranjo? ¿Qué camino del derecho se empleó para validarlo ... ? Pese a nuestros rastreos, no tenemos evidencia. De la existencia física del instrumento jurídico o de la comprobación del medio legal formal que se empleó para validarlo, no tenemos noticia. Pero sin duda, de la indicada “aprobación eclesiástica” ... sí se habla.

Entonces, ocupémonos ahora de “aprobaciones eclesiásticas” ...

¿Es lo mismo en el derecho canónico “aprobar” que “erigir”? Pues, no. En sentido castellano preciso, tampoco. La palabra aprobación significa “consentir”, “asentir” ... ; en cambio por la palabra erección se entiende “establecer”, “crear” algo¹⁸.

Con ánimo de esclarecer la idea, transcribimos aquí, a modo de sana doctrina canónica, conceptos importantes referidos a la “erección” y “aprobación” de universidades y facultades eclesiásticas:

“Habla este canon, el canon 816° del Código Canónico de 1983 vigente, lo mismo que el artículo 5° de la Constitución Sapientia Christiana, de erección y aprobación de Universidades y Facultades eclesiásticas como (de) dos conceptos distintos... La erección se otorga mediante decreto La aprobación (con frecuencia) es previa a la erección y presupone una iniciativa de promoción del centro. La aprobación puede tener por objeto los estatutos de un centro o bien constituir un simple decreto laudis (tradicionalmente conocido en el derecho canónico como un “decreto de alabanza”). La aprobación... consiste (corrientemente) en el dictamen favorable de lo que ... se somete a examen. Muy frecuentemente como consecuencia

¹⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE) ... Diccionario de la Lengua Española. Madrid, Editorial Espasa Calpe, S.A., 1992.

de la aprobación, se determina proceder a la erección”¹⁹.

“Con las aprobaciones nos encontramos, ordinariamente, ante intervenciones progresivas de la Santa Sede, en la dirección de la configuración plena de una Universidad”²⁰.

Dentro del derecho en general la “aprobación” (en este caso eclesiástica) es un acto unilateral y facultativo, concedido por el que competentemente asiente, y que evidentemente (más aún si impacta en el fuero externo), por razones fácticas y jurídicas, necesita de la forma y del carácter de la solemnidad, no sólo para la prueba sino principalmente para la existencia del acto como garantía de la regularidad de la actuación.

A riesgo de ser reiterativo, pero por la importancia del asunto y para abundar en nitidez, dejamos claro que una “aprobación” es una manifestación de la voluntad humana, afirmativa, necesariamente libre y jurídicamente otorgada por una persona competente. Puede ser bilateral, es decir, consecuencia de una solicitud o planteamiento esbozado; como también puede ser una manifestación unilateral de voluntad, es decir, espontánea. Es la “aprobación” un acto jurídicamente individual, en el sentido de que sólo compromete a quien realiza “la aprobación” o a quien legal y competentemente, siendo persona natural o jurídica, está representado por quien aprueba. Comúnmente, estando a la naturaleza jurídica de lo aprobado, la aprobación puede ser revocada. Más, para su

¹⁹ INSTITUTO MARTIN DE AZPILCUETA ... Código de Derecho Canónico, Legislación Complementaria de los Países Americanos. Navarra, Ediciones Universidad de Navarra S.A.P.

²⁰ OTADUY GUERN, Jorge ... Tipología de Universidades Católicas: Derecho Universal, Derecho Particular de España. En Escritos en honor de Hervada, Javier. Ius Canonicum. Navarra, vol. 39, 1999. P. 436.

indiscutible efecto en el derecho, se requiere que la aprobación esté jurídicamente acreditada, es decir, que conste de tal forma que para el derecho no quepa duda de la existencia de la aprobación.

Porque para los efectos jurídicos y la prueba, para la doctrina procesal del derecho en general, en materia de demostraciones y evidencias, se requiere de medios probatorios suficientes que acrediten los hechos alegados, de modo que produzcan certeza respecto del o de los puntos controvertidos o discutidos. Entonces la prueba es fundamental en el derecho. Podríamos decir que la prueba en el derecho es el “alma” de la razón.

Es por ello que el acto administrativo singular, sea que tenga forma de decreto, de precepto o de rescripto, cuando afecta el fuero externo, según lega el pasado, la práctica y la exigible y necesaria seguridad jurídica debe ser expedido de manera escrita, como lo consignan explícitamente los cánones 35 y 37 del Código Canónico vigente.

Sobre los asuntos relativos a la “erección” y a la “aprobación” eclesiástica y su respectivo y válido otorgamiento, presentamos aquí a modo de ilustración, algunos datos canónicos, referidos a las personas naturales o jurídicas y a su capacidad jurídica al respecto:

Revelando el parecer y el criterio jurídico canónico de la época, el canon 1376° del Código Canónico de mayo de 1918 conocido como “Código Canónico de 1917” (época que se sindicó como vinculada a la fundación de la Universidad Católica del Perú), estableció que:

“Está reservada a la Sede Apostólica la constitución canónica de las Universidades o Facultades de estudios...”²¹.

Hoy el Código Canónico de 1983, en el Capítulo II “De las universidades católicas y otros institutos católicos de estudios superiores”, en el Título III referido a la educación católica, en el canon 807°, prescribe que:

“La Iglesia tiene derecho a erigir y dirigir universidades (católicas) que contribuyan al incremento de la cultura superior y a una promoción más plena de la persona humana, así como al cumplimiento de la función de enseñar de la misma Iglesia ...”²².

Apréciase cómo para el texto canónico, es decir el Código Canónico de 1983, “erigir” (o sea la “fundación” o “institución”), queda signado y establecido como el momento del origen, del principio, del inicio constitutivo de las universidades católicas; en cambio, “dirigir”, es decir “gobernar”, “administrar” una universidad, es un atributo congruente y aplicable a lo que ya está “erigido”²³.

Ahora no perdamos de vista, la importantísima precisión del mandato expreso del artículo 3° de las Normas Generales de la Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae de 15 de agosto de 1990, ley especializada y universal de la Iglesia sobre Universidades Católicas, que a propósito dice:

²¹ Op. cit. Can. 1376. CC. 1917.

²² Op. cit. can. 807. CC. 1983.

²³ Op. cit. Real Academia Española, Diccionario.

“Erección de una Universidad Católica. 1. Una Universidad Católica puede ser erigida o aprobada por la Santa Sede, por una Conferencia Episcopal o por otra Asamblea de la Jerarquía Católica, y por un Obispo diocesano. 2 Con el consentimiento del Obispo diocesano una Universidad Católica puede ser erigida también por un Instituto religioso o por otra persona jurídica pública. 3. Una Universidad Católica puede ser erigida por otras personas eclesiásticas o por laicos. Tal Universidad podrá considerarse Universidad Católica sólo con el consentimiento de la Autoridad eclesiástica competente, según las condiciones que serán acordadas por las partes (48). 4. En los casos mencionados en los incisos 1 y 2, los Estatutos deberán ser aprobados por la Autoridad eclesiástica competente”²⁴.

Sinópticamente, del párrafo legislativo precedente se desprende que para los efectos de la erección o en su caso aprobación de una Universidad Católica, la Santa Sede concede tres vías:

- a) Las Universidades Católicas que son erigidas o aprobadas por la propia Santa Sede; o las erigidas o aprobadas por las Conferencias Episcopales en el país respectivo; o las erigidas o aprobadas por alguna Asamblea competente de la Jerarquía Católica, asambleas que corresponden al Rito no Latino (Ex Corde, cita bibliog. 43); o las erigidas o aprobadas por los Obispos en sus respectivas diócesis.

²⁴ SAN JUAN PABLO II ... Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesia, Santa Sede, 1990. P. 64.

- b) También puede erigirse una Universidad Católica, mediante el consentimiento que el Obispo diocesano otorga a la iniciativa fundacional que puede provenir de una persona jurídica pública o de un instituto religioso, considerando como tal a la sociedad de miembros comunitarios que canónicamente han emitido votos públicos perpetuos o temporales renovables; Código Canónico de 1983, can. 607.2²⁵. Adviértase cómo por mandato imperativo de la Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae, para la validez de la iniciativa fundacional proveniente de una persona jurídica pública o de un instituto religioso se requiere del explícito “ ... consentimiento del Obispo diocesano ...”.

En estos dos casos, “a” y “b” arriba señalados, por mandato expreso del punto 4 del artículo 3° de las Normas Generales de la Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae “ ... los Estatutos **deberán** ser aprobados por la Autoridad eclesiástica competente”. El resaltado en negritas, es nuestro.

Sin embargo, la Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae franquea una tercera vía para erigir una Universidad Católica ...

- c) Lo prescribe literal y expresamente la propia Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae, cuando dice:

“3. Una Universidad Católica puede ser erigida por otras personas eclesiásticas o por laicos. Tal Universidad podrá considerarse Universidad Católica sólo con el consentimiento de la Autoridad eclesiástica competente, **según las condiciones que**

²⁵ Op. cit. Can. 607. 2. CC. 1983.

serán acordadas por las partes”²⁶. El resaltado en negritas, es nuestro.

En este estado de la exposición, resulta ahora indispensable reproducir literalmente el numeral 3 del artículo 1 de la II Parte de las Normas Generales de la Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae, cuyo tenor establece:

“Una Universidad, erigida o aprobada por la Santa Sede, por una Conferencia Episcopal o por otra Asamblea de la Jerarquía Católica, o por un Obispo diocesano, debe incorporar las presentes Normas Generales y sus aplicaciones, locales y regionales, en los documentos relativos a su gobierno, y conformar sus vigentes Estatutos tanto a las Normas Generales como a sus aplicaciones, y someterlos a la aprobación de la Autoridad Eclesiástica competente. Se entiende que también las demás Universidades Católicas, esto es, las no establecidas según alguna de las formas arriba indicadas, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica local, harán propias estas Normas Generales y sus aplicaciones locales y regionales incorporándolas a los documentos relativos a su gobierno y **–en cuanto posible–** adecuarán sus vigentes Estatutos tanto a las Normas Generales como a sus aplicaciones”²⁷. El resaltado en negritas, es nuestro.

²⁶ Op. cit. San Juan Pablo II. Parte II, artículo 3º.

²⁷ *Ibidem*.

El artículo en análisis, presenta y regula jurídica y diáfananamente dos casos:

- a) El caso de las Universidades Católicas erigidas o aprobadas por la Santa Sede, por una Conferencia Episcopal u otra Asamblea Jerárquica Católica o por un Obispo diocesano, Universidades que deben incorporar a sus documentos de gobierno y a su Estatuto las Normas Generales de la Ex Corde Ecclesiae y sus aplicaciones, para someterlos a la aprobación de la Autoridad Eclesiástica competente.

Y ...

- b) El caso de las Universidades Católicas no establecidas según alguna de las formas indicadas en el párrafo “a” arriba presentado, Universidades Católicas que de acuerdo con la Autoridad eclesial local harán propias las Normas Generales y aplicaciones de la Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae en sus documentos de gobierno, **“y en cuanto posible”** adecuarán sus vigentes Estatutos a las Normas Generales y a sus aplicaciones.

Los párrafos que anteceden constituyen asunto medular en la línea de la presente investigación, por lo que en el rigor del trabajo, son elementos indispensables a tener constantemente en cuenta, sin perder de vista, que la vigencia legal de la Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae, por mandato de la propia Constitución Apostólica, data del primer día del semestre académico del año 1991.

A su vez, y sobre la institucionalización legal o creación de las personas jurídicas canónicas, guardando la importancia y la

raigambre de la formalidad jurídica, el canon 114° del Código Canónico de 1983, establece que:

“1. Se constituyen personas jurídicas, o por la misma prescripción del derecho o por especial concesión de la autoridad competente dada mediante decreto...”²⁸

En tal sentido digamos que:

“Sobre la base de los cc. 113. 2; 114; 115.1, y 116, podemos definir a la persona jurídica ‘como un conjunto de personas o cosas (el canon 114.1 del Código Canónico de 1983 llama así –cosas– a las fundaciones) erigido por el Derecho en sujeto de derechos y obligaciones congruentes con su propia índole, para el cumplimiento de fines, en armonía con la misión de la Iglesia, que trasciende el fin de los individuos’”²⁹.

Junto a los elementos materiales (base material o social y fines), se da un elemento formal (la erección por el derecho).

De estas afirmaciones se desprende que la constitución de un conjunto de personas o cosas en persona jurídica depende de un mandato normativo o jurisdiccional (“se realiza por el mismo derecho o por concesión especial de la autoridad competente dada por decreto”, c. 114.1). ... De esta forma, la constitución de una persona jurídica se realiza de tres formas: a) Por la misma institución

²⁸ Op. cit. can. 114. CC. 1983.

²⁹ Comentario doctrinal de autor impreciso.

divina: la Iglesia Católica y la Sede Apostólica, c. 113. 1 (entendida como el oficio primacial o primado); b) Por el mismo derecho, c. 114. 1 (por ejemplo, una diócesis o Iglesia particular, c. 373); c) Por decreto de la autoridad competente, c. 114. 1 (por ejemplo una asociación pública, c. 313, o privada, c. 322) ... ”³⁰.

Dicho hasta aquí lo expuesto ... ¿ institucionalmente la Iglesia, como Iglesia, fundó jurídicamente la Universidad Católica ?

Continuando con la línea expositiva en los temas de la “erección” y “aprobación” institucional, digamos que el artículo 5° de la Constitución Sapientia Christiana sobre Universidades y Facultades eclesiásticas promulgada por el hoy santo Juan Pablo II el 15 de abril de 1979, que reflejó el temperamento jurídico eclesial de ese momento, dijo que:

“La erección canónica o la aprobación de las Universidades y de las Facultades eclesiásticas está reservada a la Sagrada Congregación para la Educación Católica, que las gobierna conforme a derecho”³¹.

Según el citado instrumento papal, Constitución Sapientia Christiana (documento de la época en que la línea divisoria clara entre facultades eclesiásticas y católicas no reveló mayor nitidez), la potestad de erección o aprobación de Universidades y Facultades eclesiásticas estuvo reservada explícita y exclusivamente a la Sagrada Congregación de la Educación Católica. Desde luego, queda entendido que esta norma, la Constitución Sapientia Christiana, es

³⁰ Op. cit. ps. 107, 108. Echevarría, de Lamberto, otros.

³¹ SAN JUAN PABLO II ... Constitución Sapientia Christiana, Santa Sede, 1979, artículo 5º.

manifiestamente posterior al nacimiento de la Universidad Católica, cuyo origen está signado en 1917, pero su contenido no deja de ser revelador. Y es que la Constitución Sapientia Christiana puede entenderse como el precedente jurídico canónico de la actual Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae sobre las Universidades Católicas, promulgada por el Papa Juan Pablo II.

Es el 15 de agosto de 1990 (21 años después de la Constitución Sapientia Christiana), que la Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae del hoy santo Juan Pablo II varió, amplió y modificó el criterio y el radio autoritativo precedente, determinando a partir de entonces (1991) una nueva postura respecto a quiénes pueden erigir o aprobar Universidades o Facultades.

Al respecto, es explícito el numeral 3 del artículo 1 de la Parte II de las Normas Generales de la Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae, de 15 de agosto de 1990, ya citado, que establece:

“Erección de una Universidad Católica. 1. Una Universidad Católica puede ser erigida o aprobada por la Santa sede, por una Conferencia Episcopal o por otra Asamblea de la Jerarquía Católica, y por un Obispo diocesano. 2. Con el consentimiento del Obispo diocesano una Universidad Católica puede ser erigida también por un instituto religioso o por otra persona jurídica pública. 3. Una Universidad puede ser erigida por otras personas eclesiásticas o por laicos. Tal Universidad podrá considerarse Universidad Católica sólo con el consentimiento de la Autoridad eclesiástica competente, según las condiciones que serán acordadas por las partes (48). 4. En los casos

mencionados en los incisos 1 y 2, los Estatutos deberán ser aprobados por la Autoridad Eclesiástica competente”³².

En síntesis, como se aprecia los criterios de “erección” y “aprobación”, son distintos en el tiempo. El precedente, el anterior, que circunscribe la potestad de (constitución) erección o aprobación de las Universidades y de las Facultades exclusivamente a la Sede Apostólica (Código Canónico de 1917) y también, en su caso, las confiere a la Sagrada Congregación para la Educación Católica (Constitución Sapientia Christiana de 1979); y luego otro criterio, un nuevo criterio, posterior y vigente desde el primer día del año académico de 1991, que concede esta misma potestad a la Santa Sede, a las Conferencias Episcopales o Asambleas Jerárquicas Católicas y a los Obispos diocesanos, y también la concede, bajo reglas de cumplimiento, a personas eclesiológicas o a laicos.

Vamos ahora al caso que nos ocupa y presentemos hechos demostrativos reveladores, concretos, de la historia fundacional de la Universidad Católica.

La aprobación eclesiológica de Mons. Pedro M. García y Naranjo y las evidencias históricas.-

En el plano histórico local, es pertinente citar que el padre Jorge Dintilhac SS.CC., el lunes 26 de febrero de 1917, en el artículo periodístico intitulado “La Universidad Católica” (que agregamos de inmediato en esta investigación), suscrito por él, y publicado a casi tres columnas en la página 2 del diario “El Comercio”, Lima, Perú, apenas a tres días del jueves 1° de marzo (fecha sindicada como la de

³² SAN JUAN PABLO II ... Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesia, Santa Sede, 1990. Artículo 3, Parte II de las Normas Generales.

la “aprobación eclesiástica” mencionada en el reciente Decreto expedido por la Santa Sede), promocionó extensa y detalladamente todas las bondades de la empresa educacional católica que se avecinaba, y anunció a la ciudadanía las cualidades, virtudes, características y beneficios del proyecto.



Aun así, advirtamos que en el mencionado extenso artículo periodístico del padre Jorge Dintilhac SS.CC., pese a la sustantiva importancia de la publicación y del anuncio, y a la trascendencia de la propuesta educativa católica, no hay una sola referencia a otorgamiento alguno de “aprobación eclesiástica arzobispal”, ni tampoco alusión alguna a ninguna solicitud de “aprobación eclesiástica” en trámite, o peticionada por los gestores al Arzobispo de Lima. Y conocemos, por lo ya visto, que la entraña de una aprobación eclesiástica “... consiste en el dictamen favorable de lo que mediante aprobación se somete a examen...”.

Pero el asunto adquiere aún mayor relieve. Sobre todo por los documentos a los que de modo complementario ahora nos referiremos, rogando dedicar especial atención a las fechas en que estos documentos fueron producidos.

Veamos.

El jueves 01 de marzo del año 1917 (que es el mismo día que el reciente Decreto de la Santa Sede señala en el primer “considerando” como la fecha de fundación de la Universidad), el reverendo padre Jorge Dintilhac SS.CC. presentó al Ministro de Justicia, Culto e Instrucción, por escrito, la solicitud respectiva para que : “...desde el presente año de 1917 y al mismo tiempo que la Facultad de Letras, (funcione) la de Jurisprudencia y adoptar (se adopte) el nombre de Universidad Católica...”⁶⁶. Es claro que solicitar, no significa fundar ...

⁶⁶ DINTILHAC SS.CC., Jorge ... Carta del 01 de marzo de 1917. Dirigida al Ministro de Justicia, culto e instrucción, Lima.

Esta petición, con el mismo tenor, fue remitida por segunda vez por el reverendo padre Jorge Dintilhac SS.CC. al Ministro del ramo, el martes 13 de marzo de 1917. En ninguno de los dos casos, y en párrafo alguno de tan trascendentales e importantes solicitudes al Gobierno, ni en la del 01 de marzo ni en la del 13 del mismo mes, hay atisbo mínimo de anuncio ni referencia a la “aprobación eclesiástica” que se atribuye al Arzobispo de Lima.

En ninguna de estas solicitudes oficiales, ni directa ni indirectamente, el padre Jorge Dintilhac SS.CC. menciona la existencia de petición “de aprobación” dirigida al prelado de Lima, ni de consentimiento alguno, al respecto, expresado por el Arzobispo arquidiócesano.

Evidentemente por el singular valor, significación y momento de presentación de los documentos arriba señalados, eran estas solicitudes –qué duda- la oportunidad y el lugar indicado para aludir al instrumento de “aprobación eclesial”, y para añadirlo, ahí, como pieza esencial y especial del expediente. Recogida del archivo respectivo de la Pontificia Universidad Católica, agregamos en esta investigación, copia de tan importante escrito del 01 de marzo de 1917, al que hemos hecho alusión en estos párrafos.

ESCRITO PRESENTADO POR EL R.P. JORGE DINTILHAC SS.CC. AL MINISTRO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCIÓN EL JUEVES 01 DE MARZO DE 1917, COMUNICANDO ACUERDO DEL COMITÉ DIRECTIVO A PROPOSITO DE FACULTADES UNIVERSITARIAS A CREAR Y NOMBRE DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA

ARCHIVO DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU

Señor Ministro:

Jorge Dintilhac, en nombre del Comité Directivo de la Academia Universitaria a que se refiere la resolución suprema de 24 de diciembre del próximo pasado año, ante usted se presenta nuevamente y expone:

Que el citado Comité ha acordado establecer también desde el presente año de 1917 y al mismo tiempo que la Facultad de Letras, la de Jurisprudencia y adoptar el nombre de Universidad Católica, la que funcionará como Universidad libre, acogiéndose al artículo 402 de la Ley Orgánica de Instrucción y pudiendo en consecuencia conferir grados universitarios a sus alumnos, habilitándolos para su incorporación a las universidades del Estado conforme al artículo 385 de la misma ley *.

Así mismo el Comité Directivo de la nueva Universidad no considera ya necesaria la petición que antes hizo para la mayor facilidad de los alumnos respecto al valor de los exámenes anuales y la retira.

Por tanto:

Manifiesto a Ud. que de conformidad con el citado artículo 402 de la Ley Orgánica de Instrucción se instalará la Universidad Católica con las dos Facultades de Letras y de Jurisprudencia en el próximo mes de abril y suplico a usted que me tenga por desistido de mi mencionada anterior solicitud de fecha 12 de diciembre de 1916 en la parte pertinente al valor oficial de los exámenes anuales.

Lima, 1° de marzo de 1917. **

Jorge Dintilhac [firmado]

* El artículo 385 de la Ley Orgánica de Instrucción de 1899 dice a la letra: "Art. 385.- Los graduados en una universidad nacional o extranjera, oficial o libre, pueden incorporarse en cualquiera de la República, con tal de que se sujeten a las prescripciones establecidas en los reglamentos de las respectivas facultades."

** Este documento fue remitido por segunda vez el 13 de marzo de 1917

Hay más. Hemos tenido ante nosotros el texto recogido del primer libro de actas del Comité Organizador de la Universidad Católica. Dicho texto bien puede o debe asumirse como el correspondiente a la primera sesión formal registrada del Comité Organizador, pues en él se lee que en dicha reunión: “...se acordó que desde la presente sesión constarán en actas los acuerdos del Comité Organizador”⁶⁷.

Tal sesión se convocó para el domingo, día del Señor, 18 de marzo de 1917. En ella estuvieron presentes los reverendos padres Jorge Dintilhac SS.CC., Pedro Martínez Vélez (agustino), Próspero Malzieu (jesuita) y José María Lazo (de la orden de los predicadores) y los señores Guillermo Basombrío Carrasco, Carlos Arenas y Loayza, Víctor González Olaechea, Raimundo Morales de la Torre y Jorge Velaochaga Menéndez. Del contexto histórico, se desprende que, con toda probabilidad, habiendo sido invitado el señor Arzobispo de Lima García y Naranjo éste no concurrió, asistiendo el Mons. Belisario Phillips, vicario general de la Arquidiócesis de Lima. Así se explica la presencia y participación del monseñor Belisario Phillips en esa sesión, la misma que como veremos no fue ni trivial ni intrascendente.

Ciertamente, en la sesión referida se trataron asuntos graves: las designaciones del rector provisional, del secretario y del tesorero; los donativos a la Universidad; y se dió lectura :

“...al recurso formulado por el R.P. Jorge Dintilhac ante el Ministro de Instrucción anunciándole el nombre de Universidad Católica...”;
(también) hubo pronunciamiento sobre los sueldos;

⁶⁷ DINTILHAC SS.CC., Jorge ... Acta de la Sesión de Comité Organizador de la Universidad Católica, 18 de marzo de 1917, Lima.

“ ...se encargó al doctor Raimundo Morales de la Torre la redacción de un proyecto de reglamento para la organización interior de la Universidad”; se trató el tema de la creación de las facultades de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Administrativas y la propuesta de catedráticos para los cursos de Filosofía del Derecho, Derecho Romano y Derecho Constitucional”⁶⁸.

El histórico documento inaugural, compuesto de doce párrafos, pese a su trascendental y virtual carácter “de acta primaria o primera”, firmado por el reverendo padre Jorge Dintilhac SS.CC. y por el señor Jorge G. Velaochaga (quien en la sesión fue designado secretario), de manera sorprendente no hace alusión en absoluto a la “aprobación eclesiástica” que se atribuye al Arzobispo de Lima. Por la incuestionable importancia del contenido, el acta respectiva recogida del archivo de la Pontificia Universidad Católica revelando textualmente lo narrado al respecto, queda agregada en esta investigación (ver anexo inmediato).

⁶⁸ Op. cit. Dintilhac, Jorge. Acta de la Sesión 18 de marzo de 1917.

**ACTA DE LA SESION DEL COMITÉ ORGANIZADOR DE LA UNIVERSIDAD
CATOLICA DE FECHA DOMINGO 18 DE MARZO DE 1917
ARCHIVO DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU**

Sesión del Comité Organizador de la Universidad Católica celebrada el 18 de marzo de 1917*

Reunidos el 18 de marzo de 1917 en el local del Colegio de la Recoleta (Sagrados Corazones) situado en la Plaza Francia número [en blanco] a las 10 y 30 a.m. monseñor Belisario Phillips, vicario general de la Arquidiócesis de Lima, los RR. PP. Jorge Dintilhac, Martínez Vélez, Próspero Malzieu y José M. Lazo y los señores Guillermo Basombrío, Carlos Arenas y Loayza, Víctor González Olaechea, Raimundo Morales de la Torre y el que suscribe por convocatoria el R.P. Jorge Dintilhac, manifestó este último que debiendo formalizarse la actuación de los concurrentes que formaban de hecho el Comité Organizador de la Universidad Católica, se debían constituir formalmente como tales desde la presente reunión y nombrar de su seno y provisoriamente un rector, un secretario y un tesorero hasta que otorgada por los mismos presentes la carta orgánica de la Universidad en la que quedaría establecido el Consejo encargado de la alta dirección de aquélla; todo lo cual fue acordado por los presentes.

En seguida se acordó practicar la elección de rector provisional siendo aclamado unánimemente para desempeñar este cargo el R.P. Dr. Jorge Dintilhac.

Asimismo se acordó que desde la presente reunión constaran en un libro de actas los acuerdos del Comité Organizador.

Asimismo, y a propuesta del R.P. Rector, fueron nombrados en seguida, secretario de la Universidad el suscrito y tesorero de la misma el Dr. D. Víctor González Olaechea.

Acto continuo este último leyó la relación de los donativos hechos

* Texto tomado del primer libro de actas del Consejo Superior de la Universidad Católica (18 de marzo de 1917 - 17 de julio de 1941), p. 1-2.

a la Universidad hasta la fecha y que sumaban 355 libras peruanas así como la de los gastos efectuados hasta el día y que ascendía a 66 libras 490 milésimos; acordándose en seguida que el R.P. Jorge Dintilhac continuara demandando nuevos donativos.

Leído el nuevo recurso formulado por el R.P. Jorge Dintilhac ante el Ministro de Instrucción anunciándole el nombre de Universidad Católica que ha adoptado la Academia Universitaria y desistiéndose de la solicitud para que los exámenes de sus alumnos sean rendidos ante jurados nombrados por la Universidad de San Marcos fue aprobado.

Se acordó que el R.P. Jorge Dintilhac fijara los sueldos que habrían de percibir los catedráticos, tesorero y secretario de la Universidad.

Se encargó al Dr. D. Raimundo Morales de la Torre la redacción de un proyecto de reglamento para la organización interior de la Universidad.

Discutido el punto referente a la creación de las facultades de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Administrativas, se acordó inaugurar este año sólo la primera dictándose los cursos de Filosofía del Derecho y Derecho Romano correspondientes al primer año de estudios y el de Derecho Constitucional, dejándose para más tarde la creación formal de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas.

Se acordó ofrecer la cátedra de Filosofía del Derecho al R.P.Dr. Mariano Aguilar y en caso de excusa de éste al R.P.[Manuel] Abreu, la de Derecho Romano al Dr. D. Pedro Oliveira y la de Derecho Constitucional al Dr. D. Ernesto [de] la Jara y Ureta.

Se levantó en seguida la sesión siendo las 11:30 a.m.

VºBº
Jorge Dintilhac [*firmado*]

El Secretario
Jorge G. Velaochaga [*firmado*]

A su vez, en la misma línea de la exposición, agréguese que en ninguna de las diecisiete cláusulas que componen la importantísima, capital y fundamental Carta Orgánica de la Universidad Católica que data del jueves 25 de octubre de 1917, se lee alusión o referencia alguna, directa o indirecta, a la mencionada “aprobación eclesiástica”. Ello, pese, a la excepcional e innegable importancia de este documento. Este asunto no puede menos que llamar clamorosamente la atención.

La aludida Carta Orgánica de la Universidad Católica tuvo carácter notarial estatal y fue librada conforme al ordenamiento jurídico civil peruano. Constituyó virtualmente un “primer estatuto” de la Universidad Católica y reveló una plena, entera y nítida pretensión de vincular estrechamente a la Universidad con la Iglesia. Se emitió la Carta Orgánica en la ciudad de Lima, y por su significación fue elevada a escritura pública, en este caso, ante el notario Carlos Sotomayor. El documento fue suscrito y otorgado por las siguientes personas: el padre Jorge Dintilhac SS.CC., Raimundo Morales de la Torre, Guillermo Basombrío, Víctor González Olaechea, Carlos Arenas y Loayza, Jorge G. Velaochaga, habiendo actuando como testigos los señores Reynaldo Rodríguez y Eliseo Espinoza.

La única cláusula de la mencionada Carta Orgánica de la Universidad Católica referida a la fundación de la Universidad es la primera cláusula, y dice:

“Se funda una institución docente bajo la denominación de Universidad Católica, con domicilio en la capital de la República”⁶⁹.

⁶⁹ DINTILHAC SS.CC., Jorge ... Carta Orgánica de la Universidad Católica producida notarialmente el 25 de octubre de 1917, Lima.

La omisión en dicha cláusula y en todo este documento de referencia alguna a la “aprobación eclesiástica” es neta y francamente desconcertante; más aún cuando los otorgantes del instrumento en cinco de las cláusulas de la Carta Orgánica (en la quinta, sexta, décima, undécima y decimosétima) tienen definidamente presente al Arzobispo de Lima como beneficiario de diversas funciones.

Pero rotunda resulta la transcripción de la introducción de la Minuta notarial otorgada por el R.R. Jorge Dintilhac SS.CC., el 18 de octubre de 1917, y correspondiente a la Carta Orgánica de la Universidad Católica, cuyo tenor explícito establece:

“MINUTA.- Señor Notario: Sírvase usted extender en su registro de escrituras públicas, una por la cual conste la carta orgánica de la institución para la enseñanza superior llamada **Universidad Católica** y **que constituimos en primero de marzo de mil novecientos diecisiete nosotros Jorge Dintilhac, Carlos Arenas y Loayza, Guillermo Basombrío, Víctor González Olaechea, Raimundo Morales de la Torre y Jorge Velaochaga en los siguientes términos ...** “. El resaltado en negritas, es nuestro.

El párrafo es incontrovertible, y refiere expresamente, según el propio R.P. Jorge Dintilhac SS.CC., **quiénes constituyeron** la Universidad Católica. La minuta indica literalmente, nombre por nombre, quiénes fueron los constituyentes. El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua enseña que la acepción “constituir” equivale a las acepciones “fundar”, “establecer”.

Desde luego, por su contundente significación constituiría omisión inaceptable no incluir copia textual de la Carta Orgánica de la Universidad Católica (extraída del archivo de la Pontificia Universidad Católica), en esta investigación (ver anexo inmediato).



El R.P. Jorge Dintilhac SS.CC., acompañado de izquierda a derecha: (sentados) Raimundo Morales de la Torre y Jorge G. Velaochaga Menéndez; (de pie) Guillermo Basombrío Carrasco, Víctor González Olaechea y Carlos Arenas y Loayza.

Fuente: Biblioteca Central Pontificia Universidad Católica

**CARTA ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA PRODUCIDA
NOTARIALMENTE EL 25 DE OCTUBRE DE 1917 OTORGADA POR EL
R.P. JORGE DINTILHAC SS.CC., R. MORALES DE LA TORRE, VICTOR
GONZALEZ OLAECHEA, C. ARENAS Y LOAYZA, JORGE G. VELAOCHAGA
Y G. BASOMBRIO**

En Lima, a veinte y cinco de octubre de mil novecientos diecisiete, ante mí el Notario comparecieron el reverendo padre Jorge Dintilhac, natural de Francia, vecino de esta ciudad, mayor de edad, el señor doctor don Carlos Arenas y Loayza, peruano, vecino de esta ciudad, abogado, mayor de edad, casado, el señor don Guillermo Basombrío, peruano, vecino de esta ciudad, mayor de edad, casado, el señor doctor don Víctor González Olaechea, peruano, vecino de esta ciudad, mayor de edad, abogado, casado, el señor doctor don Raimundo Morales de la Torre, peruano, vecino de esta ciudad, mayor de edad, abogado, casado, y el señor doctor don Jorge G. Velaochaga, peruano, vecino de esta ciudad, mayor de edad, abogado, soltero ; todos los comparecientes instruidos en el idioma castellano a quienes conozco de que doy fe y dijeron que habían convenido en elevar a escritura pública la minuta que sigue:

MINUTA.- Señor Notario : Sírvase usted extender en su registro de escrituras públicas, una por la cual conste la carta orgánica de la institución para la enseñanza superior llamada Universidad Católica y que constituimos en primero de marzo de mil novecientos diecisiete nosotros Jorge Dintilhac, Carlos Arenas y Loayza, Guillermo Basombrío, Víctor González Olaechea, Raimundo Morales de la Torre y Jorge Velaochaga en los siguientes términos.

CARTA ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA.-

PRIMERO.- Se funda una institución docente bajo la denominación de Universidad Católica, con domicilio en la capital de la República.

SEGUNDO.- Su objeto es la enseñanza superior de las ciencias y las letras siguiendo el criterio católico.

TERCERO.- El patrimonio de la institución lo constituyen : a) los emolumentos que abonen sus alumnos, b) el producto de los donativos con que sea favorecida, c) los bienes muebles e inmuebles

ARCHIVO DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU

y derechos que adquiriera por cualquier título y d) los frutos o rentas que estos últimos produzcan.

CUARTO.- La institución será dirigida por un Consejo Superior compuesto de siete miembros que podrán aumentarse hasta nueve por el mismo Consejo cuando éste lo juzgue conveniente.

QUINTO.- Uno de los miembros del Consejo Superior será designado por el prelado de la Arquidiócesis de Lima y ejercerá su cargo por tres años, pudiendo ser nuevamente designado.

SEXTO.- El primer Consejo Superior será formado por los otorgantes de la presente carta orgánica reverendo padre Jorge Dintilhaç y señores don Carlos Arenas y Loayza, don Guillermo Basombrío, don Víctor González Olaechea, don Raimundo Morales de la Torre, don Jorge Velaochaga y el nombrado por la Arquidiócesis de Lima conforme al artículo anterior.

SÉTIMO.- Cada tres años se renovará una tercera parte de los miembros del Consejo, designando la suerte a los que deben cesar las dos primeras veces que se haga esta renovación.

OCTAVO.- La renovación se efectuará a pluralidad de votos por elección de los que queden cualquiera que sea su número, pudiendo ser reelegidos los miembros cesantes.

NOVENO.- El Consejo Superior elegirá de entre sus miembros a un rector, un vice-rector, un secretario y un tesorero.

DÉCIMO.- Ninguna elección será válida mientras no sea ratificada por el prelado de la Arquidiócesis de Lima.

UNDÉCIMO.- Si desapareciesen todos los miembros del Consejo Superior el prelado de la Arquidiócesis de Lima hará los nombramientos para reemplazarlos.

DUODÉCIMO.- El Consejo Superior puede llamar a las sesiones a

cierto número de personas competentes a título de consultores.

DÉCIMO TERCERO.- Bastará el voto de las dos terceras partes de los consejeros para separar de sus cargos a cualquiera de los miembros del Consejo, incluso al rector.

DÉCIMO CUARTO.- El quórum de las juntas del Consejo Superior será formado por la mitad más uno de la totalidad de los miembros del Consejo.

DÉCIMO QUINTO.- Para la administración de los bienes de la institución habrá un Consejo de Administración compuesto del rector, del tesorero y del representante de la autoridad eclesiástica del Consejo Superior.

DÉCIMO SEXTO.- El rector tendrá la gestión de la Universidad, pudiendo en consecuencia adquirir para ésta toda clase de bienes y derechos y en general podrá celebrar toda clase de contratos en nombre de la misma, excepto los de venta e hipoteca, para cuya celebración tendrá necesidad de la autorización por escrito del Consejo de Administración establecido por el artículo décimo quinto de la presente carta.

DÉCIMO SÉTIMO.- En caso de disolverse la institución, sus bienes pasarán al Arzobispado de Lima que los destinará a la enseñanza.

Usted señor Notario agregará las demás cláusulas para la validez de la presente escritura.- Lima, dieciocho de octubre de mil novecientos diecisiete.- P. Jorge Dintilhac, Sagrados Corazones.- C. Arenas y Loayza.- G. Basombrío.- Víctor González Olaechea.- R. Morales de la Torre.- Jorge G. Velaochaga.

ANOTACIÓN DE LA MINUTA.- No hay lugar a impuesto.- Lima, a veinte y dos de octubre de mil novecientos diecisiete.- Por la Compañía Recaudadora de Impuestos, Benjamín D. Vidal, jefe de la Sección.

CONCLUSIÓN.- Con arreglo a la minuta que precede la cual queda elevada a escritura pública y unida a su respectivo legajo con el número mil ciento ocho, los comparecientes otorgan la Carta Orgánica de la Universidad Católica que dicha minuta contiene. Y yo el Notario doy fe : que he cumplido con lo que previenen los artículos treinta y ocho y tres siguientes de la Ley del Notario : que he leído este instrumento a los otorgantes que se ratificaron en él y lo firmaron con los testigos don Reynaldo Rodríguez y don Eliseo Espinoza de esta vecindad.- JORGE DINTILHAC SS.CC..- R. MORALES DE LA TORRE.- VÍCTOR GONZÁLEZ OLAECHEA.- C. ARENAS Y LOAYZA.- JORGE G. VELA OCHAGA.- G. BASOMBRÍO.- E. Espinoza.- Reynaldo Rodríguez.- CARLOS SOTOMAYOR.- Notario.



Y sin que a continuación, por la gravedad del significado, podamos dejar de exhibir la expresiva y reveladora cita siguiente alusiva a la Universidad Católica, extraída del Acuerdo XV de la Asamblea Episcopal peruana del año 1923, que textualmente dice:

“... acuerda reiterar su aplauso amplio y expresar gratitud, tanto al cuerpo directivo como al docente de la Universidad Católica de Lima, por la abnegada labor que hacen en bien de la juventud estudiosa, comunicando el tenor de este acuerdo al Excelentísimo Señor Nuncio Apostólico, manifestándole a la vez, el deseo de que **se digna solicitar a la Santa Sede, la aprobación de este Instituto**, para darle firmeza y autoridad”⁷⁰. El resaltado en negritas, es nuestro.

Entre tanto, el Papa Pío XI, desde Roma, había expedido por esa época, el 24 de mayo de 1931, un muy importante y especializado documento mandatorio dirigido a las universidades y facultades eclesiásticas.

Se trató de la Normae quedamad Constitutionem Apostolicam “Deus scientiarum Dominus” de studis academics ecclesisticis recogroscendam. Una lectura del punto 8° de dicho documento papal, en la parte relativa a “Fundaciones de Universidades nuevas en los países cristianos”, documento al que nosotros, en lo posible, hemos agregado las fechas exactas o aproximadas de la fundación de cada universidad ahí mencionada, es expresivo y dice lo siguiente:

⁷⁰ DAMMERT BELLIDO, José ... Los primeros años de la PUCP. Lima, Tarea Asociación Gráfica Educativa, 2012. P. 75.

“8. Fundaciones de Universidades nuevas en los países cristianos. No solo en las regiones de las misiones extranjeras promueve la Iglesia la cultura humana sino también y con mayor dispendio en aquellas partes donde más de una vez fuera expoliada del patrimonio de sus bienes. Debe ponderarse también el hecho que, por obra Suya surgieron en nuestro tiempo Universidades prósperas como la del Sagrado Corazón de Milán (1,921), las de París (entre ellas, la Católica de París, 1,875), Lila (1,896), Angers (1,875), Lion, Tolosa en Francia, Nimega en Holanda (1,923), Lublin en Polonia (1,918), Beirut en Siria, Washington en los Estados Unidos de América (1,887), Quebec, Montreal y Ottawa en Canadá, Santiago en la República de Chile (1,888), Shangai y Pekín en China, Tokio en el Japón (1,913) y otras no pocas. ⁷¹.

Adviértase que en esta lista vaticana, no necesariamente limitativa de universidades católicas erigidas en esa época, nómina que resulta según el tiempo, en términos genéricos, claramente coincidente en antigüedad con la aparición de la Universidad Católica del Perú (Lima), no figura la Universidad Católica del Perú y según la información común, la Universidad Católica del Perú (Lima) llevaba ya catorce años de fundada.

¿Por qué el Vaticano habría de omitir la mención de la Universidad Católica del Perú en un documento oficial y especializado, documento que trata de evidenciar la propagación de la fe y la presencia evangelizadora y educadora de las nuevas universidades católicas en el mundo ... ?

⁷¹ PAPA PIO XI ... Constitución Apostólica Deus Scientiarum Dominus, 24, mayo, 1931.

Sin embargo, pese a todo lo evidenciado hasta aquí respecto a la fundación de la Universidad Católica, y en sentido exactamente contrario hay una información singular e importante, que por su grave relevancia consignamos a continuación :

“... (el Arzobispo de Lima) Pedro García Naranjo, dio igualmente su aprobación y, algunos meses más tarde, autorizó con su firma los estatutos provisionales de la Universidad”⁷².

“... (estatutos) que una vez aprobados por el Excmo. Sr. Arzobispo, Monseñor Pedro García Naranjo, elevamos a Escritura Pública donde el Notario Carlos Sotomayor ...”⁷³.

había dicho el padre Jorge Dintilhac SS.CC., en su “Resumen histórico de la Universidad”.

Los asertos arriba citados atribuidos, como hemos dicho, al R.P Jorge Dintilhac SS.CC, sin duda muy valiosos, espetados, tal vez, no libres de ilusión, provocan, empero, de inmediato, a la luz de la investigación, una sucesión razonable y contundente de inquietudes :

¿Por qué el padre Dintilhac SS.CC. guardó silencio, silencio absoluto, respecto a la importantísima “aprobación eclesiástica”, cuando escribió el artículo (casi a tres columnas) publicado por él mismo el lunes 26 de febrero de 1917, en la página 2 del diario “El Comercio” (a tres días del jueves 1° de marzo, fecha sindicada como la de la “aprobación eclesiástica” arzobispal)? ¿Por qué guardó tan

⁷² DINTILHAC SS.CC., Jorge ... Resumen Histórico de la Universidad. Anuario de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1947, Lima. P. 8.

⁷³ Op. cit. p. 58. Dammert Bellido, José.

sorprendente e inexplicable silencio en un artículo en el que él mismo promocionaba extensa y detalladamente todas las bondades de la empresa educativa que se avecinaba?

¿Por qué el padre Dintilhac SS.CC., en las trascendentales solicitudes oficiales del jueves 01 de marzo y del martes 13 del mismo mes del año 1917, ambas peticiones escritas dirigidas al Gobierno a efecto de implementar el funcionamiento de la Universidad Católica, no aludió, ni directa ni indirectamente, a la existencia de petición autoritativa alguna dirigida al prelado de Lima, ni a consentimiento alguno por el que se otorga el beneplácito del Arzobispo de Lima?

Si medió la antelada “aprobación eclesiástica” del Arzobispo de Lima, sin duda, el padre Jorge Dintilhac SS.CC., diligente y celoso en el cumplimiento de su misión, la habría presentado en la tramitación administrativa ante el gobierno. ¿Por qué la resolución suprema del Gobierno del 24 de marzo de 1917 que establece la Universidad Católica, no expresa en absoluto, ni siquiera por razón diplomática, palabra o mención alguna, referida a la “aprobación eclesiástica” concedida, según se dice, por el Arzobispo de Lima Mons. Pedro García y Naranjo ?

¿Por qué en la trascendental Acta del Comité Organizador de la Universidad Católica del domingo 18 de marzo de 1917, Comité presidido personalmente por el padre Jorge Dintilhac SS.CC., reunión que consecuencia de las investigaciones, bien puede o debe asumirse como la correspondiente a la primera sesión formal registrada del Comité Organizador de la Universidad, no se hace alusión en absoluto a la “aprobación eclesiástica” que se atribuye y se dice había sido ya concedida por el Arzobispo de Lima?

¿Por qué en ningún lugar de la importantísima y capital Carta Orgánica de la Universidad librada el jueves 25 de octubre de 1917, documento que puede ser considerado como el “primer estatuto” de la Universidad, producido en acto notarial encabezado por el notario responsable y por el mismo padre Jorge Dintilhac SS.CC., no se lee, sorprendentemente, alusión o referencia alguna, directa ni indirecta, a la mencionada “aprobación eclesiástica”?

¿Por qué la Asamblea Episcopal Peruana en 1923, en su Acuerdo N° XV, a propósito de la Universidad Católica, se dirige al Nuncio Apostólico en Perú manifestándole textualmente “ ... el deseo de que **se digno solicitar a la Santa Sede, la aprobación de este instituto** para darle firmeza y autoridad”?⁷⁴.

Y respecto al aserto citado párrafos antes, relativo a que los:

“... (estatutos de la Universidad) ... una vez aprobados por el Excmo. Sr. Arzobispo, Monseñor Pedro García Naranjo, (fueron elevados) ... a Escritura Pública donde el Notario Carlos Sotomayor ...”⁷⁵.

Cúmplenos decir que:

En efecto, los estatutos en materia fueron elevados a escritura pública ante el notario Carlos Sotomayor el jueves 25 de octubre de 1917; como igualmente es propicio recordar que el fallecimiento del Arzobispo García y Naranjo ocurrió el lunes 10 de septiembre del mismo año 1917, es decir cuarentaicinco días antes de la elevación

⁷⁴ Op. cit. p. 75 Dammert Bellido, José.

⁷⁵ Op. cit. p. 8. Dintilhac SS.CC. Resumen Histórico.

estatutaria a escritura pública, sin que en la introducción, ni en ninguna de las diecisiete cláusulas del estatuto respectivo, ni en la anotación notarial, ni en la conclusión del documento, ni en lugar alguno de los estatutos citados (elevados a escritura pública el 25 de octubre de 1917) haya mención directa o indirecta, expresa o tácita, o referencia alguna que indique que dichos estatutos fueron librados o expedidos con la previa aprobación del Arzobispo de Lima Pedro García y Naranjo.

Otro tanto, exactamente, se aprecia y ocurrió con la minuta respectiva, es decir con el documento privado correspondiente a los estatutos de la Universidad Católica otorgado por los interesados. Dicho instrumento notarial, según se lee en la propia escritura pública había sido ya suscrito por los interesados el jueves 18 de octubre de 1917. Por su trascendencia e importancia, estas omisiones en ambos documentos son tan graves como incomprensibles. En verdad desconcertantes.

Más aún. Aunque para el asunto resulte sólo referencia indiciaria, remitámonos al fundamental discurso de abril de 1917, disertado por el propio padre Jorge Dintilhac SS.CC., y coincidente, se dice, con la oportunidad de fundación de la Universidad Católica.

El 15 de abril de 1917 el padre Jorge Dintilhac SS.CC., pronuncia este discurso que es conocido como el de “inauguración de la Universidad Católica”. A propósito de tal “discurso inaugural” en su Resumen Histórico de la Universidad de 1946, el propio padre Dintilhac SS.CC., expone y narra:

“Puesta la mira en Dios y en la salvación de la juventud, y desoyendo las observaciones y los temores que muchos amigos nuestros nos

presentaban, fijamos el domingo 15 de abril como día de la inauguración, cuyo programa consistía en una Misa Votiva al Espíritu Santo en la Iglesia de los SS.CC. (Recoleta) y, en seguida, el acto de inauguración en un salón del Convento, en el que debía el nuevo Rector pronunciar el discurso de orden”.

“Y así se hizo. El día y hora indicada se celebró en la Recoleta, la primera Misa Votiva al Espíritu Santo que encargaba la Universidad Católica, y luego se efectuó la sesión de inauguración en lo que es hoy el despacho parroquial de la Iglesia de la Recoleta, con asistencia de un grupo diminuto de alumnos, de los miembros del Consejo y de unos pocos amigos que quisieron, en ese momento solemne, mostrarnos sus simpatías”.

“El corto número de asistentes y la pobreza del local daban a la ceremonia un aspecto de mortal desamparo, que parecía indicar un porvenir aciago para la nueva Universidad ...”⁷⁶.

Tal vez, lo regular hubiera sido encontrar en este Santo Oficio inaugural, como celebrante de la Misa Votiva (que bien pudo oficiarse en la propia Catedral de Lima), al propio Arzobispo de Lima Pedro Manuel García y Naranjo; y si no lo hallábamos como celebrante, por qué no como concurrente; o tal vez presente de algún modo en la ceremonia ... mediante un representante ... : pues nada. La inexistente alusión a la asistencia y presencia del Arzobispo de Lima es contundente.

⁷⁶ Op. cit. p. 12. Dintilhac SS.CC. Resumen Histórico.

El asunto se ve también crudamente reflejado en el mismo discurso de inauguración de la Universidad Católica del 15 de abril de 1917, en las palabras finales y de agradecimiento. En dicha oportunidad, el padre Jorge Dintilhac SS.CC., sin olvidar el auxilio recibido de diversos ciudadanos católicos generosos, refirió los nombres de los más sentidos compañeros de empresa, y mencionó nominalmente a quienes en tal momento reservaba especial gratitud en su corazón y en su memoria. Y dijo:

“Al terminar debo el testimonio de mi profundo agradecimiento a los RR.PP. Martínez Vélez, Malzieu y Lazo, y a los señores Raimundo (Morales) de la Torre, Carlos Arenas Loayza, Guillermo Basombrío, Víctor Gonzalez Olaechea y Jorge Velaochaga, que se han dignado compartir conmigo las responsabilidades y cuidados inherentes a la organización de una obra tan delicada y tan vasta; asimismo, a nombre mío y del Comité Organizador debo tributar el testimonio de mi más sincera gratitud a los RR.PP. y distinguidos caballeros que en hora tan difícil han tenido a bien aceptar una cátedra en nuestra Universidad, a saber: los RR.PP. Martínez Vélez de la Orden de San Agustín; Dr. Santiago Pérez Gonzalo de los Hermanos del Corazón de María; y los Señores Raimundo Morales de la Torre, doctor Carlos Arenas Loayza, y doctor José Leonidas Madueño en el año de la Facultad de Letras; al R.P. Mariano Aguilar de los Hermanos del Corazón de María, y a los señores Toribio Alayza Paz Soldán y Carlos Arana Santa María para el primer año de la Facultad de Jurisprudencia. No debo olvidar a los valientes jóvenes que a pesar de los temores infundidos por escritores malévolos, han tenido a

honra el ser los primeros alumnos de la Universidad Católica”⁷⁷.

Sin duda era este discurso inaugural la pieza ideal, el momento enteramente obligado para precisar, narrar en todos sus gestos y detalles, y explayarse en gratitud, respecto del apoyo real recibido y proyectado desde la Arquidiócesis de Lima. En el discurso no hay referencia alguna, de ningún tipo, al Arzobispo de Lima Pedro García y Naranjo, ni a su colaboración.

Como es evidente la “complacencia” o cualquier forma de “consentimiento” sin prueba jurídica alguna de su real existencia, no produce efecto legal. Por tal motivo hemos intentado, con entrega, pero sin éxito, hallar la prueba jurídica canónica de la presunta aprobación eclesiástica arzobispal que se dice acompañó la fundación de la Universidad Católica. Al respecto, no hemos tenido ninguna fortuna.

Las entrevistas sobre el caso y la revisión de los archivos históricos.-

Para tal efecto, para el intento de hallazgo del instrumento o prueba de aprobación de la Universidad Católica, nos hemos valido de la búsqueda en archivos ad hoc y de consultas a dos historiadores especializados en temas de Iglesia. Los escogidos fueron los reverendos padres Armando Nieto SJ. y Jeffrey Klaiber SJ (+). Ambos reputados investigadores e historiadores de la Iglesia; eminencias en la materia y de insospechable calidad humana y espiritual. Ambos estrechamente vinculados, por años, a la Universidad Católica. Consultados en distintos momentos, directamente por el suscrito, ambos respondieron jamás haber visto, ni haber tenido ante sí el referido instrumento jurídico de “aprobación eclesiástica” otorgado por Mons. Pedro Manuel García y Naranjo.

⁷⁷ DINTILHAC SS.CC., Jorge ... Discurso de Inauguración de la Universidad Católica. Cuadernos del Archivo de la Universidad, 1998, Lima. Ps. 15, 16.

Veamos.

El padre Nieto Vélez SJ., consultado el día viernes 05 de octubre del 2012, hacia las 10:30 am., en la parroquia de Nuestra Señora de Fátima en Miraflores, Lima, declaró como corolario del diálogo : “Conozco de la aprobación eclesiástica porque he leído de su existencia histórica, y de oídas en general, pero jamás he tenido ante mí la aprobación eclesiástica arzobispal de 01 de marzo de 1917”⁷⁸.

Otro tanto nos ocurrió el jueves 27 de setiembre del 2012, hacia las 11:00 am. Al consultar en la Universidad Católica, el mismo asunto, al sacerdote e historiador Jeffrey Klaiber SJ. (lamentablemente fallecido el 04 de marzo del 2014), la respuesta vino en igual sentido : “Yo nunca he visto físicamente ese documento; conozco de la aprobación eclesiástica porque en la historia y textos de la Universidad se habla de tal aprobación”. Más bien, el padre Klaiber SJ. pidió tenerlo informado de la indagación⁷⁹.

En búsqueda de la prueba jurídica de la presunta aprobación eclesiástica de monseñor García y Naranjo, que se afirma acompañó el 01 de marzo de 1917 a la fundación de la Universidad Católica, nos dirigimos, personalmente o por representante, a dos de los archivos excepcionalmente importantes y más sindicados para la búsqueda de la aprobación eclesiástica en cuestión: al archivo del Arzobispado de Lima, sito en calle Luis Espejo n° 1064, Santa Catalina, distrito de La Victoria, Lima, y al archivo de la Conferencia Episcopal Peruana, sito en la esquina de las calles Río de Janeiro y Estados Unidos, distrito de Jesús María, Lima.

A continuación presentamos en esta investigación las declaraciones que refieren la conclusión de las visitas realizadas, no sin antes indicar que para los efectos operativos de la investigación, contamos en una de las dos indagaciones de archivo, con la valiosa

⁷⁸ NIETO VELEZ SJ. Armando ... Entrevista sobre el Origen Legal de la Universidad Católica. 05 de octubre de 2012, Lima.

⁷⁹ KLAIBER SJ. Jeffrey ... Entrevista sobre el Origen Legal de la Universidad Católica. 27 de septiembre de 2012, Lima.

colaboración del señor Miguel Antonio Castillo Meza identificado con DNI N° 45578562, estudiante de derecho de nuestra Universidad:

NOMBRE	Miguel Castillo M.
CIUDAD	Lima
FECHA	29/05/2013
LUGAR	Archivo del Arzobispado de Lima- Calle Luis Espejo 1064, Santa Catalina. Altura cuadra 10 de Av. Canadá. La Victoria.
PROPOSITO DE LA VISITA:	Ubicar físicamente la aprobación eclesiástica de 01 de marzo de 1917, con la cual el Arzobispo de Lima Monseñor Pedro Manuel García y Naranjo fundó la Universidad Católica.
DESCRIPCIÓN	<p>1. En esta visita tuve acceso al archivo digital de la Directora de esta institución (Laura Gutierrez). Esta información se encontraba ordenada por tecnas y no por tipo de documento. (* No se encontró registro digital del documento buscado.</p> <p>2. Se revisaron todos los decretos, nombramientos, ordenanzas, licencias e informaciones emitidas entre los años 1907 y 1948. (* No se encontro el documento buscado</p> <p>3. Se revisaron edictos, otros decretos y resoluciones emitidas durante los años 1900 y 1926. (* No se encontro el documento buscado</p> <p>4. La directora del Archivo del Arzobispado de Lima, Laura Gutierrez, conoce el propósito de nuestra búsqueda. Esta persona nunca ha tenido a la vista el documento.</p> <p>5. La directora comunicó que hay documentación que se encuentra en la oficina del Gran Canciller, la cual aún se encuentra en desorden y no ha sido ni revisada ni seleccionada. Frente a ello, la misma Iglesia ha amenazado con eliminar dicha información si en un determinado tiempo no se recoge de la oficina del Gran Canciller y se la llevan a buen recaudo.</p>
CONCLUSIÓN	<p>1. Dentro del Archivo del Arzobispado de Lima no se encuentra el documento en físico ni en digital.</p> <p>2. Puede que exista este documento y lo tenga el Gran Canciller entre los documentos aun no identificados.</p>



Miguel Castillo M.
45578562

DECLARACIÓN JURADA

El día miércoles 08 de enero del año 2014, previo acuerdo, a las 10:00 am., me cupo el honor a mí Róger Rafael Estanislao Rodríguez Iturri, con DNI 07821253, de visitar en su despacho de Secretario General de la Conferencia Episcopal Peruana, sito en la esquina de las calles Río de Janeiro y Estados Unidos, Jesús María, Lima, al muy honorable y Excmo. Monseñor Lino Panizza Richero OFM, cap., Obispo de Carabayllo, con el cual departí aproximadamente por una hora sobre asuntos de interés común, para luego conforme había sido convenido en mi solicitud de audiencia, poner gentilmente el señor Obispo a mi disposición, en el cuarto piso, el archivo de la Conferencia Episcopal Peruana, dependencia bajo el cuidado de una persona identificada como sor Hilda, y diligencia a la que el Excmo. señor Obispo tuvo la excepcional gentileza y bondad de acompañarnos personalmente en todo momento. Se realizó en los archivos episcopales, incluida la persona de sor Hilda, una inspección y búsqueda de la aprobación eclesiástica arzobispal presuntamente expedida el 01 de marzo de 1917 por el Arzobispo de Lima Pedro Manuel García y Naranjo.

Luego de realizar directamente la búsqueda y revisión en los lugares respectivos y adecuados, los tres presentes, el Excmo. Monseñor Lino Panizza Richero OFM, cap., Obispo de Carabayllo y Secretario General de la Conferencia Episcopal; sor Hilda responsable del archivo de la Conferencia Episcopal Peruana y el suscrito llegamos a la final conclusión de que en dichos archivos, que son los oficiales de la Conferencia Episcopal Peruana, no se hallaba la mencionada aprobación eclesiástica arzobispal objeto de la búsqueda.

Del mismo modo, en la diligencia el Excmo. Monseñor Lino Panizza Richero OFM, cap., obispo de Carabayllo y Secretario General de la Conferencia Episcopal manifestó, pese a hallarse ya varios años en su gestión como Secretario General de los Obispos del Perú, que nunca había visto, ni tenido ante sí, en ninguna forma, la presunta

aprobación eclesiástica arzobispal de 01 de marzo de 1917, atribuida a monseñor Pedro Manuel García y Naranjo.

Al concluir la diligencia, sor Hilda responsable del archivo de la Conferencia Episcopal Peruana, en presencia del Excmo. Monseñor Obispo Lino Panizza Richero OFM, cap., Secretario General de la Conferencia Episcopal y del suscrito, tomó nota escrita del número de teléfono celular del suscribiente de esta declaración y se comprometió a dar noticia de cualquier hallazgo sobre la materia, sin que hasta la fecha haya manifestado al firmante novedad alguna sobre este asunto.

Emito esta declaración jurada en estricto honor a la verdad, fechándola con el día de la presentación de esta investigación.

Róger Rafael E. Rodríguez Iturri
DNI 07821253
Lima, lunes, 27 de abril, 2015.

En fin ... ¿salvo que la “aprobación eclesiástica” y también los arriba aludidos “estatutos **previamente aprobados por el Arzobispo**”, por razones incomprensibles estén ocultos y ajenos a toda vista ... ¿dónde se encuentran, dónde está la prueba real de su existencia?

No es entonces disonante especular que los importantes asertos del padre Dintilhac SS.CC. antes citados, y referidos, en un caso, a la aprobación eclesiástica fundacional de la Universidad Católica emitida por Mons. Pedro Manuel García y Naranjo y, en otro caso, referido a la autorización arzobispal a los estatutos, asertos respetuosamente en cuestión, y de los que anteriormente con reverencia nos hemos ocupado, bien pueden haberse debido a su bondadoso, comprensible y natural celo por resguardar el vínculo

entre la Universidad Católica y la Iglesia Católica, Apostólica y Romana.

A la sazón de todo lo expuesto, y en vista de que el Decreto de la Santa Sede bajo comentario, expresa en el primer “considerando” que:

“ ... la citada Universidad fue fundada el 01 de marzo de 1917 con aprobación eclesiástica del Arzobispo de Lima, Mons. Pedro Manuel García y Naranjo...”⁸⁰,

se hace ahora imperativo y de rigor, para quien resulte competente, presentar y exhibir de modo diáfano y concluyente el título legal arquidiocesano que el año 1917, en la oportunidad de la fundación de la Universidad, se dice, vinculó jurídica, canónicamente e institucionalmente a la Iglesia con la naciente Universidad Católica. Sin perjuicio del contenido jurídico de lo establecido en el canon 1376° del Código Canónico de 1917 sobre la constitución canónica de Universidades (católicas), con la presentación de esta prueba, y dado el tiempo transcurrido, sometida debidamente a la pericia del caso, podremos tener, tal vez, mayor luz sobre el contexto y la realidad vigentes al nacimiento de la Universidad Católica.

Cuestiones complementarias de Derecho Canónico y vinculadas al tema en análisis.-

A riesgo de ser persistentes, incidimos en la importancia del instrumento jurídico canónico del caso, dado que el canon 37 del Código Canónico vigente, ordena:

⁸⁰ SANTA SEDE ... Decreto de la Santa Sede Nº 3168/12/RS de 11 de julio del año 2012. Ps. 1, 2.

“El acto administrativo que afecta el fuero externo debe consignarse por escrito; igualmente su acto de ejecución, si se realiza en forma comisoría”⁸¹.

En tanto el canon 56 del Código Canónico de 1917, aseveraba que:

“La ejecución de los rescriptos que se refieren al fuero externo, ha de hacerse por escrito”⁸².

Al respecto digamos a modo ilustrativo y sinóptico que según la tradición, el fuero interno está relacionado al ámbito específico de la conciencia y del discernimiento, al de la confesión, al de la vida espiritual; en tanto que el fuero externo está relacionado con los asuntos que pertenecen al dominio público.

Así, ayer como hoy, erigir desde la Iglesia, una universidad (Católica) que por su naturaleza, misión y fines está llamada a actuar en el cuerpo social común; una universidad que va a intervenir en la vida civil y pública de la comunidad; que va a convivir con las leyes laicas o civiles; que se instala dentro del contexto y necesidades comunes que corresponden a la vida ciudadana en la sociedad; que en su gestión va a interrelacionarse con asuntos del Estado; cuyos estudiantes son los habitantes comunes de la colectividad; cuyas asignaturas y materias académicas, en número significativo corresponden al mundo secolar, es este un asunto que como acto administrativo, pertenece, neta y definitivamente al fuero externo de la Iglesia.

⁸¹ Op. cit. can. 37. CC. 1983.

⁸² Op. cit. can. 56. CC. 1917.

Y ante una hipotética afirmación, en la que alguien alegue contrariando la esencia sustantiva y formal de la seguridad jurídica canónica de los actos administrativos, que la aprobación eclesiástica del Arzobispo limense de entonces fue concedida “oralmente, de palabra o a viva voz”, cabe recordar a la luz del canon 55° del propio Código Canónico de 1917, que :

“El ejecutor (de un rescripto) debe proceder conforme al mandato, y si no cumple las condiciones esenciales señaladas en las letras o no observa la forma substancial del procedimiento, la ejecución es inválida ...”⁸³,

sin que en este caso tengamos noticia alguna del contenido del texto del presunto mandato arzobispal, ni de la ejecución escrita de lo señalado en las “letras” del decreto (conforme menciona el can. 56 del Código Canónico de 1917), ni del debido cumplimiento del mismo, debiendo, además, recordar con la doctrina canónica que:

“El ejecutor del rescripto ... debe de comprobar la autenticidad e integridad de la letras originales del rescripto y del mandato ejecutorio ... La autenticidad se prueba atendiendo a la forma, contenido, data, sello, firma y otras circunstancias ... Obraría ilícitamente el ejecutor si, de no mediar causa grave y urgente, procediera a la ejecución sin haber antes recibido y comprobado las letras del Superior suscribiente”⁸⁴.

⁸³ Op. cit. can. 55. CC. 1917.

⁸⁴ CABREROS de ANTA, Marcelino, otros ... Comentarios al Código de Derecho Canónico. Madrid. Biblioteca de Autores Cristianos, 1983. P. 234.

Por razón de la trascendencia y la importancia de la seguridad jurídica, el valor del carácter escriturario de estos actos administrativos, está seria y valiosamente preceptuado en la evolución del derecho canónico y enfáticamente señalado en la doctrina y la ley:

“... tanto que no solo aparece en este canon (canon 37) estableciendo el principio (escriturario) para todo acto administrativo singular referente al fuero externo y para toda ejecución comisoría, sino que aparece explícitamente para toda una serie de actos administrativos singulares, cc. 51°; 59°; 179° . 3; 186°; 189° .1; 190° . 3; 193° . 4; 312° . 2; 482° al 491°; 1208°; 1215° . 1; 1265° . 1; 1281° . 1; 1288; 1298°; 1304°; 1306° . 1; 1361° . 2 “; Código Canónico, 1983⁸⁵.

Veamos algunas consideraciones jurídicas canónicas finales sobre este asunto.

Respecto a los elementos para la validez de la ley, la doctrina canónica enseña antes de Francisco Suárez (1548-1617), y luego con él, que:

“ (Suárez, el ‘doctor eximius’) se declaró abiertamente por la esencialidad de la promulgación (de la ley) ... La sentencia (es decir, la posición) de Suárez es defendida comúnmente por los moralistas y canonistas de la Compañía de Jesús y también por

⁸⁵ Op. cit. p. 43. Cabrerros de Anta, Marcelino, otros.

otros autores ... Es necesaria (la promulgación) para que, de hecho, exista la ley ...”⁸⁶.

“En derecho canónico la promulgación de la ley es su intimación (es decir, exhortar o requerir que se cumpla) a la comunidad, hecha por el legítimo superior ... La intimación debe ser auténtica, es decir hecha por el superior que instituye la ley, aunque se ejecute por otro a nombre del superior ... Debe ser externa ... (que) pueda demostrarse jurídicamente que la ley procede del legítimo superior ...”⁸⁷.

“Suárez (complementando a Santo Tomás), añade, que la ley se da a una comunidad (requisito hoy focalizado o individualizado), para lo cual se requiere la voz pública del legislador ... y esta voz pública es la promulgación ...”⁸⁸.

Así, el derecho canónico sostiene hoy que:

“Aunque cualquiera puede usar en el fuero interno una gracia que le ha sido concedida de palabra, tiene obligación de probarla para el fuero externo cuantas veces se le exija esto legítimamente”; Código Canónico de 1983, can. 74⁸⁹;

⁸⁶ Op. cit. ps. 23, 24. Cabrereros de Anta, Marcelino, otros.

⁸⁷ Op. cit. p. 106. Cabrereros de Anta, Marcelino, otros.

⁸⁸ Op. cit. p. 107. Cabrereros de Anta, Marcelino, otros.

⁸⁹ Op. cit. can. 74. CC. 1983.

y porque, además, en la línea dl planteamiento jurídico de la Iglesia, a modo de **referencia jurídica**, decimos que:

“El precepto singular no impuesto mediante documento legítimo pierde su valor al cesar la potestad del que lo ordenó”, según el canon 58.2, del Código Canónico de 1983⁹⁰.

Teniendo a la vista esta referencia legislativa, el Arzobispo de Lima Pedro García y Naranjo falleció en esta ciudad capital, el 10 de septiembre del año 1917⁹¹.



⁹⁰ Op. cit. can. 58. 2. CC. 1983.

⁹¹ GARCIA Y NARANJO, Pedro Manuel ... Partida de defunción de 10 de septiembre de 1917, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, extraída el 15 de julio del 2014, Lima.



05275670



República del Perú

RENIEC

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL



90

Partida No. Noventa
 Nombre Pedro Manuel
García y Narayez
 (Arzobispo de Lima)
 Sexo masculino
 Fecha 10 de Setiembre de 1917
 Hora 10 am
 Lugar Paraguri Calle de
"Aguafría" N° 19
 Filialción legítima
 Raza Blanca
 Edad 29 años
 Profesión Sacerdote
 Nacionalidad Peruano
 Domicilio el mismo de
 Religión Católica
 Enfermedad se cree resaca
gripal
 Su duración 11 días
 Testó si
 Lactancia
 Raza del padre Blanca
 id. de la madre " "
 Estable si
 Transente
 Doctor David Delucchi



1002917341

PARTIDA No. Noventa

Hoy, en Barranco a las veinte y tres
 del día diez de Setiembre de mil novecien-
 tos diez y siete se presentó a esta Sección de Registros del
 Estado Civil y Estadística del H. Concejo Distrital de San José de
 Surco, (Lima) Perú, Don Manuel Luis García, de veintinueve años
 natural de Lima, soltero, estudiante domiciliado en la
 calle de "Pena" (Lima) número tres y manifestó que había fallecido de causa resaca gripal al adult
Pedro Manuel García Narayez, a los diez de la mañana del
diez de Setiembre, en Barranco a calle de "Aguafría" de un
de veintinueve años (Arzobispo de Lima)
 natural de Lima, hijo legítimo de Don
Manuel García Ibarra y de Doña
Marcela Narayez y Godoy
 Presentó como testigo a D. Emilio Barranco
 de veintidós años soltero, estuda-
te barranero
 domiciliado en la calle de "Tercalual" número ochenta y tres
entre Lima y a D. Manuel Emilio García
 de veintinueve años soltero, empleado,
peruano
 domiciliado en la calle de "Hacaviri"
 número ochenta y siete Lima

En fe de lo cual suscriben, junto con el declarante y testigos, el Alcalde y Jefe de la Sección que extienden esta partida.

EL DECLARANTE

Manuel Luis García

TESTIGO

Emilio Barranco

EL ALCALDE

TESTIGO

Manuel Emilio García

EL JEFE DE LA SECCION

David Delucchi



REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y
ESTADO CIVIL

OFICINA REGISTRAL

EL QUE SUSCRIBE: CERTIFICA QUE LA PRESENTE
ES COPIA FIEL DE LA PARTIDA ORIGINAL QUE SE
ENCUENTRA INSCRITA EN EL LIBRO RESPECTIVO
QUE SE CONSERVA EN EL ARCHIVO DEL RENIEC:

QUILCA 15 JUL. 2014

Zoraida Ríos Pérez
.....
ZORAIDA RÍOS PEREZ
DNI. 07409147
Certificador
Jefatura Regional Lima
RENIEC



CODIGO DE VALIDACION (Visite <http://www.reniec.gob.pe>)
5275670 1002917341

Desde otro aspecto del derecho ... preguntémonos, ¿ el derecho canónico provee de instrumentos jurídicos para remplazar o suplir la prueba deficiente? En efecto, sí. El mismo derecho de la Iglesia propone mecanismos supletorios propios del derecho canónico a fin de “reparar” la deficiencia de las pruebas; son mecanismos éstos que con similar contenido o concepto están presentados tanto en el canon 20° del Código de 1917, como ahora, en el canon 19° del Código de 1983.

Sin embargo, el caso bajo comentario, el de la presunta “aprobación eclesiástica arzobispal” existente en la fundación de la Universidad Católica en Lima, Perú, hace inviable su probanza supletoria por su peculiaridad; pero también por la nula presencia del título jurídico que se dice originó el derecho; como por el rotundo desconocimiento que se tiene del contenido del acto administrativo, de su morfología, de su carácter y desde luego de su letra y desconocida publicación; por consistir aparentemente la citada “aprobación eclesiástica” y su existencia, cuando se ha pretendido su verificación, según los hechos, en solo “dichos repetidos” que revelan muy serias y ostensibles incongruencias con la realidad que ponen en seria duda la existencia de la “aprobación eclesiástica”. Tales circunstancias convierten en compleja, sino en inviable, la aplicación objetiva de los métodos auxiliares probatorios y supletorios canónicos clásicos concebidos por la Iglesia para este efecto. Así, la analogía legal, la jurisprudencia, la práctica curial, la opinión común y constante de los doctores o la equidad canónica y los principios generales del derecho, aparecen como métodos auxiliares probatorios dañados para el debido ejercicio de su aplicación.

Sobre la antigüedad de la Universidad Católica y sus fundadores.-

De otro lado, también es importante advertir que para el Estado peruano no existió, ni existe, duda sobre cuál es la antigüedad oficial y la pertenencia jurídica de la Universidad Católica.

Según la recientemente derogada ley universitaria N° 23733 del 09 de diciembre de 1983, capítulo XV, artículo 97°, Disposiciones Complementarias, la Pontificia Universidad Católica del Perú es históricamente la quinta en precedencia universitaria en el país, y su antigüedad oficial se remonta al 24 de marzo de 1917. Esta afirmación, en sí, no ha sido ni desdicha, ni modificada en nada, por otra ley. Confirmándose lo expuesto, en los propios registros administrativos de la Asamblea Nacional de Rectores del Perú remplazada hoy por la Asociación de Universidades del Perú, que sostiene, de igual modo, en tono oficial, que la Universidad Católica del Perú ha sido fundada el 24 de marzo de 1917⁹². La reciente ley universitaria N° 30220, que sustituye jurídicamente la norma universitaria precedente N° 23733, no cuestiona ni desdice, ni expresa ni tácitamente, la verdad de la afirmación arriba mencionada.

Según, pues, los datos de la historia, la gestión propulsora de la Universidad obedeció a un acto humano colectivo de iniciativa unilateral, acaecido según se sabe, tras tesoneras gestiones, y en el que según la misma fuente participaron el reverendo padre Jorge Dintilhac SS.CC., como tenaz y auténtico artífice, quien lo encabezó, acompañado de los señores Raimundo Morales de la Torre, Jorge Velaochaga Menéndez, Guillermo Basombrío Carrasco, Carlos Arenas y Loayza y Víctor González Olaechea.

⁹² Asamblea Nacional de Rectores ... Leyes Universitarias. Lima, Talleres gráficos de la Universidad Garcilaso de la Vega, 2001. P. 420.

Al respecto Mons. José Dammert Bellido SS.CC., ex Vicerrector, ex Sub Secretario y ex Secretario General de la Universidad, ex Presidente de la Conferencia Episcopal Peruana y desde 1939 partícipe protagónico de la vida de la Casa Católica de Estudios, refiere:

“A partir de los documentos revisados, así como de los frecuentes diálogos con el padre rector (el padre Dintilhac SS.CC.), llegué a la convicción de que el centro casi exclusivo de la fundación (de la Universidad) fue el humilde religioso francés”⁹³.

Como sabemos estos tiempos fundacionales de la Universidad Católica de Lima, eran posteriores al Concilio Plenario de América Latina de 1899 (Papa León XIII, Roma), que a modo de exhortación general había clamado que “sería de desearse que cada república o comarca de la América Latina tuviera su Universidad verdaderamente católica” (696). En el Perú, como vemos en esta investigación, la respuesta no fue inmediata. La propuesta –según las fuentes accesibles- germinó en el país después de más de tres lustros, y se realizó, aunque no institucionalmente, sí con el inocultable propósito y vocación de organizar una Universidad Católica.

Pero igualmente, resulta un hecho incontrovertible, a tenor de lo expresamente sostenido por el reciente Decreto de la Santa Sede, que la Universidad Católica no fue en 1917, en modo alguno, una persona jurídica canónica, pues el primer “considerando” del mismo reciente Decreto de la Santa Sede sostiene enfáticamente que:

⁹³ Op. cit. p. 66. Dammert Bellido, José.

“... (fue) erigida (la Universidad Católica de Lima) por el Papa Pío XII el 30 de septiembre de 1942 en persona jurídica canónica...”⁹⁴, ...

planteándonos tal aserto, en verdad, un auténtico dilema jurídico, pues es contrario a la lógica común y a la lógica jurídica declarar la erección de una persona jurídica que ya está erigida, ya existente, que ya ha sido creada; salvo que tal erección canónica, sugiera que la pretensión solo implica incorporar ribetes canónicos en la persona jurídica pre existente, en tanto estos ribetes no afecten el status ya adquirido de persona jurídica de derecho privado, sujeta al derecho público interno del Perú.

Monseñor Dammert Bellido SS.CC., que interactuó con el padre Jorge Dintilhac SS.CC., llegó a manifestar al respecto que :

“ ... la idea de la autonomía de la Universidad la mantuvo (el padre Dintilhac SS.CC.) siempre y vacilaba en aceptar, más tarde, la erección canónica: tenía temor a una dependencia externa que no comprendiese bien la marcha de la institución que, evidentemente, seguiría siendo fiel a la Iglesia Católica”⁹⁵.

Vistos hasta aquí estos antecedentes, preguntémosnos: ¿ es o no razonable considerar en el debate la opción de la inexistencia de la aprobación eclesiástica fundacional de la Universidad Católica, atribuido a monseñor Pedro García y Naranjo, de fecha 01 de marzo de 1917 ... ?

⁹⁴ Op. cit. p. 2. Santa Sede, Decreto de la Santa Sede N° 3168/12/RS.

⁹⁵ Op. cit. p. 66. Dammert Bellido, José.

Empero, afirmamos sin perjuicio en absoluto de lo enfáticamente determinado en el canon 1376° del Código Canónico de 1917 sobre constitución de Universidades (católicas), que la aparición de la prueba de la aprobación eclesiástica del Arzobispo de Lima Mons. Pedro Manuel García y Naranjo, con la que se dice acompañó la fundación de la Universidad Católica el 01 de marzo de 1917 y determinó su pertenencia institucional a la Iglesia Católica, debidamente certificada, podrá ser de importancia ilustrativa.



EXTRACTO⁹⁶ (PARTE I)

1. Indica el Decreto Vaticano que el 01 de marzo de 1917 se fundó la Universidad Católica con la aprobación eclesiástica de Mons. Pedro Manuel García y Naranjo.

Tal aprobación eclesiástica arzobispal, doctrinal y normativamente, en puridad de derecho canónico, se inscribe, hoy legislativamente, dentro de la naturaleza jurídico canónica de un acto administrativo y, como tal pensamos, así debía librarse.

2. Hoy con el aporte del Código Canónico de 1983, sabemos con más exactitud que:

“El rescripto es un acto administrativo que la competente autoridad ejecutiva emite por escrito y que por su propia naturaleza concede un privilegio, una dispensa u otra gracia, ordinariamente a petición del interesado”; Código Canónico de 1983, can. . 60.1.

3. Desde una perspectiva canónico jurídica, una “aprobación eclesiástica” como la que tratamos en esta investigación debía revestir la forma de un rescripto.
4. La norma jurídica canónica “cuyo concepto genérico de ley coincide con el de norma” requiere para su validez de autor competente, de destinatario (beneficiario cuyo diámetro históricamente se ha circunscrito), de promulgación y publicación.

⁹⁶ La lectura de este Extracto no enerva la conveniencia ni la importancia de leer de modo completo la Parte respectiva.

5. Dentro del derecho en general la “aprobación” (en este caso eclesiástica) es un acto unilateral y facultativo, concedido por el que competentemente asiente, y que evidentemente (más aún si impacta en el fuero externo), por razones fácticas y jurídicas, necesita de la forma y del carácter de la solemnidad, no sólo para la prueba sino principalmente para la existencia del acto como garantía de la regularidad de la actuación.
6. Para los efectos jurídicos y la prueba, para la doctrina procesal del derecho en general, en materia de demostraciones y evidencias se requiere de medios probatorios suficientes que acrediten los hechos alegados, de modo que produzcan certeza respecto del o de los puntos controvertidos o discutidos. Entonces la prueba es fundamental en el derecho. Podríamos decir que la prueba en el derecho es el “alma” de la razón.
7. Revelando el parecer y el criterio jurídico canónico de la época, el canon 1376° del Código Canónico de mayo de 1918 conocido como “Código Canónico de 1917” (época que se vincula a la fundación de la Universidad Católica del Perú), estableció que:

“Está reservada a la Sede Apostólica la constitución canónica de las Universidades o Facultades de estudios...”.

8. El artículo 3° de las Normas Generales de la Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae de 15 de agosto de 1990, ley especializada y universal de la Iglesia sobre Universidades Católicas, dice:

“Erección de una Universidad Católica. 1. Una Universidad Católica puede ser erigida o aprobada por la Santa Sede, por una

- Conferencia Episcopal o por otra Asamblea de la Jerarquía Católica, y por un Obispo diocesano. 2. Con el consentimiento del Obispo diocesano una Universidad Católica puede ser erigida también por un Instituto religioso o por otra persona jurídica pública. 3. Una Universidad Católica puede ser erigida por otras personas eclesíásticas o por laicos. Tal Universidad podrá considerarse Universidad Católica sólo con el consentimiento de la Autoridad eclesíástica competente, según las condiciones que serán acordadas por las partes (48). 4. En los casos mencionados en los incisos 1 y 2, los Estatutos deberán ser aprobados por la Autoridad eclesíástica competente”.
9. Los criterios de “erección” y “aprobación”, son distintos en el tiempo. El criterio precedente, anterior, que circunscribe la potestad de erección o aprobación de las Universidades y de las Facultades exclusivamente a la Sede Apostólica (Código Canónico de 1917) y también, en su caso, la confiere a la Sagrada Congregación para la Educación Católica (Constitución Sapientia Christiana de 1979); y luego surge otro criterio, un nuevo criterio, posterior y vigente desde el primer día del año académico de 1991, que concede esta misma potestad a la Santa Sede, a las Conferencias Episcopales o Asambleas Jerárquicas Católicas y a los Obispos diocesanos, y también la concede, bajo reglas de cumplimiento, a personas eclesíásticas o laicos.
10. Es evidente que la “complacencia” o cualquier forma de “consentimiento” sin prueba jurídica alguna de su real existencia, no produce efecto legal. Por tal motivo hemos intentado, con entrega, pero sin éxito, hallar físicamente la presunta aprobación eclesíástica arzobispal fundacional de la Universidad. Al respecto, no hemos tenido ninguna fortuna.

11. Para el intento de hallazgo de la aprobación eclesiástica arzobispal de la Universidad Católica, nos hemos valido de la búsqueda directa en archivos ad hoc, el del Arzobispado de Lima y el de la Conferencia Episcopal peruana, y de consultas a dos historiadores especializados en temas de Iglesia. Los escogidos fueron los reverendos padres Armando Nieto SJ. y Jeffrey Klaiber SJ (+). Ambos reputados investigadores e historiadores de la Iglesia; eminencias en la materia y de insospechable calidad humana y espiritual. Ambos estrechamente vinculados, por años, a la Universidad Católica. Consultados en distintos momentos, directamente por el suscrito, ambos respondieron jamás haber visto, ni haber tenido ante sí la presunta “aprobación eclesiástica”, dicen, otorgada por Mons. Pedro Manuel García y Naranjo.
12. Rotunda resulta la transcripción de la introducción de la Minuta notarial otorgada por el R.R. Jorge Dintilhac SS.CC., el dieciocho de octubre de 1917 y correspondiente a la Carta Orgánica de la Universidad Católica, cuyo tenor explícito establece:

“MINUTA.- Señor Notario: Sírvase usted extender en su registro de escrituras públicas, una por la cual conste la carta orgánica de la institución para la enseñanza superior llamada Universidad Católica **y que constituimos** en primero de marzo de mil novecientos diecisiete **nosotros Jorge Dintilhac, Carlos Arenas y Loayza, Guillermo Basombrío, Víctor González Olaechea, Raimundo Morales de la Torre y Jorge Velaochaga** en los siguientes términos ...” . El resaltado en negritas, es nuestro.

El párrafo es incontrovertible, y refiere expresamente, según el propio R.P. Jorge Dintilhac SS.CC., quiénes constituyeron la Universidad Católica. La minuta indica literalmente, nombre por

nombre, quiénes fueron los constituyentes. El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua enseña que la acepción “constituir” equivale a las acepciones “fundar”, “establecer”.

13. El canon 56 del Código Canónico de 1917, aseveraba que:

“La ejecución de los rescriptos que se refieren al fuero externo, ha de hacerse por escrito”.

Cabe recordar a la luz del canon 55° del propio Código Canónico de 1917, que :

“El ejecutor (de un rescripto) debe proceder conforme al mandato, y si no cumple las condiciones esenciales señaladas en las letras o no observa la forma substancial del procedimiento, la ejecución es inválida ...”,

Sin que en este caso tengamos noticia alguna del contenido del texto del presunto mandato arzobispal, ni de la ejecución escrita de lo señalado en las “letras” del decreto, ni del debido cumplimiento del mismo

14. Recordar con la doctrina canónica que:

El ejecutor del rescripto ... debe de comprobar la autenticidad e integridad de la letras originales del rescripto y del mandato ejecutorio ... La autenticidad se prueba atendiendo a la forma, contenido, data, sello, firma y otras circunstancias ... Obraría ilícitamente el ejecutor si, de no mediar causa grave y urgente, procediera a la ejecución sin haber antes recibido y comprobado las letras del Superior suscribiente

15. Según, pues, los datos de la historia, la gestión propulsora de la Universidad obedeció a un acto humano colectivo de iniciativa unilateral, acaecido según se sabe, tras tesoneras gestiones, y en el que según la misma fuente participaron el reverendo padre Jorge Dintilhac SS.CC., como tenaz y auténtico artífice, quien lo encabezó, acompañado de los señores Raimundo Morales de la Torre, Jorge Velaochaga Menéndez, Guillermo Basombrío Carrasco, Carlos Arenas y Loayza y Víctor González Olaechea.



PARTE II

A. - Pronunciémonos ahora sobre el segundo aserto del primer 'considerando' del Decreto Vaticano: "reconocida por el Estado peruano ... como Universidad Católica".-

La resolución suprema del 24 de marzo de 1917 y la resolución ministerial del 23 de diciembre de 1916.-

De acuerdo a la información histórica rigurosa que hemos recogido en los archivos del propio diario oficial "El Peruano" de Lima, Perú, la resolución del sábado 24 de marzo de 1917 a la que alude concisamente, casi 'al paso', el reciente Decreto de la Santa Sede, es nada más ni nada menos, que una resolución suprema sustantiva del Estado peruano, adjetiva y formalmente producida, signada por el propio Presidente de la República del Perú José Pardo y Barreda y por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Wenceslao Valera Olano.

Antecedida por una resolución del sábado 23 de diciembre de 1916 publicada el jueves el 15 de febrero de 1917, la aludida resolución suprema de 24 de marzo de 1917 se exhibió en el diario oficial "El Peruano", en Lima, en la edición del sábado 31 de marzo de ese año.

Volviendo al tiempo actual, sostiene textualmente el segundo aserto del primer "considerando" del Decreto de la Santa Sede de

11 de julio de 2012, que la Universidad motivo del comentario fue:

“...**reconocida** por el Estado peruano el 24 de dicho mes (marzo) y año (1917) como Universidad Católica; ...”⁹⁷. El resaltado en negritas, es nuestro, e igualmente la palabra y los números que aparecen entre paréntesis.

Sobre la materia, el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua enseña en la acepción pertinente que la expresión castellana “reconocer” significa: “Examinar con cuidado a una persona o una cosa para enterarse de su identidad, naturaleza y circunstancias”, “Admitir y manifestar una persona que es cierto lo que otro dice o que está de acuerdo con ello”⁹⁸.

Es necesario señalar rotundamente que la resolución suprema del 24 de marzo de 1917 no trató, en modo alguno, ningún tipo de “reconocimiento”. La lectura del propio tenor y letra de la resolución suprema es concluyente. Aclaremos que la expresión “reconocimiento” o un sinónimo, o palabra con significado parecido o similar, o semejante a dicho término, no aparece en ninguna de las treintatrés líneas que componen el texto oficial de la publicación de la resolución suprema del caso. La palabra “reconocimiento” o “reconocida”, o expresión castellana próxima a ellas, no existe en la resolución suprema.

⁹⁷ SANTA SEDE ... Decreto de la Santa Sede Nº 3168/12/RS de 11 de julio del año 2012. P. 2.

⁹⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE) ... Diccionario de la Lengua Española. Madrid, Editorial Espasa Calpa, S.A., 1992.

Se trató sí, en cambio, de una resolución suprema de “**establecimiento**” de la Universidad Católica. Así lo expresa literal, expresa y explícitamente el numeral 1° de la parte resolutive de la propia resolución publicada en el diario oficial “El Peruano”, (R.S. de 24 de marzo de 1917), que ordena:

“Que en la sección respectiva de la Dirección General de Instrucción, se tome nota del **establecimiento** de la Universidad Católica...”. El resaltado en negritas, es nuestro.

Por su lado, el diccionario de la lengua española enseña que “establecer” significa: “Fundar, instituir”⁹⁹.

Por su inobjetable importancia, extraídos del propio archivo del diario oficial “El Peruano”, Lima, Perú, reproducimos en las páginas inmediatas de este trabajo, en fotocopia, ambas normas: tanto la resolución de 23 de diciembre de 1916 denominada “Academia Universitaria”, como la resolución suprema de 24 de marzo de 1917, intitulada “La Universidad Católica”.

⁹⁹ *Ibíd*em

DOCUMENTO FOTOCOPIADO EN EL ARCHIVO DEL DIARIO "EL PERUANO"

"EL PERUANO"
DIARIO OFICIAL

Administración: Noémez
208 - Anso 389
Teléfono 1225

Suscripción: al tri-
mestral \$ 3.00
Número suelto: 10 centavos

EL PERUANO

DIARIO OFICIAL

"El Peruano" se distribuye gratuitamente entre todas las oficinas del Estado y todos los funcionarios de la República.

Los asuntos relacionados con avisos y suscripciones se atienden en la Administración de la Imprenta del Estado, Calle de Noémez No. 208.

AÑO 1917 - TOMO I

Lima, 15 de Febrero de 1917.

Serigrafía 1 - N° 38

SUMARIO	Página	
Ministerio de Gobierno y Policía		
SECCION GOBIERNO		
Resoluciones del ramo.....		Renuncia aceptada Lima, 11 de febrero de 1917. Visto el anterior oficio y el recurso de su referencia; Aceptase la renuncia que del empleo de amanuense archivero de la subprefectura de Pisco, formula don Manuel Torres Lara. Regístrese, comuníquese y archívese. Rúbrica del Presidente de la República. García Bedoya.
Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción		
DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA		
Resoluciones del ramo.....	153	la factura mencionada; aplíquese el egreso á la partida No. 1,213 del Presupuesto General. Regístrese, comuníquese y archívese. Rúbrica del Presidente de la República. García Bedoya.
Sección de Culto y Beneficencia		
Resoluciones del ramo.....	154	Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción
DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA		
Resoluciones del ramo.....	154	DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA
Ministerio de Hacienda y Comercio		
DIRECCION GENERAL DE HACIENDA		
Resoluciones del ramo.....	156	Penalones de montepío Lima, 10 de febrero de 1917. Vista la solicitud presentada por don Alberto Nicolás Arce, para que se le abonen las pensiones de montepío que ha devengado, hasta la fecha en que cumplió 18 años de edad, en su calidad de hijo del finado doctor don Toribio Arce, agente fiscal que fué del Departamento de Cajamarca; y Considerando: Que el derecho del recurrente á las pensiones que reclama está reconocido por las resoluciones supremas de 27 de agosto de 1910 y 2 de julio de 1913; Se resuelve: Abonar á don Alberto Nicolás Arce, cuya emancipación está acreditada con los documentos presentados, las pensiones que reclama, en la proporción siguiente: 1o.—Del 16 de abril de 1909, día posterior al del fallecimiento del doctor don Toribio Arce, al 30 de octubre de 1911 la suma de Lp. 17.6.00 á milés, que importa la tercera parte del montepío dejado por el doctor Arce, en razón de corresponder las dos terceras partes restantes del mismo á doña Julia Rosa y doña Leonor Augusta Arce, hermanas del recurrente, en conformidad con la resolución suprema, fecha 27 de agosto de 1910; y 2o.—Del 31 de octubre de 1911, día posterior á aquel en que contrajo matrimonio doña Leonor Augusta Arce, al 8 de mayo de 1916, fecha en la cual cumplió el recurrente 18 años de edad, la suma de Lp. 26.4.00 al año, que importa la mitad del montepío dejado por el doctor Arce, en conformidad con la resolución suprema, fecha 2 de julio de 1913. Regístrese y comuníquese. Rúbrica del Presidente de la República. Valera.
DIRECCION DEL TESORO		
Epagos efectuados por la Caja Fiscal el día 14 de febrero de 1917.....	157	DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA
Ministerio de Guerra y Marina		
CABINETE MILITAR		
Resoluciones del ramo.....	158	Abonar á don Alberto Nicolás Arce, cuya emancipación está acreditada con los documentos presentados, las pensiones que reclama, en la proporción siguiente: 1o.—Del 16 de abril de 1909, día posterior al del fallecimiento del doctor don Toribio Arce, al 30 de octubre de 1911 la suma de Lp. 17.6.00 á milés, que importa la tercera parte del montepío dejado por el doctor Arce, en razón de corresponder las dos terceras partes restantes del mismo á doña Julia Rosa y doña Leonor Augusta Arce, hermanas del recurrente, en conformidad con la resolución suprema, fecha 27 de agosto de 1910; y 2o.—Del 31 de octubre de 1911, día posterior á aquel en que contrajo matrimonio doña Leonor Augusta Arce, al 8 de mayo de 1916, fecha en la cual cumplió el recurrente 18 años de edad, la suma de Lp. 26.4.00 al año, que importa la mitad del montepío dejado por el doctor Arce, en conformidad con la resolución suprema, fecha 2 de julio de 1913. Regístrese y comuníquese. Rúbrica del Presidente de la República. Valera.
Ministerio de Fomento		
DIRECCION DE FOMENTO		
Resoluciones de la Sección de Minas y Yacimientos.....	159	Judicatura de Huamallas Lima, 10 de febrero de 1917. Vista la solicitud presentada por el doctor don Julio César Vidal, para que se le abone el haber asignado á la Judicatura de Huamallas, por el tiempo durante el cual la ha desempeñado, en la calidad de suplente, estando el titular del cargo sin licencia; y Considerando: Que del informe emitido por la Corte Superior de Arequipa, acerca de la petición de que se trata, aparece que el doctor don José Nicanor Castillo, juez titular de Huamallas, estuvo gozando de licencia desde el 3 de julio hasta el 3 de setiembre de 1916, y que solo se reanunció de su destino el día 10 de octubre último; Que en el mismo informe se expresa que el recurrente ha desempeñado la Judicatura de Huamallas durante todo el tiempo que dejó de servir el doctor Castillo; Que conforme al artículo 3o. de la resolución suprema, fecha 7 de febrero de 1916, los jueces y demás funcionarios judiciales á quienes se conceda licencia, están obligados á entrar en funciones el mismo día en que aquella se cumple, perdiendo el derecho al pago de sueldos por todo el
Ministerio de Gobierno y Policía		
DIRECCION DE GOBIERNO Y POLICIA		
SECCION GOBIERNO		
Subprefecto de la provincia de Paucartambo Lima, 11 de febrero de 1917. Nómbrese subprefecto de la provincia de Paucartambo á don Alfredo Remond, en lugar de don Leopoldo Villagarcía que pasará á otra colocación. Regístrese, comuníquese y archívese. Rúbrica del Presidente de la República. García Bedoya.		Subsidio Lima, 11 de febrero de 1917. Vistos el anterior oficio y la nota de su referencia; Concédesse un subsidio de cien libros (Lp. 100.0.00), á la parroquia Mátrix del Callao á fin de que pueda continuar la construcción de casas para familias pobres y que está llevando á cabo en dicho puerto. En consecuencia, la tesorería fiscal de esa provincia, abonará; quien corresponda, la suma en referencia; aplicándose el egreso á la partida No. 1,213 del Presupuesto General. Regístrese y comuníquese. Rúbrica del Presidente de la República. García Bedoya.
Permuta Lima, 11 de febrero de 1917. Por convenir al servicio; Se dispone: Que los subprefectos de Huancavelica, don Fernando Guido y el de la provincia de Huanta, don Leonarín Caverro, permuten sus respectivas colocaciones. Regístrese, comuníquese y archívese. Rúbrica del Presidente de la República. García Bedoya.		Reintegro Lima, 11 de febrero de 1917. Vistos el oficio y la factura de su referencia; Reintégrese á la caja general de la renta de la Oficina de Correos y Telégrafos, la suma de veintiseis libras, nueve reales, ochenta centavos (Lp. 26.9.80), importe de los materiales empleados en la instalación de un nuevo aparato telefónico en el cuarto de edecanes, en Miraflores y á que se refiere

Lima, 21 de diciembre de 1916.
Gírese el respectivo libramiento a favor de la Compañía Sud Americana de Vapores, por la suma de cuatro libras peruanas y cincuenta centavos (Lp. 4.0.50), importe de un pasaje de primera clase, del Callao a Mollendo, que proporcionará a doña Sara María Ocampo, preceptora auxiliar del Centro Escolar No. 662, de Abancay; debiendo aplicarse este egreso a la partida No. 3429 del Presupuesto General y a la que le corresponde en el administrativo del Ramo.
Regístrese, comuníquese y pásese para su cumplimiento a la Contaduría de este Ministerio.
Valera.

Cancelación de becas
Lima, 22 de diciembre de 1916.
Visto el oficio con que el Inspector de la Escuela Normal de Preceptoras, eleva el en que la Directora de ese plantel manifiesta que juzga incapaz de continuar sus estudios a la alumna doña Zoraida Razón, quien fué desaprobada en el examen privado semestral; por lo que solicita su separación y que se le otorgue el certificado de estudios correspondiente al segundo año profesional;
De acuerdo con el artículo 30 del Reglamento de ese Instituto;
Se resuelve:
1o.—Cancelar la beca que en la antedicha Escuela Normal ocupa doña Zoraida Razón; y
2o.—Que el director general del ramo le expida el certificado correspondiente al segundo año de estudios.
Regístrese y comuníquese.
Valera.

Lima, 22 de diciembre de 1916.
Visto el oficio con que el Inspector de la Escuela Normal de Preceptoras eleva el en que la Directora de ese plantel solicita la separación de la alumna doña Rosa Elisa Valverde, por haber demostrado incapacidad para el magisterio, lo que está acreditado con el mal éxito de sus estudios en el presente año;
De conformidad con el artículo 30 del Reglamento del mencionado Instituto;
Se resuelve:
Cancelar la beca que en la antedicha Escuela ocupa doña Rosa Elisa Valverde.
Regístrese y comuníquese.
Valera.

Lima, 22 de diciembre de 1916.
Visto el oficio con que el Inspector de la Escuela Normal de Preceptoras eleva el en que la Directora de ese plantel solicita la separación de la alumna doña Luzmila López, por no tener ninguna de las cualidades requeridas para el magisterio, como lo acredita el deplorable resultado de sus estudios en el presente año;
De conformidad con el artículo 30 del Reglamento del mencionado Instituto;
Se resuelve:
Cancelar la beca que en la Escuela Normal ocupa doña Luzmila López.
Regístrese y comuníquese.
Valera.

Preceptor
Lima, 22 de diciembre de 1916.
Habiendo don Julio César Miranda terminado sus estudios en la Escuela Normal de Varones en posesión de beca por el departamento del Cuzco;
Se resuelve:
1o.—Nombrarlo preceptor principal del Centro Escolar No. 711, de Urubamba;
2o.—Elevar el sueldo de ese empleo a diez libras peruanas (Lp. 10.0.00), en conformidad con la resolución suprema No. 15 de 4 de enero del año 1910; debiendo deducirse de la indicada suma el descuento de ley;
3o.—Aplicárese el mayor gasto de cinco libras peruanas al mes (Lp. 5.0.00), que esta resolución origina, a la partida No. 3429 del Presupuesto General y a la que corresponda en el Administrativo del Ramo.
Regístrese y comuníquese.
Valera.

Libramientos
Lima, 22 de diciembre de 1916.
Gírese a favor de don H. M. Vizcarra, un libramiento por la suma de cinco libras peruanas (Lp. 5.0.00), valor de los aparatos denominados "Tableros Lecto Mecanógrafos Vizcarra", adquiridos por la Dirección General de Instrucción; debiendo aplicarse el gasto a la partida No. 18 del Pilego de Gastos Generales del Administrativo del ramo 3429 del General de la República.
Regístrese y pásese, para su cumplimiento, a la Contaduría del Ministerio.
Valera.

Lima, 22 de diciembre de 1916.
Vista la anterior solicitud;
Se resuelve:
Que el Ministerio de Instrucción, gite el respectivo libramiento, por la suma de diecinueve libras peruanas y dos céntes (Lp. 19.2.00), a favor de don Manuel C. Arce, Director del Centro Escolar No. 131, de Chachapoyas, a que asciende el adelanto de dos sueldos que se le conceden y que reintegrará con la tercera parte de los haberes que en lo sucesivo devengue; debiendo aplicarse este egreso a la partida No. 3429 del Presupuesto General y a la No. 3 del Administrativo del Ramo, correspondiente a la provincia de Chachapoyas.
Regístrese, comuníquese y pásese para su cumplimiento a la Contaduría de este Ministerio.
Rúbrica de S. E.
Valera.

Preceptores
Lima, 23 de diciembre de 1916.
Nómbrese preceptores auxiliares de los centros escolares Nos. 422 y 423 de Lachaguay y Paríamarca, de la provincia de Cana, a don Manuel A. Arce y don Manuel Alfaro, respectivamente, quienes tomarán posesión de esos empleos el 15 de febrero próximo.
Regístrese y comuníquese.
Valera.

Lima, 23 de diciembre de 1916.
Habiendo don Uladislao Zegarra, terminado sus estudios en la Escuela Normal de Varones en posesión de beca libre;
Se resuelve:
1o.—Nombrarlo preceptor de la Escuela No. 2827, de Cajamarquilla;
2o.—Elevar el sueldo de ese empleo a diez libras peruanas (Lp. 10.0.00) mensuales, en conformidad con la resolución suprema No. 15 de 4 de enero del año 1910; debiendo deducirse de la indicada suma el descuento de ley;
3o.—Aplicárese el mayor gasto de cinco libras peruanas (Lp. 5.0.00) al mes, que esta resolución origina, a las partidas Nos. 3429 del Presupuesto General y a la que corresponda en el administrativo del Ramo.
Regístrese y comuníquese.
Valera.

"Academia Universitaria"
Lima, 23 de diciembre de 1916.
Visto el recurso en que el doctor don Jorge Dintilhac, en nombre de la Congregación de los Sagrados Corazones, comunica que, de conformidad con el artículo 402 de la Ley Orgánica de Instrucción, ha decidido abrir durante el mes de abril próximo, en el Colegio que sostiene la Congregación de esta capital, un centro libre de estudios superiores, bajo el nombre de "Academia Universitaria", con el fin de preparar a los alumnos para los grados académicos; y solicita que se conceda valor oficial a los exámenes que al fin de año se rindan en dicha Academia;
Se resuelve:
1o.—Tómese nota en la sección respectiva de la Dirección General de Instrucción del aviso contenido en el citado recurso, para los efectos de la segunda parte del artículo 402 de la ley orgánica del ramo; y
2o.—Aplicárese la autorización a que se refiere la segunda parte de la solicitud mencionada, dentro del Consejo Universitario de la Universidad Ma-

yor de San Marcos de Lima emite el informe que sobre el particular se le ha solicitado.
Regístrese y comuníquese.
Valera.

Ministerio de Hacienda y Comercio

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA
Auxiliar de guarda-almacén
Nómbrese auxiliar de guarda-almacén de la subduña de Mollendo, a don Aurelio Parédes Saavedra, en lugar de don Jesús F. Rodríguez, que ha renunciado.
Comuníquese y regístrese.
Rúbrica del Presidente de la República.
García y Lastres.
Perito
Lima, 31 de enero de 1917.
Nómbrese perito adscrito a la Tesorería Fiscal de Arequipa, para la tasación de inmuebles afectos al impuesto de sucesiones, al ingeniero don Jesús Gamerra, cuya remuneración se sujetará a la disposición de 13 de setiembre último.
Comuníquese y regístrese.
Rúbrica del Presidente de la República.
García y Lastres.

Teniente de resguardo
Lima, 31 de enero de 1917.
Visto el oficio No. 73 de la Dirección de Aduanas, sobre consulta a un empleado;
Se resuelve:
Nómbrese teniente de resguardo de Ancomarca y Pisco, a don Alberto Borda, en lugar de don Carlos Palomino, que ha sido consultado.
Comuníquese y regístrese.
Rúbrica del Presidente de la República.
García y Lastres.

Libramiento
Lima, 3 de febrero de 1917.
De conformidad con la suprema resolución de 12 del actual y ampliándola;
De acuerdo del Consejo de Ministros;
Se resuelve:
Gírese a la orden del cajero fiscal, libramiento por cinco mil setecientos trece libras, ocho soles, quince céntavos (Lp. 5,713.8.15), para abonar al Banco del Perú y Londres el saldo de la liquidación acompañada, por el adelanto que el Anglo South Bank hizo para atender al servicio de los trenes del ferrocarril de Lima a Huacho vencidos el 1o. de mayo de 1914; aplicándose este egreso a la cuenta especial "Créditos suplementarios de la liquidación del presupuesto de 1916—Anglo South Bank—entendiéndose ampliada a esta suma el crédito suplementario mandado abrir para el objeto en la resolución de 12 del actual, parte d.
Regístrese y cúmplase por la Dirección del Tesoro.
Rúbrica del Presidente de la República.
García y Lastres.

Las exploraciones de yacimientos de salitre
Lima, 6 de febrero de 1917.
En mérito de lo informado por la Dirección de Estabilidad;
De conformidad con lo estipulado en el contrato de 28 de julio de 1913; y
En ejecución de la suprema resolución de 12 de enero último, parte d;
Se resuelve:
Abone el consúl del Perú en Nueva York, a la Empresa de Pont de Nemours Powder Company—dos mil dólares, parte que corresponde al Gobierno del Perú en los gastos hechos por esta Compañía en exploraciones de yacimientos de salitre en la provincia de Camaná, suma que al cambio del día

DOCUMENTO FOTOCOPIADO EN EL ARCHIVO DEL DIARIO "EL PERUANO"

EL PERUANO
DIARIO OFICIAL
Administración: Núñez
306 - Apartado 999
Teléfono 1226
Distribución al tri-
estre: S. S. 00
Precio suelto 10 centavos

EL PERUANO

DIARIO OFICIAL

El "Peruano" es distribuido gratuitamente entre todas las oficinas del Estado y los funcionarios de la República.
Los ejemplares razonados con índices y suscripciones se encuentran en la Administración de la Imprenta del Estado Calle de Núñez No. 206

1917 - TOMO I

Lima, 31 de Marzo de 1917.

Semestre I - N° 73

SUMARIO	Página
Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción	
DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA	
Resoluciones de la Sección de Culto y Beneficencia	306
DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA	
Resoluciones del ramo	305
Ministerio de Guerra y Marina	
GABINETE MILITAR	
Resoluciones del ramo	306
Ministerio de Hacienda y Comercio	
DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA	
Resoluciones del ramo	306
DIRECCIÓN DEL TESORO	
Pagos efectuados por la Caja Fiscal el día 30 de marzo de 1917	307
Ministerio de Fomento	
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	
Resolución del ramo	307

Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción

DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

SECCION DE CULTO Y BENEFICENCIA

Subsidios

Lima, 24 de marzo de 1917.

Vista la presente solicitud de la Presidencia de la «Obra del catecismo de la parroquia de los Huérfanos»;

Se resuelve:

Concederse a dicha Institución un subsidio de seis libras, cinco soles noventa y ocho centavos (Lp. 6.5.98), importe de los derechos de sustracción de un lote de juguetes destinados a los niños pobres que concurren a las lecciones que dicta esa Sociedad;

Aplicarse el gasto que esta resolución origina a la partida N° 3598 del Presupuesto General.

Regístrese, comuníquese y pasese a la Contaduría del Ministerio de Justicia para su cumplimiento.

Rúbrica del Presidente de la República.

VALERA.

Lima, 24 de marzo de 1917.

Visto este expediente relativo al subsidio solicitado por doña Virginia de los Ríos Pinillos, Presidenta de la «Asociación del Rosario Perpetuo», para terminar las obras de reparación del templo de Santo Domingo de Trujillo;

Se resuelve:

Conceder a dicha Asociación, con el objeto indicado, un subsidio de \$ 50.0.00, que se abonará por la respectiva Tesorería Fiscal;

Aplicarse el egreso a la partida N° 8591 del Presupuesto General vigente.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

VALERA.

Crédito reconocido

Lima, 24 de marzo de 1917.

Visto este expediente N° 986 2° 916, relativo a las sumas que se adeudan a los miembros del Cabildo Diocesano del Cuzco por los haberes dejados de percibir durante el año de 1915;

De conformidad con la liquidación practicada por la Tesorería Fiscal de ese departamento;

Se resuelve:

Reconocer a favor de dicho Cabildo, un crédito por la cantidad de ochocientas libras, seis soles veinte centavos (Lp. 800.6.20); y por cuanto, se trata de un crédito aplicable a presupuesto de ejercicio fenecido; pásese al Ministerio de Hacienda, a cuyo despacho corresponde acordar la forma y oportunidad del pago.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

VALERA.

Petición denegada

Lima, 24 de marzo de 1917.

Visto este expediente N° 661 B 916, por el que la Sociedad de Beneficencia Pública de Moquegua solicita autorización para vender la Custodia de la capilla del hospital de esa ciudad;

Considerando:

Que es deber del Gobierno evitar que desaparezcan las reliquias y objetos antiguos existentes en las iglesias y establecimientos públicos de la República;

Se resuelve:

Denegar dicha petición.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

VALERA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Nuevo examen

Lima, 10 de febrero de 1917.

Visto el recurso en que el Director del Colegio Alemán, de esta capital, solicita que se le conceda, a tres alumnos de ese plantel que resultaron insuficientes en el examen rendido por ante el Jurado designado por la Municipalidad, con el fin de obtener certificado oficial de los estudios correspondientes al quinto año de instrucción primaria, la rendición de nuevo examen, considerándolos como

aplazados, en atención a las razones de equidad expuestas en la solicitud referida;

De acuerdo con los informes emitidos por la sección de Instrucción Primaria y la de Instrucción Media Superior;

Se resuelve:

Conceder a la antedicha petición; debiéndose examinar de que se trata realizarse en el transcurso de la segunda quincena del mes de la fecha.

Regístrese y comuníquese.

VALERA.

Nombramiento.

Lima, 12 de febrero de 1917.

Estando a lo acordado;

Se resuelve:

1o. Trasladar al Preceptor de la Escuela N° 2511, de Sinsicap, don Manuel P. Figueras, al primer auxiliario del Centro Escolar N° 251 de Otusco.

2o. Nombrar auxiliar del mismo plantel a don Juan Gálvez, en reemplazo de don Máximo Caceres, que ha renunciado al cargo.

Regístrese y comuníquese.

VALERA.

Licencia.

Lima, 12 de febrero de 1917.

Vista la solicitud en que el preceptor de la Escuela N° 9012, de Caraveli, de la Provincia de Camaná, don Hildebrando Andía, pide que se le conceda licencia por 90 días, con el fin de atender a la enfermedad que acredita con el certificado médico que acompaña;

Se resuelve:

Acceder a esta petición en conformidad con el art. 289 del Reglamento General del ramo.

Regístrese y comuníquese.

VALERA.

Preceptores.

Lima, 18 de febrero de 1917.

Nómbrase Preceptor auxiliar del Centro Escolar N° 901 y de la Escuela No. 9003, de Camaná; a don Luis López y don Amador Salazar Cruz, respectivamente.

Regístrese y comuníquese.

VALERA.

Lima, 13 de febrero de 1917.

Estando a lo acordado;

Se resuelve:

Nombrar Preceptor Principal del Centro Escolar No. 421, de Canta, al normalista don Cecilio Garrido, en reemplazo de don Francisco Garibaldi, que pasa a otra colocación.

Regístrese y comuníquese.

VALERA.

Lima, 12 de febrero de 1917.

Nómbrase Preceptor de la Escuela No. 2515, de Compin, de la Provincia de Otusco, a don Félix Núñez.

Regístrese y comuníquese.

VALERA.

Permuta.

Lima, 13 de febrero de 1917.

Vista la solicitud de permuta formulada por las preceptoras principales de las escuelas nos. 5401 y 4903, de Lircay y Cerro de Pasco,

doña Leona vda. de Quiroga y doña María Esther Duhart, respectivamente;

Se resuelve:
Acceder a esta petición.
En consecuencia, doña María Esther Duhart, pasará a la regecía de la Escuela No. 5401 de Lircay, en reemplazo de doña Leona Vda. de Quiroga, que ocupará el puesto que deja aquella.

Regístrese y comuníquese.

VALERA.

Libramientos.

Lima, 13 de febrero de 1917.

Vista la solicitud en que el preceptor de la Escuela No. 4903, del Campo de Pasco, doña María Esther Duhart, reclama el pago de los sueldos de vacaciones que le corresponden por el mes de enero próximo pagado y febrero en curso;

Vistos, asimismo, los libramientos autorizados que acompañan al postulante;

De conformidad con el artículo 573 del Reglamento General del Ramo;

Se resuelve:

Girar un libramiento a favor de la referida maestra, por la suma de siete libras peruanas y tres soles (Lp. 7.3.00.) a que ascienden los haberes anticipados, debiendo aplicarse el egreso a las partidas Nos. 3429 del Presupuesto General y 3 del Administrativo del Ramo, de la provincia expresada.

Regístrese y pásese para su cumplimiento a la Contaduría de este Ministerio.

VALERA.

Lima, 13 de febrero de 1917.

Vista la solicitud en que el ex-preceptor auxiliar del Centro Escolar No. 571, de Pisco, don Máximo Valenzuela, reclama el pago de la parte del sueldo que le corresponde en los meses de vacaciones de enero próximo pasado y febrero en curso.

Vistos, asimismo, los telegramas que preceden y de conformidad con el artículo 573 del Reglamento General del Ramo;

Se resuelve:

Girar un libramiento a favor del referido maestro por la suma de diez libras y ocho soles (Lp. 10.8.00.), a que ascienden los sueldos anticipados, debiendo aplicarse el egreso a las partidas Nos. 3429 del Presupuesto General y 3 del Administrativo del Ramo correspondiente a la provincia expresada.

Regístrese y pásese para su cumplimiento a la Contaduría de este Ministerio.

VALERA.

Lima, 14 de febrero de 1917.

En cumplimiento de la suprema resolución No. 75 de 10 del actual;

Gírese, a favor de la Sociedad Geográfica de Lima, un libramiento por la suma de ochenta libras peruanas (Lp. 80 0.00.), correspondiente a la primera quincena del presente mes; aplicando el gasto a la partida No. 3429 del Presupuesto General y a la No. 10 del Pliego de Gastos Generales del Administrativo de Instrucción Primaria.

Regístrese y pásese para su cumplimiento a la Contaduría de este Ministerio.

VALERA.

Nuevo Preceptor.

Lima, 14 de febrero de 1917.

Vista la renuncia del preceptor de la Escuela No. 5013, de Llocllapampa, de la provincia de Jauja, don Francisco Krüger;

Se resuelve:

1o. Designarse empleo para que en él supla el preceptor normalista don Francisco Garibaldi, la obligación que ha contraído en conformidad con el artículo 142 de la ley orgánica del ramo;

2o. Elevar el sueldo de ese maestro a diez libras peruanas mensuales (Lp. 10. 0.00.) en conformidad con la resolución suprema N° 15 de 4 de enero de 1910; debiendo deducirse el descuento de ley.

8o. Aplíquese el mayor gasto de las partidas Nos. 3429 del presupuesto General y 14 del Pliego de Gastos Generales del Administrativo del ramo.

Regístrese y comuníquese.

VALERA.

La Universidad Católica

Por el Ministerio del Ramo se ho expedido la siguiente resolución suprema:

Lima, 24 de marzo de 1917.

Vista la solicitud presentada por don Jorge Dintilhac en nombre del comité directivo de la Academia Universitaria, cuyo establecimiento motivó la suprema resolución No. 620 de 24 de diciembre último, destinada a manifestar:

1o. Que de conformidad con el artículo 402 de la ley orgánica de Instrucción, se instalará en el mes de abril próximo la Universidad Católica, con las facultades de Letras y Jurisprudencia; y

2o. Que por no considerarse ya el Comité necesaria la petición que formuló antes respecto del valor oficial de los exámenes anuales, la retira.

En armonía con lo dispuesto en el citado artículo 402;

Se resuelve:

1o. Que en la sección respectiva de la Dirección General de Instrucción, se tome nota del establecimiento de la Universidad Católica con las dos facultades citadas, para los efectos de la segunda parte del ya citado artículo 402; y

2o. Dar por retirada la petición a que se refiere el segundo considerando de esta resolución.

Regístrese y comuníquese.

Bórbica del Presidente de la República.

VALERA.

Ministerio de Guerra y Marina

GABINETE MILITAR

Lima, 17 de marzo de 1917.

Visto el oficio adjunto N° 20 de la prefectura del departamento de Piura y de conformidad con lo informado por la Contaduría de este Ministerio;

Se resuelve:

Apruébase el gasto de cuatro libras, dos soles, veinte centavos, (Lp. 4.8.20) que ha efectuado la Tesorería Fiscal de dicho departamento, en el mes de octubre del año próximo pasado, en bagajes y gratificación de viaje abonados al capitán don Guillermo Corvantes, que fué trasladado de la Jefatura Militar de Hushcabamba a Jaen, según comprobantes que se acompañan; aplicándose el egreso en esta forma: Lp. 3.2.20 a la cuenta «Crédito suplementario para pasajes y fletes» y Lp. 1.6.00 a la partida N° 5026 del presupuesto de 1916 en liquidación.

Regístrese, comuníquese y pase al Ministerio de Hacienda para sus efectos.

PUNTE.

Lima, 17 de marzo de 1917.

Visto el adjunto oficio N° 263 de la prefectura del departamento de San Martín y de

conformidad con lo informado por la Contaduría de este Ministerio;

Se resuelve:

Apruébase el gasto de una libra, tres soles, veinte centavos, (Lp. 1.3.20) que ha efectuado la Tesorería Fiscal de dicho departamento, en el mes de octubre del año próximo pasado, en el pago de cartuchos de guerra remitidos al Colegio Nacional de Obachapoyas, según comprobantes que se acompañan; aplicándose el egreso a la cuenta «Crédito suplementario para pasajes y fletes».

Regístrese, comuníquese y pase al Ministerio de Hacienda para sus efectos.

PUNTE.

Lima, 17 de marzo de 1917.

Visto el adjunto oficio N° 319 del la prefectura del departamento de Arequipa, y de conformidad con lo informado por la Contaduría de este Ministerio;

Se resuelve:

Apruébase el gasto de sesenta y cuatro libras, ocho soles, veinte centavos, (Lp. 64.8.20) que ha efectuado la Tesorería Fiscal de dicho departamento, en los meses de octubre y noviembre del año próximo pasado, en pasajes de mar, fletes, embarques y desembarques de artículos militares, así como pasajes para licenciados y publicación de un bando llamando a los comendados de esa jurisdicción, según comprobantes que se acompañan; aplicándose el egreso en esta forma: Lp. 40.7.50 a la partida N° 5051 del presupuesto de 1916 en liquidación, y Lp. 24.0.70 a la cuenta «Crédito suplementario para pasajes y fletes».

Regístrese, comuníquese y pase al Ministerio de Hacienda para los efectos consiguientes.

PUNTE.

Lima, 17 de marzo de 1917.

Visto el oficio N° 10 del Estado Mayor General de Marina;

Se resuelve:

Autorízase a la Intendencia de Marina para que proceda a rematar en subasta pública las placas antiguas del condensador del motor «Lima», dando cuenta a este ministerio. Comuníquese y regístrese.

PUNTE.

Diplomas aprobados

Lima, 19 de marzo de 1917.

Visto el adjunto oficio N° 100 del Coronel Jefe del Estado Mayor General del Ejército;

Se resuelve:

Apruébanse los diplomas de «Maestro Militar Herrador» expedidos por el citado Intendente, a favor de los sargentos primeros Manuel Infante Gállegos, Anselmo Giraldo Peña y Augusto Orbeago Závalata, que han obtenido las más altas notas.

Comuníquese.

PUNTE.

Ministerio de Hacienda y Comercio

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA

Compañía Administradora del Guano

Lima, 14 de marzo de 1917.

Visto el expediente N° 79 de la Compañía Administradora del Guano;

De acuerdo con el informe del Gabinete Militar;

Se resuelve:

Autorízase a la Compañía Administradora del Guano Limitada, para que contra

Se trata, en ambos casos, ambas normas, de actos jurídicos administrativos públicos, es decir estatales. El mismo León Duguit (1859-1928), cuyo pensamiento constitucional francés influyó netamente en América, los llama actos-regla porque producen modificaciones del derecho objetivo. Conforme al derecho tales actos tienen carácter “erga omnes” y su validez jurídica es obligatoria para gobernantes y gobernados.

Adviértase en la misma reproducción textual y fotográfica de la resolución del 23 de diciembre de 1916, la redacción del “Visto...” respectivo. Nos estamos refiriendo a la resolución denominada “Academia Universitaria”, suscrita por el Ministro del ramo de Justicia, Culto e Instrucción Wenceslao Valera Olano, y ella señala:

“Visto el recurso en que el doctor Jorge Dintilhac, en nombre de la Congregación de los Sagrados Corazones, comunica que, de conformidad con el artículo 402° de la Ley Orgánica de Instrucción, ha decidido abrir durante el mes de abril próximo ...”¹⁰⁰.

Apréciense cómo respecto a la Academia Universitaria, el reverendo padre Jorge Dintilhac SS.CC., “... en nombre de la Congregación de los Sagrados Corazones ...”¹⁰¹, sin que, salvo el dicho que se lee, hayamos encontrado el poder escrito o autorización jurídica formal otorgado al respecto por la Congregación de los Sagrados Corazones a favor del R.P. Jorge Dintilhac SS.CC.; y sin que en modo alguno el sacerdote SS.CC., haya hecho constar en la solicitud del caso, ninguna aprobación eclesiástica arzobispal; e igualmente, sin que en la

¹⁰⁰ DIARIO OFICIAL “EL PERUANO” ... Resolución de 23 de diciembre de 1916 “Academia Universitaria”, publicada el 15 de febrero de 1917, Lima.

¹⁰¹ Ibídem

petición escrita, en absoluto, haya aludido a la existencia expresa o tácita de ningún consentimiento del Obispo diocesano, ni de Asamblea Episcopal alguna, sometió la iniciativa educacional católica a la vigente Ley Orgánica de Instrucción Pública del Perú de 1899, y en este caso, aludiendo al artículo 402° de dicho cuerpo legal. Tampoco puede dejarse de anotar cómo en la parte resolutive del mismo dispositivo, en el numeral 1, se expresa la aceptación que hace el Estado a la respectiva petición, sujetándola a la ley peruana, y dice:

“Tómese nota... para los efectos de la segunda parte del artículo 402° de la ley orgánica del ramo;...”¹⁰².

Veamos ahora la resolución suprema estatal del sábado 24 de marzo de 1917.

Como se puede leer también en la reproducción textual fotográfica que aparece en la parte respectiva de esta investigación, la mencionada resolución del 24 de marzo de 1917, que equivocadamente alude como referencia en la parte introductoria al 24 y no al 23 de diciembre de 1916 (fecha correcta de la fecha de la anterior resolución estatal relativa al proyecto educativo católico del R.P. Jorge Dintilhac SS.CC), no mencionó en el “Vista...” respectivo (es decir en los “considerandos” de la resolución suprema), en absoluto, palabra o mención alguna referida a la “aprobación eclesiástica” concedida, según se dice, por el Arzobispo de Lima Mons. Pedro Manuel García y Naranjo.

Aunque sin duda ha sido decreciente en el tiempo, es y ha sido singular la atención que históricamente, en los hechos, ha merecido y

¹⁰² Ibídem

merece, la Iglesia Católica para el Estado peruano. En tal sentido y sin temor a equivocarnos, la “aprobación eclesiástica” del Arzobispo a la que alude el Decreto de la Santa Sede bajo comentario, entrañaba, de existir, un instrumento jurídico de excepcional significación e importancia para la gestión y para la calificación del acto en el que estaban empeñados los propulsores.

Más allá del cardinal debate sobre ‘libertad religiosa’ en el Perú en el s. XIX e inicios del XX, controversia que condujo a la derogación de parte del artículo 3° de la Constitución Política entonces vigente (se suprimió la expresión : “...y no se permite el ejercicio público de alguna otra (religión)” (ley n° 2193 de 11 de noviembre de 1915), eran tiempos de vigencia de la Constitución Política peruana de 1867. Tiempos en los que aún políticamente imperaba la idea, la letra y norma jurídica que establecía que “La Nación (peruana) profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana. ...” (Art. 3°, Constitución Política de 1867)¹⁰³. En tal sentido, no tenemos reserva en publicar nuestra convicción de que el padre Jorge Dintilhac SS.CC., por el poderoso vínculo existente entre la Iglesia Católica y el Estado peruano y por la excepcional importancia del documento “de aprobación eclesiástica”, celoso de sus gestiones y deseoso del éxito de las mismas, debía sin demora haberlo presentado ante el Estado. No tenemos duda, de que casi imperativamente, el Estado habría aludido en la “Vista... ” de la resolución suprema a tan importante y excepcional “título”. Empero no hay palabra alguna sobre el asunto.

Más bien en el numeral 1° de la precitada resolución suprema se lee: “Que de conformidad con el artículo 402° de la ley orgánica de instrucción se instalará en el mes de abril próximo la Universidad Católica, con las facultades de Letras y Jurisprudencia”¹⁰⁴, e

¹⁰³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ ... 1867. Artículo 3°.

¹⁰⁴ Op. cit. Diario Oficial “El Peruano”, publicado el 15 de febrero de 1917.

inmediatamente en la parte resolutive del numeral 1° de la misma resolución estatal, se ordena: “Que en la sección respectiva de la Dirección General de Instrucción, se tome nota del *establecimiento* de la Universidad Católica con las dos facultades citadas, para los efectos de la segunda parte del ya citado artículo 402°;”¹⁰⁵. Desde su origen, como se puede advertir, la Universidad Católica quedó jurídicamente registrada en el padrón de Instrucción del Estado peruano, específicamente en la Dirección General de Instrucción.

¿De qué trataba el aludido artículo 402°? El artículo 402°, primera parte, señalaba literalmente que:

“Pueden una o varias personas abrir cátedras de instrucción superior y constituir Facultades o universidades libres, retribuidas o no por los asistentes á sus cursos, bajo la inspección del Consejo Superior”¹⁰⁶.

Y también ocurre que por mandato imperativo del artículo 277° de la misma Ley Orgánica de Instrucción Pública de 1899, para el establecimiento de una universidad en el Perú se requería indispensable e ineludiblemente de la intervención y autorización del Estado peruano. El artículo 277° de dicho cuerpo legal ordenaba, a la letra que:

“Para que una universidad se establezca se requiere: 1° Que tenga la renta necesaria para su dotación; 2° Que en el departamento en que debe funcionar, se dé completa la segunda enseñanza. La

¹⁰⁵ *Ibíd*em

¹⁰⁶ LEY ORGÁNICA DE INSTRUCCIÓN DEL PERÚ ... 1899. Artículo 402.

comprobación de estos requisitos será sustanciada y resuelta por el Consejo Superior de Instrucción”¹⁰⁷.

Es decir sin evaluación, comprobación, autorización, sin intervención directa y jurídica del Estado era imposible la erección o creación de ninguna universidad en el Perú. Una vez creada tal universidad por el Estado, el Consejo Superior limitaba sus propias funciones

”... á impedir la enseñanza de doctrinas contrarias a la religión ó á la moral”¹⁰⁸.

Otras marcas civiles en la fundación de la Universidad Católica.-

En puridad de derecho, por la naturaleza jurídica y por la esencia, carácter e índole de la materia, la Universidad así creada constituyó, en efecto, una persona jurídica privada regida por el derecho público interno del país. En este caso –sin duda- impulsada con la trascendental finalidad y misión de cristianizar ofreciendo una enseñanza universitaria católica.

Aún más, según hemos verificado en los propios archivos del diario decano de la prensa peruana “El Comercio”, y como ya antes hemos afirmado, tal periódico publicó el lunes 26 de febrero de 1917, en la página dos, a casi tres columnas, un importante y amplio texto suscrito por el mismo padre Jorge Dintilhac S.S. relativo a la proyectada Universidad Católica, en el que el escribiente manifiesta,

¹⁰⁷ Op. cit. Art. 277. Ley Orgánica de Instrucción de 1899.

¹⁰⁸ *Ibidem*.

en el párrafo sexto, su sintonía con la ley y el Estado de Derecho en el Perú, al afirmar:

“En vista, pues, de estas consideraciones **y al amparo de la ley que reconoce la libertad de enseñanza**, el que suscribe (reverendo padre Jorge Dintilhac SS.CC.) ... pone en conocimiento del público que desde la fecha queda establecida (oficiosamente) en esta capital ... una Universidad Católica...”¹⁰⁹. El resaltado en negritas y las palabras entre paréntesis, son nuestras.

Adicionalmente es preciso saber de acuerdo a la información conocida, que el 05 de marzo 1937 el propio padre Jorge Dintilhac SS.CC. inscribió en los registros públicos de asociaciones del Estado peruano a la Universidad Católica. A modo informativo digamos que, antecedidos por una ley del 15 de noviembre de 1887, los Registros Públicos peruanos iniciaron su funcionamiento el 02 de enero de 1888 con su primera Oficina Registral de Lima, denominada posteriormente “Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil”.

Regresando al núcleo de nuestra investigación, señalemos que hoy en día, como ya ha quedado indicado, el Decreto de la Santa Sede del pasado 11 de julio de 2012 motivo de este comentario, también precisa en la parte pertinente , primer “considerando” del Decreto, que la Universidad fue “... erigida por el Papa Pío XII el 30 de septiembre de 1942 en persona jurídica canónica, sometida como tal a la legislación canónica ...”¹¹⁰. Tal decreto de 1942, fue librado mediante rescripto según dispone la tradición canónica, y tal como

¹⁰⁹ DINTILHAC SS.CC., Jorge ... La Universidad Católica. Diario El Comercio, lunes 26 de febrero de 1917, Lima. P. 2.

¹¹⁰ Op. cit. p. 2. Santa Sede, Decreto de la Santa Sede N° 3168/12/RS.

prescribe el canon 59° del Código vigente cuya naturaleza escrituraria subyace en el canon 56° del Código Canónico de 1917. Antes de tal fecha, es decir del 30 de septiembre de 1942, institucionalmente la Iglesia no había pronunciado nunca, oficial ni formalmente, el carácter canónico de la Universidad, ... y de acuerdo a la propia ley de la Iglesia :

“Todo acto administrativo, aunque se trate de un rescripto dado Motu proprio, carece de efecto en la medida que lesione el derecho adquirido de un tercero o sea contrario a la ley ...”; canon 38, Código Canónico de 1983¹¹¹

Y sin que conforme a la doctrina jurídica, en esta coyuntura narrada, pueda invocarse la costumbre como fuente de derecho, al tratarse este asunto, según el concepto común, de un caso visible de costumbre contra legem, distinto a las costumbres praeter legem (que llena un vacío de la ley) y de la denominada secundum legem (que secunda lo mandado por la ley).

Es evidente por todo lo aquí antes mencionado y obrado, que la voluntad unilateral de un Estado –aun siendo muy respetable como lo es, sin duda, la del Estado Vaticano- no puede jamás imponerse unilateralmente a otro Estado, sin perjuicio de la soberanía de este último.

Lo que dice la Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae ... -

Dicho lo expuesto, deviene necesario por su natural importancia presentar aquí la lectura, ahora sí completa, de textos eclesiales

¹¹¹ BIBLIOTECA DE AUTORES CRISTIANOS ... Código de Derecho Canónico. Madrid, Editorial Católica, S.A., 1983. Can. 38.

pertinentes y propios de la materia, y para ello citar, a la letra, el numeral 3 del artículo 1° de la II Parte de las Normas Generales del documento Ex Corde Ecclesiae (de 15 de agosto de 1990), y luego el artículo 3° de la II Parte de las Normas Generales del aludido cuerpo eclesial, textos que expresamente dicen:

“Una Universidad, erigida o aprobada por la Santa Sede, por una Conferencia Episcopal o por otra Asamblea de la Jerarquía Católica, o por un Obispo diocesano, debe incorporar las presentes Normas Generales y sus aplicaciones, locales y regionales, en los documentos relativos a su gobierno, y conformar sus vigentes Estatutos tanto a las Normas Generales como a sus aplicaciones, y someterlos a la aprobación de la Autoridad Eclesiástica competente. Se entiende que también las demás Universidades Católicas, esto es, las no establecidas según alguna de las formas más arriba indicadas, de acuerdo con la Autoridad eclesial local, harán propias estas Normas Generales y sus aplicaciones locales y regionales incorporándolas a los documentos relativos a su gobierno y **–en cuanto posible–** adecuarán sus vigentes Estatutos tanto a las Normas Generales como a sus aplicaciones”¹¹². El resaltado en negritas, es nuestro.

A su vez, el artículo 3° de las Normas Generales de la Constitución Ex Corde Ecclesiae, establece:

¹¹² SAN JUAN PABLO II ... Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesia. Santa Sede, 1990. Talleres de servicio copias gráficas S.A. (R.I. 21587), Jorge Chávez 1059, Lima, P. 61.

“Erección de una Universidad Católica. 1. Una Universidad Católica puede ser erigida o aprobada por la Santa Sede, por una Conferencia Episcopal o por otra Asamblea de la Jerarquía Católica, y por un Obispo diocesano. 2. Con el consentimiento del Obispo diocesano una Universidad Católica puede ser erigida también por un Instituto Religioso o por otra persona jurídica pública. 3. Una Universidad Católica puede ser erigida por otras personas eclesiásticas o por laicos. Tal Universidad podrá considerarse Universidad Católica sólo con el consentimiento de la Autoridad eclesiástica competente, según las condiciones que serán acordadas por las partes (48). 4. En los casos mencionados en los (incisos) 1 y 2, los Estatutos deberán ser aprobados por la Autoridad eclesiástica competente”¹¹³. La totalidad de la cita es elocuente.

Apréciese cómo para los casos pertinentes:

“El consentimiento del Obispo (o de quien resulte jurídicamente equivalente) ... constituye un elemento del acto de erección exigido expresamente por la ley. Se configura como una especie de ‘nihil obstat’, correspondiente al derecho y deber general de vigilar en materia de fe y de disciplina eclesiástica que corresponde a quien desempeña el oficio capital en el gobierno (eclesial) ...”¹¹⁴.

Aparte y adicionalmente es bueno precisar, sin negar en absoluto el manifiesto espíritu católico de la Universidad, que el hecho de que la

¹¹³ Op. cit. ps. 64, 65. San Juan Pablo II.

¹¹⁴ OTADUY GUERNS, Jorge ... Tipología de Universidades Católicas: Derecho Universal y Derecho Particular de España. En Escritos en honor de Hervada, Javier. *Ius Canonicum*. Navarra, vol. 39, 1999. Ps. 436, 437.

Universidad y sus autoridades, basados de buena fe en la bondad de la información recibida, consignen o hayan consignado en documentos oficiales datos o fechas presumiblemente equivocados referidos a la vinculación jurídica de la Universidad con la Iglesia, no transforman dichas publicaciones y datos en verdades ni en fuentes de derecho. En este caso, el hipotético error necesariamente no constituye basamento jurídico. Tiene otras repercusiones distintas a esta materia.

B.- Sobre el tercer aserto del párrafo cuarto del Decreto Vaticano: “erigida (la Universidad Católica) por el Papa Pío XII el 30 de septiembre de 1942 en persona jurídica canónica ...”.-

“Los derechos adquiridos ...”.-

El Decreto de la Santa Sede en materia, como en él se lee, alude a un rescripto vaticano del 30 de septiembre de 1942, que tal vez pueda mirarse como una despaciosa respuesta a una petición de los obispos peruanos, formulada, se dice, en 1923 y/o en 1927 (hay datos variados), y menciona el rescripto que el 30 de septiembre de 1942 el Papa Pío XII declaró a la Universidad Católica como persona jurídica canónica, con los consecuentes efectos legales. Otra fuente, adicionalmente, señala que el 30 de septiembre de 1942, a propósito de las bodas de plata de la Universidad, respondiendo Pío XII a una solicitud y a la valiosa intervención del Nuncio Apostólico Fernando Cento, le confirió a la Universidad Católica el título honorífico de “Pontificia”, a través de un decreto de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades¹¹⁵. Las dos afirmaciones son compatibles ...

¹¹⁵ DAMMERT BELLIDO, José ... Los primeros años de la PUCP. Lima, Tarea, Asociación Gráfica Educativa, 2012. P. 127.

Empero y en concreto, la aseveración vaticana del 30 de septiembre de 1942 que proclama la erección canónica de la persona jurídica de la Universidad Católica, ciertamente, desconoce de manera sorprendente el pasado jurídico – civil de la Universidad.

El propio derecho de la Iglesia Católica sostiene que: “Una ley canónica queda establecida cuando se promulga”¹¹⁶, según reza el canon 7° del Código Canónico en vigor; agregando nosotros, por su pertinencia, el precepto 9no. del Código Canónico de 1983 con neto antecedente en el canon 10° del Código de 1917, que manda que:

“Las leyes son para los hechos futuros, no para los pasados, a no ser que en ellas se disponga algo expresamente para éstos”¹¹⁷. ...

Salvo que para admitir la pertinencia de lo dicho por el rescripto vaticano de 1942, estimemos que el asunto de la erección canónica de la Universidad Católica, se entienda, como hemos dejado mencionado con anterioridad, en el sentido de que “ ... tal erección canónica, sugiere incorporar ribetes canónicos en la persona jurídica pre existente, (sólo) en tanto estos ribetes no afecten el status ya adquirido de persona jurídica de derecho privado sujeta al derecho público interno del Perú “.

Más aún:

“Todo acto administrativo, aunque se trate de un rescripto dado Motu proprio, carece de efecto en la medida que lesione el derecho adquirido

¹¹⁶ Op. cit. can. 7. CC. 1983.

¹¹⁷ Op. cit. can. 9. CC. 1983.

por un tercero o sea contrario a la ley ...”¹¹⁸, establece sentenciosamente el canon 38° del Código Canónico vigente.

Y en general sobre esta materia, el derecho canónico adscribe posición resuelta, tradicional e histórica en una sola dirección. El derecho canónico se inscribe en la dirección de la aceptación y acatamiento de la teoría de “los derechos adquiridos”. Es lo que necesariamente debe entenderse de la doctrina canónica de la Iglesia y del texto del canon 4°, repetido, de igual modo, tanto en el Código Canónico de 1917 como en el Código de 1983. Y ha quedado así meridianamente establecido en las Normas Generales de ambos Códigos, en donde se enseña que : “ (ante una nueva ley) los derechos adquiridos por otros ... continúan en vigor ... ”¹¹⁹, Código Canónico de 1917, can. 4. Y esa es la misma línea que preceptúa hoy el canon 36°, párrafo 1°, del Código Canónico vigente de 1983.

La teoría de los derechos adquiridos, debatida en el derecho, a la que adhiere el pensamiento canónico preconiza en esencia y en síntesis que desde el instante en que se ostenta jurídicamente un derecho, las normas dictadas a posteriori no lo afectan, conservando, por tanto, dicho derecho todos los efectos jurídicos preexistentes. Es esta la posición en que clásicamente se ha instalado el derecho canónico.

“Para que un acto administrativo pueda lesionar (modificar) un derecho adquirido por un tercero, ha de ser dado por una autoridad con

¹¹⁸ Op. cit. can. 38. CC. 1983.

¹¹⁹ BIBLIOTECA DE AUTORES CRISTIANOS ... Código de Derecho Canónico de 1918. Madrid, Editorial Católica, S.A., 1945.

potestad suficiente (no arbitraria), para incluir en él una cláusula derogatoria ...”¹²⁰.

Por otro lado desde el ángulo histórico y sólo a modo informativo, digamos que como toda práctica diplomática natural y protocolar, el título y la inestimable distinción de “Pontificia” concedida a la Universidad Católica por la Iglesia mediante rescripto del 30 de septiembre de 1942, y sólo antes conferida en el Perú por el Papa Pio V a la Universidad Mayor de San Marcos en 1571 y hasta 1821, fue correspondida por la Cancillería del Estado peruano mediante una nota de agradecimiento de fecha 10 de octubre de 1942.

El status jurídico de la Universidad Católica hacia el año 1942.-

¿Pero cuál era el status jurídico que en 1942, y en general por ese entonces, el Estado peruano concedía a la Universidad Católica? Veamos la siguiente esclarecedora secuencia de hechos y leyes pertinentes:

La subsecuente ley N° 10555 de fecha 24 de abril de 1946, dictada cuatro años después de la “distinción pontificia y del carácter jurídico canónico atribuidos a la Universidad Católica”, promulgada en el Gobierno de José Luis Bustamante y Rivero y conocida (la ley N° 10555) como “Nuevo Estatuto Universitario o Carta Constitutiva de la Universidad Peruana”, no concedió resquicio de excepción particular alguna o tratamiento jurídico especial a la Universidad Católica. El artículo 65° consagró que:

¹²⁰ SALINAS ARANEDA, Carlos, Los actos administrativos singulares en el Derecho Canónico, Valparaíso, Revista Chilena de Derecho, Universidad Católica, vol. 20, 1993 p. 801.

“Las Universidades privadas quedarán sujetas a las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Pública, en lo que no se oponga al presente Estatuto, sin que en ningún caso puedan acogerse a disposiciones más favorables que las que rijan para las Universidades Nacionales”; Ley 10555, art. 65¹²¹.

La aludida Ley Orgánica de Educación Pública que queda mencionada en el párrafo que antecede, había sido previamente expedida el 01 de abril de 1941 por el primer Gobierno de Manuel Prado Ugarteche. Tal ley, desde el artículo 632° y en los once artículos siguientes, en el título quinto “De la Universidades Particulares y de los Establecimientos Particulares de Enseñanza Técnica Superior”, trataba la materia. Pese a ser mencionada la Universidad Católica entre los numerales 638° al 642°, en ningún caso concede asomo de gracia particular o mención especial a la relación de la Universidad Católica con la Iglesia.

Igual tratamiento ocurrió en el caso de la precedente ley N° 7824 del 28 de junio de 1935 promulgada en el Gobierno provisorio de Oscar R. Benavides, “Estatuto Universitario”, la que en el título VI “De las Universidades Particulares”, en el artículo 225°, estableció lacónica y enfáticamente, que :

“... La Universidad Católica del Perú queda sujeta a lo dispuesto en este Estatuto”¹²².

¹²¹ NUEVO ESTATUTO UNIVERSITARIO o CARTA CONSTITUTIVA DE LA UNIVERSIDAD PERUANA ... Ley N° 10555, de 24 de abril de 1946. Artículo 65.

¹²² ESTATUTO UNIVERSITARIO (PERÚ) ... Ley N° 7824 de 28 de junio de 1935. Artículo 225.

Es igual, en el “Estatuto Universitario” expedido en el Gobierno de Augusto B. Leguía Salcedo, el 23 de julio de 1928, que dedicó sólo un artículo, el 253°, a la Universidad Católica, para afirmar que : “En la Universidad Católica de Lima podrán continuar funcionando las Facultades de Jurisprudencia y de Pedagogía”¹²³.

Como se aprecia, el Estado consagraba y consagró a la Universidad Católica el tratamiento jurídico de una persona jurídica privada de derecho público interno, sin que, conforme ha quedado antes dicho, invocando la doctrina general del derecho, se pueda convocar en el “caso de la Universidad Católica” la costumbre como fuente de derecho, pues tal intento constituiría jurídicamente un notorio principio de agravio a los límites del precepto de la costumbre contra legem.

Para concluir este acápite, y en el ámbito doctrinal, es prudente precisar, que a nuestro juicio, en puridad jurídica, la iniciativa fundacional universitaria de la Universidad Católica encuadra bien, conceptualmente, en el marco de un acto estrictamente privado coordinado con el derecho público. Duguit, el reputado maestro de Burdeos en su “Tratado de Derecho Constitucional” los denomina actos subjetivos, cuyo sentido es crear relaciones jurídicas particulares, en el marco del orden público.

A riesgo de ser reiterativos, y respecto a lo ya señalado en esta investigación referido a la oportunidad de la erección de la Universidad Católica como persona jurídica canónica, cúmplenos ahora incidir, por su importancia, de manera breve y final, en dos preceptos canónicos capitales. Uno, antes ya mencionado, sobre el principio general de derecho canónico relativo a la vigencia en el tiempo de las leyes de la Iglesia:

¹²³ ESTATUTO UNIVERSITARIO (PERÚ) ... Ley del 23 de julio de 1928. Artículo 253.

“Las leyes son para los hechos futuros, no para los pasados, a no ser que en ellas se disponga algo expresamente para éstos”; Código Canónico de 1983, can. 9¹²⁴. En palabras distintas, el carácter retroactivo de una ley eclesiástica debe ser expreso, y obviamente con razón, contenido y sustrato jurídico.

Y luego otro precepto, segundo y final. Recordar con él, algo elemental y central, ya expresado en materia de rescriptos y de derecho:

“Todo acto administrativo, aunque se trate de un rescripto dado Motu proprio, carece de efecto en la medida en que lesione el derecho adquirido de un tercero ...”; Código Canónico de 1983, can 38¹²⁵.

El Decreto Vaticano y las prohibiciones a la Universidad Católica.-

También el reciente Decreto de la Santa Sede con registro N° 3168/12/RS de fecha 11 de julio de 2012, en sus partes resolutivas 1 y 2 ha mandado, según se lee, que:

“1. Se prohíbe a la mencionada Universidad el uso del título de “Pontificia” en su

¹²⁴ Op. cit. can. 9. CC. 253.

¹²⁵ Op. cit. can. 38. CC. 1983.

denominación, suprimiendo la concesión que en tal sentido le fue otorgada con precedencia”¹²⁶;

“2. Se prohíbe asimismo que la mencionada Universidad use en su denominación el título de “Católica”, retirando el consentimiento que en tal sentido le fue concedido precedentemente, a tenor del vigente can. 808 del Código de Derecho Canónico”¹²⁷.

Leído el mencionado Decreto de la Santa Sede se infiere de él que los cargos explícitos (a y b, que presentamos en los dos párrafos que siguen) y sus fundamentos expresos (c y d, que presentamos aún más abajo, en dos párrafos subsiguientes), cargos que se formulan contra la Universidad para estos efectos son los siguientes:

- a) “... que todas las Universidades sometidas a la legislación canónica deben adecuar sus Estatutos a la citada Constitución (Ex Corde Ecclesiae), cosa que no ha hecho hasta el momento la Pontificia Universidad Católica del Perú a pesar de los reiterados requerimientos”;
- b) “...que la mencionada Universidad persiste en seguir orientando sus iniciativas institucionales según criterios que no son compatibles con la disciplina y moral de la Iglesia”;

¹²⁶ Op. cit. p. 3. Santa Sede, Decreto de la Santa Sede N° 3168/12/RS.

¹²⁷ *Ibídem*

- c) “... que análogamente es necesario también el consentimiento expreso de la Santa Sede para poder utilizar la denominación “Pontificio” o “Pontificia”, (Declaratio ad Summi Pontificis dignatatem tuendam, en AAS 102, (2010) 59);”
Y,
- d) “... que ninguna Universidad, aunque sea efectivamente católica y se halle encuadrada en la legislación de la Iglesia, puede utilizar en su denominación el título “católica” si no es con el consentimiento de la correspondiente autoridad eclesiástica, como establece el can. 808 (cfr. can. 803, 216 del Código de Derecho Canónico);”¹²⁸.

Como se puede advertir en los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del Decreto de la Santa Sede citados en los párrafos respectivos anteriores, y especialmente en el acápite b) arriba señalado, es esta una situación en la que contrariando toda la esencia del principio de proporcionalidad y equilibrio procesal, una de las partes en conflicto se propone el rol de calificador y juzgador inapelable y absoluto.

Empero, justamente la razón medular invocable por la Universidad en materia para no hallarse obligada sino – **“en cuanto posible”**- a adecuar sus Estatutos a la Constitución Ex Corde Ecclesiae, reside en que como Universidad Católica de derecho privado regida por el derecho público interno de su país, afirma, sólo le corresponden y le son aplicables normas canónicas en tanto éstas no afecten el orden jurídico nacional ... Es esta sin duda una polémica jurídica ciertamente delicada e interesante ... ¿Pero puede considerarse y

¹²⁸ Op. cit. p. 2. Santa Sede, Decreto de la Santa Sede Nº 3168/12/RS.

juzgarse por ello como afirma el Decreto de la Santa Sede, es decir, por persistir racionalmente en el debate, cabe por ello sostener que la Universidad se halla “... orientando sus iniciativas institucionales según criterios que no son compatibles con la disciplina y la moral de la Iglesia.” ? ¿Un legítimo y válido debate jurídico en el que con argumentos nada deleznable se discuten normas canónicas y civiles y la primacía de su aplicación respecto de unas sobre otras; un esclarecimiento con argumentos ciertamente atendibles sobre la rama del derecho que le corresponde aplicar a una persona jurídica, pueden considerarse, por su naturaleza, como actos inmorales o que entrañen agresión a los principios de disciplina, al punto de provocar, incluso, el retiro de títulos que la Universidad ostenta? Más de uno podrá advertir que este no es el caso. El ejercicio regular de un derecho, la práctica común y de buena fe que la persona natural o jurídica ejercita para la efectiva defensa de lo que considera son sus derechos o intereses, no pueden inscribirse dentro de los conceptos de indisciplina, y en absoluto dentro de lo que es contrario a la moral. Estos son asuntos de índole, esencia y carácter marcadamente distintos.

EXTRACTO (¹²⁹) (PARTE II)

1. De acuerdo a la información histórica rigurosa que hemos recogido en los archivos del propio diario oficial “El Peruano” de Lima, Perú, la resolución del sábado 24 de marzo de 1917 a la que alude concisamente, casi ‘al paso’, el reciente Decreto de la Santa Sede, es nada más ni nada menos, que una resolución suprema sustantiva del Estado peruano, adjetiva y formalmente producida, signada por el propio Presidente de la República del Perú José Pardo y Barreda y por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Wenceslao Valera Olano.
2. Es necesario señalar rotundamente que la resolución suprema del 24 de marzo de 1917 no trató, en modo alguno, ningún tipo de “reconocimiento”.
3. Se trató sí, en cambio, de una resolución suprema de “establecimiento” de la Universidad Católica. Así lo expresa literal, expresa y explícitamente el numeral 1° de la parte resolutive de la propia resolución publicada en el diario oficial “El Peruano”; (R.S. de 24 de marzo de 1917).
4. Apréciese cómo respecto a la Academia Universitaria, el reverendo padre Jorge Dintilhac SS.CC., “ ... en nombre de la Congregación de los Sagrados Corazones ...”, sin que, salvo el dicho que se lee, hayamos encontrado el poder escrito o autorización jurídica formal otorgado al respecto por la Congregación de los Sagrados Corazones a favor del R.P. Jorge Dintilhac SS.CC.; y sin que en modo alguno el sacerdote SS.CC.,

¹²⁹ La lectura de este Extracto no enerva la conveniencia ni la importancia de leer de modo completo la Parte respectiva.

haya hecho constar en la solicitud del caso, ninguna aprobación eclesiástica arzobispal; e igualmente, sin que en la petición escrita, en absoluto, haya aludido a la existencia expresa o tácita de ningún consentimiento del Obispo diocesano, ni de Asamblea Episcopal alguna, sometió la iniciativa educacional católica a la vigente Ley Orgánica de Instrucción Pública del Perú de 1899, y en este caso, aludiendo al artículo 402° de dicho cuerpo legal.

5. Hoy en día, como ya ha quedado indicado, el Decreto de la Santa Sede del pasado 11 de julio de 2012 motivo de este comentario, señala en la parte pertinente , primer “considerando” del Decreto, que la Universidad fue “... erigida por el Papa Pío XII el 30 de septiembre de 1942 en persona jurídica canónica, sometida como tal a la legislación canónica ...”.

6. De acuerdo a la propia ley de la Iglesia :

“Todo acto administrativo, aunque se trate de un rescripto dado Motu proprio, carece de efecto en la medida que lesione el derecho adquirido de un tercero o sea contrario a la ley ...”; canon 38, Código Canónico de 1983..

7. El numeral 3 del artículo 1° de la II Parte de las Normas Generales del documento Ex Corde Ecclesiae (de 15 de agosto de 1990), y luego el artículo 3° de la II Parte de las Normas Generales del aludido cuerpo eclesial, expresamente dicen:

“Una Universidad, erigida o aprobada por la Santa Sede, por una Conferencia Episcopal o por otra Asamblea de la Jerarquía Católica, o por un Obispo diocesano, debe incorporar las presentes Normas Generales y sus aplicaciones, locales y regionales, en los documentos relativos a su gobierno, y

conformar sus vigentes Estatutos tanto a las Normas Generales como a sus aplicaciones, y someterlos a la aprobación de la Autoridad Eclesiástica competente. Se entiende que también las demás Universidades Católicas, esto es, las no establecidas según alguna de las formas más arriba indicadas, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica local, harán propias estas Normas Generales y sus aplicaciones locales y regionales incorporándolas a los documentos relativos a su gobierno y **—en cuanto posible—** adecuarán sus vigentes Estatutos tanto a las Normas Generales como a sus aplicaciones”. El resaltado en negritas, es nuestro.

A su vez, el artículo 3° de las Normas Generales de la Constitución Ex Corde Ecclesiae, establece:

“Erección de una Universidad Católica. 1. Una Universidad Católica puede ser erigida o aprobada por la Santa Sede, por una Conferencia Episcopal o por otra Asamblea de la Jerarquía Católica, y por un Obispo diocesano. 2. Con el consentimiento del Obispo diocesano una Universidad Católica puede ser erigida también por un Instituto Religioso o por otra persona jurídica pública. 3. Una Universidad Católica puede ser erigida por otras personas eclesiásticas o por laicos. Tal Universidad podrá considerarse Universidad Católica sólo con el consentimiento de la Autoridad eclesiástica competente, según las condiciones que serán acordadas por las partes (48). 4. En los casos mencionados en los (incisos) 1 y 2, los Estatutos deberán ser aprobados por la Autoridad eclesiástica competente”. La totalidad de la cita es elocuente.

8. El consentimiento del Obispo (o de quien resulte jurídicamente equivalente) ... constituye un elemento del acto de erección

exigido expresamente por la ley. Se configura como una especie de 'nihil obstat', correspondiente al derecho y deber general de vigilar en materia de fe y de disciplina eclesiástica que corresponde a quien desempeña el oficio capital en el gobierno (eclesial).

9. El derecho canónico se inscribe en la dirección de la aceptación y acatamiento de la teoría de "los derechos adquiridos". Es lo que necesariamente debe entenderse de la doctrina canónica de la Iglesia y del texto del canon 4º, repetido, de igual modo, tanto en el Código Canónico de 1917 como en el Código de 1983.
10. El Estado consagraba y consagró a la Universidad Católica el tratamiento jurídico de una persona jurídica privada de derecho público interno.
11. "Las leyes son para los hechos futuros, no para los pasados, a no ser que en ellas se disponga algo expresamente para éstos"; Código Canónico de 1983, can. 9. En palabras distintas, el carácter retroactivo de una ley eclesiástica debe ser expreso, y obviamente con razón, contenido y sustrato jurídico.

La Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae entró en vigencia el primer día del año académico de 1991.

12. El ejercicio regular de un derecho, la práctica común y de buena fe que la persona natural o jurídica ejercita para la efectiva defensa de lo que considera son sus derechos o intereses, no pueden inscribirse dentro de los conceptos de indisciplina, y en absoluto dentro de lo que es contrario a la moral. Estos son asuntos de índole, esencia y carácter marcadamente distintos.

PARTE III

¿ La ejecución del Decreto Vaticano es compatible con la legislación peruana ? .-

Ha afirmado también la Santa Sede en el Decreto en comentario que:

“... el cumplimiento de la legislación canónica es compatible con la legislación peruana sobre la materia, en el marco de los artículos I y XIX del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú el 19 de julio de 1980 (AAS 72, (1980) 807-812),”¹³⁰.

Este es un asunto sobre el que conviene detenerse especialmente. Veamos el conjunto de esta parte jurídica.

Nacimiento estatal y la misión católica de la Universidad.-

La Universidad Católica nació en el Perú, bajo el Estado de Derecho peruano. Su vínculo con el Estado peruano se registra mediante la resolución suprema del 24 de marzo de 1917. Es una persona jurídica de derecho privado, sujeta al derecho público interno del país. Está

¹³⁰ SANTA SEDE ... Decreto de la Santa Sede N° 3168/12/RS de 11 de julio del año 2012. P. 2.

inscrita en los registros públicos del Perú. Y, a su vez, es una persona jurídica nacida según los datos de la historia con alma, espíritu y vocación de ser y obrar para siempre como una Universidad Católica.

Al margen de lo jurídico, entendemos que es en el afán de colmar este último sentido, el de la fidelidad a Cristo, que la Universidad, más allá de contratiempos, actuó y actúa, pronunciadamente, a través de sus autoridades, y en su mismo quehacer, dando muestras significativas que señalan con actos y gestos su relación con la Iglesia.

Como Universidad Católica, entendemos, le corresponde ser y actuar como apóstol del Padre Dios, y fiel al Cristo del Evangelio garantizar la presencia cristiana en el mundo. Observamos a su vez la convicción de que como Universidad Católica debe y tiene que ser y permanecer, siempre, como un espacio académico de libre crítica y argumentación en la enseñanza y en el aprendizaje, en el diálogo entre la fe y la razón, entre la ciencia y la fe y entre la fe y la vida. Juzgamos que tal coloquio sustentado y orientado por la caridad cristiana está llamado a iluminar por dentro y por fuera a los hombres y mujeres en la búsqueda del camino de la verdad, de la libertad, de la justicia y de la dignidad humana. Ese libre y respetuoso parlamento universitario, pensamos, alumbrará la senda hacia la indispensable transformación urgida para la liberación humana, social y espiritual de la persona.

Más allá de la innegable trascendencia que las normas de la Santa Sede tienen, las normas de la Santa Sede son derecho extranjero. El derecho extranjero no puede afectar el principio de la soberanía nacional. La Constitución y las leyes de la República son las soberanas del Estado de Derecho. Como Universidad Católica de derecho privado sujeta al derecho público interno, a la Universidad

motivo del comentario –según se afirma- le son aplicables normas canónicas, en tanto éstas no afecten el orden jurídico nacional.

El acatamiento de la Santa Sede al derecho internacional público en general y el respeto por los otros Estados en específico, se ha hecho manifiesto siempre y es elocuente en sus dos codificaciones, tanto en la del Código de 1917 como en la del Código de 1983.

Así, el canon 3° del Código de 1917, en tal línea doctrinal y legislativa, manifestando su respeto al derecho extranjero, estableció que:

“Los cánones del Código no revocan en lo más mínimo los pactos celebrados por la Sede Apostólica con diversas Naciones ...”¹³¹.

Y con numeral coincidentemente, el canon 3° del Código de 1983, determina, en el mismo sentido que:

“Los cánones del Código no abrogan ni derogan los convenios de la Santa Sede con las naciones o con otras sociedades políticas ...”¹³².

La Santa Sede adhiere resueltamente a la doctrina de la teoría de los derechos adquiridos, y esa es su posición tanto en el canon 4° del Código de 1917, como también, con numeral coincidente, en el canon 4° del Código de 1983.

¹³¹ BIBLIOTECA DE AUTORES CRISTIANOS. Código de Derecho Canónico. Madrid. Editorial Católica, S.A., 1917. Can. 3.

¹³² BIBLIOTECA DE AUTORES CRISTIANOS ... Código de Derecho Canónico. Madrid, Editorial Católica. S.A. 1983. Can. 3.

“El derecho adquirido puede definirse así: es un derecho subjetivo otorgado a causa de un hecho jurídico, por una ley positiva. Hablamos de ley en un sentido amplio, como sinónimo de cualquier norma jurídica o modo de adquirir el derecho”¹³³.

La doctrina canónica enseña que :

“Los derechos adquiridos por cualquier sujeto ... continúan en vigor, a no ser que sean revocados (legítimamente) ... La permanencia de los derechos ya adquiridos al amparo de una ley, aun cuando ésta (la ley) deje de existir o cambie, es de alguna manera exigida por la misma justicia ... : esos derechos pertenecen ya al que cumplió los requisitos legales, que son el título de adquisición ... Otro motivo es la seguridad del derecho subjetivo: cada uno debe estar seguro de que, normalmente, lo que adquirió mediante el cumplimiento de la ley le será respetado ... Lo mismo exige el orden público, para cuyo mantenimiento es preciso que las situaciones jurídicas ya producidas no se modifiquen fácilmente en perjuicio de quien legítimamente las creó. ... Esta doctrina constituye un principio general del derecho ... ”¹³⁴.

Y en esta materia jurídica, esta es la postura tradicional de la Iglesia Católica.

¹³³ CABREROS de ANTA, Marcelino, otros ... Comentarios al Código de Derecho Canónico. Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1983. P. 71.

¹³⁴ Op. cit. p. 73. Cabreros de Anta, Marcelino, otros.

El carácter “nacional” de la Universidad Católica.-

Según lo ya anteriormente expuesto, la Universidad Católica aparece como una universidad privada sujeta al derecho público interno de un país, pero, además, por mandato del artículo 2° del decreto ley N° 11003 de 08 de abril de 1949, goza, también, incluso del carácter explícito de “universidad nacional” en el Perú. El mencionado artículo del citado decreto ley N° 11003 dice:

“La Pontificia Universidad Católica del Perú tendrá categoría de Universidad Nacional observando el régimen establecido para ellas ...”¹³⁵.

Y en efecto, tal fue el sentido de la norma, excepto en materia de exámenes de ingreso, cuestionarios de admisión y planes de estudio que serán –dijo el decreto ley- aprobados por el ministro de Educación Pública.

Por su parte, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es enfático al precisar el significado de la palabra “nacional”. Dice al respecto: “nacional”: “Perteneiente o relativo a una nación”, “Natural de una nación, en contraposición a extranjero ...”¹³⁶.

Puesto en análisis el mencionado decreto ley N° 11003 de 1949 y las leyes vinculantes que menciona el artículo 1° de tal decreto ley, es decir la ley N° 10555 “Nuevo Estatuto Universitario o Carta Constitutiva de la Universidad Peruana” y, a su vez, las leyes N° 9359 y 9889 sobre educación, nos queda francamente la hipótesis de que,

¹³⁵ DECRETO LEY N° 11003 (PERÚ)... 8 de abril de 1949. Artículo 2.

¹³⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE) ... Diccionario de la Lengua Española. Madrid, Editorial Espasa Calpe, S.A., 1992.

asumida por el legislador de entonces la convicción de la inexistencia de impedimento jurídico alguno para promulgar la norma (el decreto ley N° 11003), el propósito de declarar el carácter “nacional” de la Universidad Católica pudo haber sido no otro que el sentido positivo de involucrar a la Universidad, en lo posible, dentro de un sistema nacional uniforme y único de universidades, con el objeto, porqué no, de horizontalizar el status universitario relativo al sistema jurídico peruano.

Como se recordó en 1966, oportunidad en que el reverendo padre Rubén Vargas Ugarte S.J., ex rector de la Universidad Católica, cumplió 80 años de edad (1947-1953, rector) :

“ ... fue, en efecto, gracias a los esfuerzos del padre Vargas que la Universidad Católica fue reconocida por el gobierno del Perú como “Universidad Nacional” y que, como consecuencia lógica de esta medida, pudo obtener tantos beneficios que le permitieron con el paso del tiempo lograr su notable desarrollo actual”¹³⁷.

Transcurrido un tiempo desde la dación del decreto ley N° 11003, encontrándonos ya bajo un régimen democrático como significó el segundo Gobierno de Manuel Prado Ugarteche, la nueva ley universitaria peruana N° 13417 de fecha 08 de abril de 1960, en el artículo 79°, confirmó y ratificó el status jurídico “nacional” de la Universidad Católica, al establecer en un enfático y lacónico artículo que:

¹³⁷ DAMMERT BELLIDO, José ... Los primeros años de la PUCP. Lima, Tarea Asociación Gráfica Educativa, 2012. P. 168.

“La Pontificia Universidad Católica del Perú tiene carácter nacional.”¹³⁸.

Y agrega la norma que, conforme a los mandatos de la ley N° 13417 la Pontificia Universidad Católica podrá gobernarse por las autoridades que fije su reglamento, agregando que, dentro de la ley, podrá designar a sus directivos, docentes y administrativos; y también podrá admitir a los estudiantes, así como establecer el régimen de estudios; Ley 13417, art. 80.

Prado Ugarteche, era un político católico, adinerado. Formado por los jesuitas del colegio de la Inmaculada. Acababa de obtener en 1958 la nulidad de su primer matrimonio católico, concedida por la Santa Sede. Nulidad otorgada pese a rumores; no sin escándalo público y luego de 46 años de transcurridas sus primeras nupcias. El Papa Pío XII, el mismo año 1958, acababa de conceder la bendición apostólica a su segundo matrimonio católico. En tal contexto, guardamos la más absoluta convicción, que si la ratificación de la declaración de legalidad del “carácter nacional” de la Universidad Católica hubiese significado, a juicio del Gobierno de Prado, algún perjuicio a la Iglesia Católica, el propio Prado Ugarteche, correspondiendo a la gracia que acababa de dispensársele, habría hecho uso del veto presidencial de leyes al que lo autorizaba el artículo 129° de la Constitución de 1933, entonces vigente.

La realidad fue distinta; no hubo objeción ni fáctica ni jurídica al carácter “nacional” de la Universidad Católica. La respectiva ley de universidades N° 13417 del 08 de abril de 1960, llevó en su publicación oficial las firmas autoritativas del Presidente de la República Manuel Prado Ugarteche, y de Enrique Martinelli Tizón y

¹³⁸ LEY UNIVERSITARIA (PERÚ) ... Ley N° 13417 de 08 de abril de 1960. Artículo 79.

Javier Ortiz de Zevallos, Presidentes de las Cámaras de Senadores y Diputados, respectivamente.

Este status jurídico del carácter “nacional” de la Universidad Católica no ha sido nunca explícitamente derogado.

La ley universitaria N° 23733 hasta hace poco en vigor, cuando entró en vigencia derogó determinadas normas expresamente y, además, las “disposiciones y normas legales que se oponían a dicha ley” (Disposición Final Primera, de la ley N° 23773)¹³⁹; por igual, la recientemente promulgada ley universitaria N° 30220, ha dejado expresamente sin efecto jurídico algunas normas, como también “las demás normas que se opongan a lo dispuesto en la presente ley” (Disposición Complementaria Derogatoria, de la ley N° 30220 de 08 de julio del 2014)¹⁴⁰, siendo que ninguna de las dos leyes mencionadas involucran la derogatoria del caso bajo comentario.

Autonomía de la Universidad Católica.-

Ostenta pues la Universidad Católica pertenencia jurídica nacional, pero también autonomía plena.

El asunto de su autonomía está dispuesto por varias normas preexistentes que subyacían en el sistema jurídico peruano con anterioridad a la firma del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, leyes vigentes al momento de la firma del Acuerdo, y que puntualmente luego citaremos.

¹³⁹ LEY UNIVERSITARIA (PERÚ) ... Ley N° 23773 de 17 de diciembre de 1983. Disposición Final Primera.

¹⁴⁰ LEY UNIVERSITARIA (PERÚ) ... Ley N° 30220 de 8 de julio de 2014. Disposición Complementaria Derogatoria.

Así, la autonomía universitaria no sólo fue prevista por la Constitución de 1979 en el artículo 31°, párrafo primero, que sentenció que:

“ ... Cada Universidad es autónoma en lo académico, normativo y administrativo dentro de la ley ...”.

sino que estuvo enteramente ratificada por la posterior Ley Universitaria N° 23733, en el artículo 4°, cuando señaló que:

“La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con la Constitución y las leyes de la República e implica los derechos siguientes:

- a) Aprobar su propio estatuto y gobernarse de acuerdo con él;
- b) Organizar sus sistemas académico, económico y administrativo ... “.

Y confirmada de modo rotundo, por la reciente Ley Universitaria N° 30220 de 08 de julio del 2014, que dice:

“Art.8°.- Autonomía universitaria.- El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamento) destinadas a regular la institución universitaria.

8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.

8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la expresión de ser de la actividad universitaria.

8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos¹⁴¹.

Pero a su vez, la autonomía universitaria en el Perú ya estaba jurídicamente consagrada, y preexistía a la fecha de la firma del

¹⁴¹ Op. cit. art. 8 Ley Universitaria N° 30220.

Acuerdo entre la Santa Sede y la República peruana en las siguientes leyes de la legislación nacional :

Estatuto General de la Universidad Peruana del decreto ley N° 17437 de 18 de febrero de 1969, en vigor a la firma del Acuerdo entre la Santa Sede y la República Peruana :

“Artículo 2°.- La Universidad Peruana se rige por los siguientes principios:

- a) El de autonomía, inherente a su esencia y finalidad. ... “.

Estatuto General de la Universidad Peruana del decreto ley N° 17437 de 18 de febrero de 1969, en vigor a la firma del Acuerdo entre la Santa Sede y la República Peruana:

“Artículo 8°.- La autonomía, que es atributo inherente de la Universidad Peruana, se manifiesta y ejercita principalmente en los distintos aspectos de su actividad de los siguientes modos:

- a) En lo normativo, como facultad exclusiva de elaborar, sancionar, modificar o derogar su propio estatuto y reglamento dentro de las prescripciones de la Ley 13417.
- b) En lo académico, como la facultad exclusiva de organizar sus unidades y programas de estudios e investigaciones, teniendo en cuenta los requerimientos del desarrollo nacional y regional.
- c) En lo económico, como facultad para administrar y disponer de sus bienes y rentas para el cumplimiento de sus fines, acatando las prescripciones legales y estatutarias o correspondientes.

- d) En lo administrativo, para organizar sus servicios, utilizando el personal que sea necesario, nombrando y removiendo el mismo, con sujeción a las leyes y reglamentos pertinentes”¹⁴².

Estatuto General de la Universidad Peruana del decreto ley N° 17437 de 18 de febrero de 1969, en vigor a la firma del Acuerdo entre la Santa Sede y la República Peruana:

“Artículo 2°.- La Universidad Peruana se rige por los siguientes principios: ...

- b) El de gobierno propio, ejercido sólo por sus miembros”.

Estatuto General de la Universidad Peruana del decreto ley N° 17437 de 18 de febrero de 1969, en vigor a la firma del Acuerdo entre la Santa Sede y la República Peruana:

“Artículo 2°.- La Universidad Peruana se rige por los siguientes principios: ...

- c) El de libertad de enseñanza, como consecuencia del conocimiento, de la libertad de pensamiento y expresión”

(Decreto) Ley General de Educación del Perú N° 19326 de 21 de marzo de 1972, vigente a la firma del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú:

“Artículo 170.- La Universidad Peruana se rige por los siguientes principios básicos:

¹⁴² Op. cit. Artículo 8. Estatuto General de la Universidad Peruana, Decreto Ley N° 17437.

... d) la autonomía que implica el derecho de gobernarse, orientar sus estudios y actividades, elegir su personal y administrar sus recursos con sujeción a las leyes de la República y el régimen normativo universitario ...”

El Acuerdo Internacional entre la Santa Sede y la República peruana: la Universidad Católica.-

Dicho lo expuesto, es indispensable señalar que:

“Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Le presta su colaboración. El Estado puede también establecer formas de colaboración con otras confesiones.”¹⁴³, fue el precepto jurídico del artículo 86° de la Constitución Política del Perú en 1979.

Los hechos enseñan que ayer con la Constitución Política de 1979, como ahora, con la vigente Constitución Política de 1993, en el sistema jurídico peruano se dijo “sí” al régimen de “independencia y autonomía” para la Iglesia Católica, excepto, como es natural, en aquellos casos en que la propia Constitución Política o los instrumentos jurídicos respectivos ostenten regulación propia. No se trata ésta de una interpretación jurídica de exquisito tecnicismo hermenéutico; se trata simplemente de sentido común.

Así, preguntémonos:

¹⁴³ Op. cit. art. 86. Constitución Política del Perú 1979.

¿En julio del año 1980, mes y año en que se firma el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, nuestra Iglesia Católica se sintió complacida y conocía del pensamiento y postura de un Estado peruano que legislativamente ya había sentenciado y constitucionalmente anunciado que toda universidad era autónoma en lo académico, en lo normativo y en lo administrativo dentro de la ley?

¿Se satisfizo nuestra Iglesia con el propósito de un Estado que había legislativamente proclamado que la universidad peruana se regía por el “principio del propio gobierno” ?

¿Acompañó nuestra Iglesia el propósito legislativo peruano de que la educación, por natural respeto a la dignidad humana, proteja la libertad de enseñanza; y constitucionalmente, la libertad de conciencia y de religión ?

¡ Pues sí !.

Y veamos porqué ...

Porque, de manera natural, sometido a análisis el tratado internacional entre la Iglesia Católica y el Perú, es lo que bajo lógica jurídica puede o debe deducirse del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú suscrito el 19 de julio de 1980, y “ ratificado el 26 de julio del mismo año, durante el gobierno de facto (del general Morales Bermúdez)”¹⁴⁴.

Bajo el marco del imperio de la teoría de los principios de dignidad de la persona humana, de libertad e igualdad religiosas, de laicidad y

¹⁴⁴ REVILLA IZQUIERDO, Milagros ... El Sistema de Relación Iglesia – Estado Peruano. Tesis de Maestría. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2013. P. 57.

cooperación propios del Derecho Eclesiástico, puntualmente, el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú fue aprobado por el decreto ley N° 23211 de fecha jueves 24 de julio de 1980, y entró en vigencia a los dos días con el canje de los instrumentos de ratificación de las partes (según lo estableció el propio Acuerdo, en el artículo XXII), acto de canje que se realizó con presura el sábado 26 de julio. Ese fue el día anterior a la instalación del Congreso de la República peruana, que al siguiente día lunes 28 de julio recibiría el juramento del nuevo Presidente Constitucional, recientemente elegido.

Se puede decir que:

“Fue la pericia diplomática del cardenal Landázuri, sus colaboradores y la de la Santa Sede, la que supo activar y plasmar el proceso concordatario al margen de cualquier futura dificultad previsible o imprevisible que lo inviabilizara, sin perjuicio, desde luego, de toda la normatividad jurídica que le resultara aplicable”¹⁴⁵.

Este instrumento jurídico, el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, por sus características goza de la naturaleza jurídica de un tratado internacional.

Mirado a la luz del derecho constitucional peruano moderno, tal tratado internacional específico ostenta rango jerárquico de ley. El inciso 4° del artículo 200° de la Constitución Política vigente en el país, establece cuáles son las normas jurídicas que poseen rango de

¹⁴⁵ RODRÍGUEZ ITURRI, Róger ... Juan Landázuri OFM, Pastor del Aggiornamento. En Castillo Mattasoglio, Carlos (editor). Caminando en el Amor. Lima, Tarea Asociación Gráfica Educativa, 2014. P. 197.

ley. Entre las siete especies jurídicas normativas que el artículo constitucional 200° señala expresamente, precisa que los tratados detentan rango de ley. Así, de acuerdo con la Constitución Política vigente los tratados tienen grado de ley, con la sola excepción de los tratados que versan sobre derechos humanos, los que en virtud de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano e interpretando la Cuarta Disposición Final de la Constitución de 1993, tienen rango constitucional.

Veamos alguna precisión relativa a validez de normas jurídicas y digamos al respecto que sobre la normativa peruana dictada con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de fecha 31 de diciembre de 1993, sea el caso de decretos leyes o tratados como puede ser el suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú, en lo referente a la **forma jurídica** (vicios de procedimiento) no procede un control de validez constitucional, salvo, exclusivamente para los casos de violación de los derechos humanos. En cambio y al revés, tal control de validez constitucional sí es admisible, si se trata de **razones de fondo** (asuntos jurídicos sustantivos).

Para tal consecuencia jurídica, es decir para el caso del control de validez constitucional, digamos que una vez que ha sido sustentada jurídica y razonablemente la antinomia respectiva, el Tribunal Constitucional peruano ha sostenido que teniendo a la vista la gravedad de la vulneración del derecho, procede como sustrato el adagio: “Constitución superior invalida norma inferior, que es el criterio jerárquico; o Constitución posterior deroga norma anterior, que es la razón cronológica”.

Adicionalmente, es de mencionar que no procede el control constitucional abstracto del Acuerdo Internacional entre la Santa Sede y la República Peruana suscrito el 19 de julio de 1980, porque

según el artículo 100° del Código Procesal Constitucional el plazo de seis meses para el control de tratados se encuentra vencido.

En cambio, sustentada jurídica y válidamente la antinomia, sí resultará procedente, por ejemplo, a través de un amparo, el control concreto constitucional, también conocido como control difuso. En tal caso, verificada por el juzgador la antinomia jurídica, el efecto podrá ser la inaplicabilidad de la norma cuya existencia resulta incompatible con la Constitución Política.

En el terreno jurídico internacional, a la vista el principio 27° del Convenio de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados del que Perú es suscriptor, el Convenio dice:

“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”; Convenio de Viena, art. 27, 1969¹⁴⁶.

Se hace entonces necesario leer el artículo 46° de la misma Convención, que establece:

“El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una

¹⁴⁶ CONVENIO DE VIENA SOBRE DERECHO DE LOS TRATADOS, 1969, Artículo 27.

norma de importancia fundamental en su derecho interno ... ”; Convenio de Viena, art. 46, 1969¹⁴⁷.

Por su procedencia se hace entonces indispensable citar el artículo 53° de la Convención, relativo a los tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general, es decir que lesionan el “ius cogen”, y dicho artículo establece que:

“Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”; Convenio de Viena, art. 53, 1969¹⁴⁸. Es esta una referencia al “ius cogen”.

El principio de normas de “ius cogen” al que antes nos hemos referido se vincula a normas internacionales de índole trascendental, que por su condición, son comúnmente aceptadas y que dada la importancia del valor que subyace en ellas se tornan de uso y comportamiento obligatorio; son normas que dado el valor de su sustrato, sólo son derogables por disposiciones jurídicas futuras de igual condición. Tal es el sentido que interpretamos de la sentencia

¹⁴⁷ Op. cit. art. 46. Convenio de Viena.

¹⁴⁸ Op. cit. art. 53. Convenio de Viena.

del Tribunal Constitucional peruano 0024-2010-PI/TC, que alude específicamente a la materia.

Para los efectos de lo arriba mencionado sobre “ius cogen” y en vista de las peculiaridades típicas del sustrato que corresponde al referido instituto (“ius cogen”), se hace conveniente reflejar la entraña de la naturaleza del derecho a la educación, sin duda, matriz sustancial del concepto de universidad.

Para ello creemos aquí pertinente aceptar conceptos que por su contenido reflejan la noción trascendental del sentido de la educación para la persona humana, y de otro lado, el alcance de la importancia de la autonomía educativa particularmente en la enseñanza superior, aspectos necesarios e indispensables, concurrentes en la procura de la realización del ser humano:

Primero, consideremos la sustancial Declaración de Principios de la Pontificia Universidad Católica de Santiago de Chile, líder –según el Quacquarelli Symonds- en el ranking de calidad académica latinoamericano en el año 2014. En tales normas principistas, integrantes del estatuto de dicha Universidad, formalmente aprobadas por la Santa Sede el 04 de octubre de 1979, se lee en la sección IV, numeral 7, sobre la “Universidad y la Nación”, una sustantiva versión del sentido del derecho natural de la educación:

“La Universidad cumple su misión en virtud del derecho a educar que es anterior a cualquier legislación positiva, que es superior a ella, y que constituye un atributo irrenunciable del hombre como tal y de la Iglesia como sociedad ... ”
Declaración de Principios de la Pontificia Universidad

Católica de Chile: parte, Universidad y la Nación, n°7¹⁴⁹.

Agreguemos por su capital importancia la Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae, norma universal y oficial de la Iglesia Católica para Universidades Católicas en el mundo, que sobre la autonomía universitaria sostiene:

“ (La Universidad Católica) ... goza de aquella autonomía institucional que es necesaria para cumplir sus funciones eficazmente ... ”¹⁵⁰.

Complementemos ahora con el desarrollo orientador del concepto de autonomía universitaria, expuesto por la Pontificia Universidad Católica de Chile:

“La autonomía de la Universidad es condición necesaria para que ella pueda realizar un servicio eficiente y fecundo. Esto no significa que la Universidad postule situarse al margen del ordenamiento jurídico del país, sino afirmar su derecho inalienable a definir sus necesidades específicas sin interferencias indebidas de autoridades extrañas a ella, a manejar su administración interna y sus recursos con libertad

¹⁴⁹ DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE ... Santiago de Chile, 04 de octubre de 1979. Universidad, Nación, N. 7.

¹⁵⁰ SAN JUAN PABLO II ... Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesia, Santa Sede, 1990. Talleres de Servicio copias Gráficas S.A. (R.I. 21587), Jorge Chávez 1059, Lima. P. 19.

responsable, y sin más limitaciones que las que estrictamente imponga el bien común”¹⁵¹.

La autonomía universitaria, pretérito principio de las más antiguas universidades como Bolonia (siglo XI), París (siglo XII), Oxford (siglo XIII), Salamanca (siglo XIII), Cambridge (siglo XIII), no exento de tribulaciones en su devenir histórico, y también hoy, es empero un valor entendido y difundido. La autonomía universitaria es un principio aceptado y propugnado por el auténtico pensamiento de la Iglesia. Porque ella, la autonomía universitaria, concurre a la plasmación de la realización integral del hombre y de la mujer y se asocia al libre ejercicio de la libertad del pensamiento y de la expresión de la persona. Se vincula resueltamente a la concreción de la dignidad del ser humano. En tal sentido, la autonomía universitaria constituye un atributo clave y esencial del concepto de educación, particularmente en la fase de la enseñanza superior “... garantizando (la autonomía universitaria) la libertad académica...” dice la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae*, I Parte Identidad y Misión, n° 12¹⁵². La autonomía universitaria es un sustrato indispensable y elemental en la educación como cimiento firme para la liberación del hombre.

La universidad es o debiera ser el lugar de la más fiel pureza del pensamiento y del diálogo.

No hay universidad, no hay dignidad humana, donde no hay libertad plena de la persona; no hay universidad, de ningún tipo, donde no hay absoluto y libre ejercicio del pensamiento y de la palabra. Frente a ello, la tolerancia en la universidad como en la vida, sólo tiene el

¹⁵¹ Op. cit. Universidad, Nación N° 6. Declaración de Principios PUCCH.

¹⁵² Op. cit. p. 19. San Juan Pablo II.

derecho y el deber de exigir como correlato el respeto. Lesionar los derechos a la educación, a la libertad de pensamiento, del credo y al de la expresión de las ideas del hombre o de la mujer; lastimar la autonomía indispensable, herir estos principios, importa quebrar gravemente derechos naturales entendidos como derechos inalienables del ser humano.

Por ello vulnerar los naturales derechos a la educación y a la autonomía universitaria, bien pueden inscribirse en lesionar o lastimar la esencia de derechos instalados en el repertorio del “ius cogen”.

Bien, regresando en sí al Acuerdo Internacional entre la Santa Sede y la República del Perú, en lo pertinente, dicho importante tratado o Acuerdo internacional en los artículos 1° y 19°, que son los aludidos por el Decreto Vaticano N° 3168/12/RS de fecha 11 de julio de 2012, en su tercer “considerando” dicen a la letra:

“Artículo 1.- La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Además en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del país, la misma Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional”¹⁵³.

Artículo 1°, como se lee, en el que genéricamente, entre otras consideraciones, se concede a la Iglesia Católica entera independencia y autonomía para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional. Se trata este numeral de un artículo genérico,

¹⁵³ ACUERDO INTERNACIONAL ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ ... 19 de julio de 1980. Artículo 1.

muy vinculado al respeto de los principios de dignidad de la persona humana, de libertad religiosa y de cooperación. Se trata de un artículo que bien leído, en sus justos límites y marco, sin duda, se puede aplicar armoniosamente con la ley civil. No es razonable, ni puede pretenderse jurídicamente, que la “independencia” y la “autonomía” mencionadas en el numeral 1° antes expuesto, supongan o puedan suponer la imposición o coerción arbitraria de una norma sobre otra, sobre la norma de otro Estado. Ello, en términos corrientes, agravia gravemente al derecho y a los sujetos de una negociación contractual. Si la intención de los contractualistas del Acuerdo hubiese sido consagrar la supremacía de la norma jurídica de un Estado respecto de la norma jurídica de otro, sin la más mínima duda, por la gravedad del asunto, ello habría quedado expresamente establecido en el Acuerdo entre la Santa Sede y la República Peruana. Una prudente lectura del numeral, trasluce que el objeto del Acuerdo no es otro que proporcionar a la Iglesia un estatuto jurídico adecuado que facilite el cumplimiento de su trascendental y capital misión.

Cercano a este tema, la magistral Constitución “Gaudium Et Spes” numeral 76°, del 07 de diciembre de 1965, del formidable y señero beato Papa Pablo VI, vital continuador del Concilio Vaticano II, enseña adentro del numeral 76 de la Constitución, que:

“La comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno. Ambas, sin embargo, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social del hombre ... (La Iglesia) No pone, sin embargo, su esperanza en privilegios dados por el poder civil; más aún, renunciará al ejercicio de ciertos derechos legítimamente adquiridos tan

pronto como conste que su uso puede empañar la pureza de su testimonio ...”¹⁵⁴.

En este ámbito, respetando esta independencia y autonomía, sin pretensión de ningún avasallamiento jurídico, debe quedar empero claro que a la Iglesia Católica que profesa la fe en Jesucristo, que anuncia el mensaje del amor y que a su vez es Institución que participa de la vida social, no puede negársele el derecho y el deber que les son propios e irrenunciables de aportar en la reflexión sobre la vida humana y sus circunstancias, y en el discernimiento de la ética y del bien.

Ahora, yendo al artículo 19° del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, este dice expresamente que:

“La Iglesia tiene plena libertad para establecer centros educacionales de todo nivel, **de conformidad con la legislación nacional**, en el ámbito de la educación particular”¹⁵⁵. El resaltado en negritas, es nuestro.

Artículo explícito. Es este un artículo específico con el que en el Acuerdo, la Iglesia Católica y el Estado peruano regulan y pactan su relación en el tema del establecimiento de “centros educacionales de todo nivel”. Está referido, como se lee, a la libertad coordinada entre la Iglesia y el Estado para el establecimiento de centros educacionales católicos particulares y para establecerlos “**de conformidad con la legislación nacional**”. Lo dicho, está dicho

¹⁵⁴ BEATO PABLO VI ... Constitución Gaudium et spes, número 76; 7 de diciembre de 1965. 11 grandes mensajes. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 13 de enero de 1993. P. 471.

¹⁵⁵ Op. cit. Artículo 19. Acuerdo Santa Sede y la República del Perú

claramente en el Acuerdo. **“De conformidad con la legislación nacional”**, dice el Acuerdo. En el derecho se interpreta lo dudoso, lo incierto, lo ambiguo. Lo que está clara y diáfananamente expresado en la ley, no se interpreta, se aplica.

Bien, corresponde ahora decir o repetir que todos los derechos mencionados referidos a la Universidad Peruana y a la autonomía universitaria, y que podemos concretar en los conceptos siguientes: a) instituto, el de la autonomía, indispensable para que la Universidad pueda realizar un servicio eficiente y que en modo alguno postula que la institución universitaria se sitúe al margen del ordenamiento jurídico nacional; b) autonomía universitaria, que entraña el derecho inalienable a definir libremente y sin interferencias asuntos de naturaleza universitaria en lo normativo, académico, administrativo y económico; c) como también el derecho de la Universidad (peruana) a regirse por el principio de su “propio gobierno”; d) o los derechos a la libertad de enseñanza, conciencia y religión; todos estos derechos estaban ya explícita y expresamente consagrados, unos, en el Estatuto General de la Universidad Peruana contenido en el decreto ley N° 13417 de 18 de febrero de 1969, o en el decreto ley N°19326 que corresponde al Decreto Ley General de la Educación de 21 de marzo de 1972, ambos instrumentos jurídicos, repetimos, **ya vigentes a la fecha de la suscripción del Acuerdo entre la Santa Sede y República del Perú el 19 de julio de 1980**; y otro, vigente en el momento en que fue sancionado el texto constitucional peruano de 1979.

Todas estas normas legales y constitucionales, bajo un rango de derecho u otro, ya eran parte de la ideología jurídica peruana a la fecha de la suscripción del Acuerdo internacional.

Baste para tal comprobación leer los textos legislativos preexistentes más cercanos y comúnmente previos a la firma del Acuerdo: es decir, el Estatuto General de la Universidad Peruana de 1969 entonces en vigor (como hemos dicho, deviniente del decreto ley N° 17437 de 18 de febrero de 1969); el Decreto Ley General de Educación del Perú, decreto ley N° 19326 de 21 de marzo de 1972 vigente a la firma del Acuerdo; y luego el Estatuto propuesto en 1972 consecuencia del decreto ley N° 19326 de 21 de marzo de 1972; así como el texto constitucional vigente en 1979, en lo pertinente.

Comprobémoslo con la presentación expresa y explícita de la normatividad respectiva, normatividad que en parte ya hemos presentado en este trabajo, pero que por su medular importancia reiteramos aquí :

Estatuto General de la Universidad Peruana del decreto ley N° 17437 de 18 de febrero de 1969, en vigor a la firma del Acuerdo entre la Santa Sede y la República Peruana :

“Artículo 2°.- La Universidad Peruana se rige por los siguientes principios:

c) El de autonomía, inherente a su esencia y finalidad. ... “.

Estatuto General de la Universidad Peruana del decreto ley N° 17437 de 18 de febrero de 1969, en vigor a la firma del Acuerdo entre la Santa Sede y la República Peruana:

“Artículo 8°.- La autonomía, que es atributo inherente de la Universidad Peruana, se manifiesta y ejercita principalmente en los distintos aspectos de su actividad de los siguientes modos:

- e) En lo normativo, como facultad exclusiva de elaborar, sancionar, modificar o derogar su propio estatuto y reglamento dentro de las prescripciones de la Ley 13417.
- f) En lo académico, como la facultad exclusiva de organizar sus unidades y programas de estudios e investigaciones, teniendo en cuenta los requerimientos del desarrollo nacional y regional.
- g) En lo económico, como facultad para administrar y disponer de sus bienes y rentas para el cumplimiento de sus fines, acatando las prescripciones legales y estatutarias o correspondientes.
- h) En lo administrativo, para organizar sus servicios, utilizando el personal que sea necesario, nombrando y removiendo el mismo, con sujeción a las leyes y reglamentos pertinentes”¹⁵⁶.

Estatuto General de la Universidad Peruana del decreto ley N° 17437 de 18 de febrero de 1969, en vigor a la firma del Acuerdo entre la Santa Sede y la República Peruana:

“Artículo 2°.- La Universidad Peruana se rige por los siguientes principios: ...

- d) El de gobierno propio, ejercido sólo por sus miembros”.

Estatuto General de la Universidad Peruana del decreto ley N° 17437 de 18 de febrero de 1969, en vigor a la firma del Acuerdo entre la Santa Sede y la República Peruana:

¹⁵⁶ Op. cit. Artículo 8. Estatuto General de la Universidad Peruana, Decreto Ley N° 17437.

“Artículo 2°.- La Universidad Peruana se rige por los siguientes principios: ...

c) El de libertad de enseñanza, como consecuencia del conocimiento, de la libertad de pensamiento y expresión”

(Decreto) Ley General de Educación del Perú N° 19326 de 21 de marzo de 1972, vigente a la firma del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú:

“Artículo 170.- La Universidad Peruana se rige por los siguientes principios básicos:

... d) la autonomía que implica el derecho de gobernarse, orientar sus estudios y actividades, elegir su personal y administrar sus recursos con sujeción a las leyes de la República y el régimen normativo universitario ...”

Estatuto General de la Universidad Peruana; contenido en la propuesta del 08 de setiembre de 1972 en base al Decreto Ley General de Educación correspondiente al decreto ley N° 19326 de 21 de marzo de 1972:

“Artículo 17°.- Las universidades gozan de autonomía normativa, académica, económica y administrativa y se gobiernan sólo con el concurso de todos sus integrantes: docentes, estudiantes y trabajadores no docentes”¹⁵⁷.

¹⁵⁷ PROYECTO DE ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD PERUANA ... Propuesta de 8 de setiembre de 1972, en base al Decreto Ley General de Educación correspondiente al Decreto Ley N° 19326 de 21 de marzo de 1972. Artículo 17.

Constitución Política del Perú, de 1979, cuyo artículo 2° se hallaba en vigor desde el 12 de julio de 1979:

“Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

3.- A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral o altere el orden público “¹⁵⁸.

Sin perjuicio de que aquí agreguemos, por su importancia y pertinencia, el texto del artículo 381° del (Decreto) Ley General de Educación N° 19326 del 21 de marzo de 1972, vigente, repetimos, a la firma del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, que declaró:

“Todos los Reglamentos y Estatutos vigentes en la actualidad mantendrán su vigencia hasta la aprobación de los nuevos Estatutos y Reglamentos que establece la ley”¹⁵⁹.

La Constitución Política del Perú de 1979, por imposición de los militares comenzó a regir en el Perú de manera fraccionada. Una mínima parte de ella rigió a partir del 12 de julio de 1979 (Capítulo I y VII del Título I y Capítulo VII del Título III, Artículos 87°, 235° y 282° y las demás disposiciones electorales y las generales y transitorias); y una segunda parte que constituía el grueso del cuerpo constitucional, entró en vigor a partir del 28 de julio de 1980. Tal situación no obsta

¹⁵⁸ Op. cit. Artículo 2. Constitución Política del Perú, 1979.

¹⁵⁹ Op. cit. Artículo 381. Decreto Ley General de Educación N° 19326 de 21 de marzo de 1972.

el hecho que desde la dación el 12 de julio de 1979, la Constitución y todo su contenido jurídico, sus 307 artículos y demás disposiciones, con gran difusión, fueran de conocimiento mayor o menor de la ciudadanía y de todo interesado.

La Constitución Política del Perú de 1979, además de toda la legislación vigente ya antes mencionada, adicionalmente establecía en letra y espíritu que:

“Artículo 31°.- La educación universitaria tiene entre sus fines la creación intelectual y artística, la investigación científica y tecnológica y la formación profesional y cultural. **Cada universidad es autónoma en lo académico, normativo y administrativo dentro de la ley.**

El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades nacen por ley. Son públicas o privadas, según se creen por iniciativa del Estado o particulares. Se rigen por la ley y por sus estatutos. Las universidades están constituidas por profesores, graduados y estudiantes. La comunidad y las universidades se coordinan en la forma que la ley señala. Las universidades otorgan grados académicos y títulos profesionales a nombre de la Nación”¹⁶⁰. El resaltado en negritas, es nuestro.

Y agregaba la Constitución Política de 1979:

¹⁶⁰ Op. cit. Artículo 31. Constitución Política del Perú, 1979.

“Artículo 21°.- El derecho a la adecuada cultura es inherente a la persona humana. La educación tiene como fin el desarrollo integral de la personalidad. Se inspira en los principios de la democracia social. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza”¹⁶¹.

Hoy día la sentencia 0000-19-2011 del Tribunal Constitucional peruano, fundamento 5, ha dejado establecido respecto a la autonomía normativa de cada universidad, que:

“ ... es (la autonomía) la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinada a regular por sí misma, la institución universitaria”; Sentencia, Tribunal Constitucional, Perú, 000-19-2011, fundamento 5¹⁶².

El marco constitucional del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú de 19 de julio de 1980, no fue otro pues que aquel vigente dentro del parámetro establecido en la normatividad legal preexistente en vigor, y también el proveniente de la normatividad constitucional vigente al 12 de julio de 1979.

Pretender desconocer el espíritu jurídico de la Constitución y de la ley es el peor camino para construir la juridicidad. Cuando el hacedor de leyes o su intérprete se apartan de este camino para imponer contenidos o sentidos extraños a la norma jurídica sólo genera rechazos, contradicciones y protestas.

¹⁶¹ Op. cit. Artículo 21. Constitución Política del Perú, 1979.

¹⁶² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (PERÚ) ... Sentencia N° 0000-19-2011 de 3 de enero de 2003. Fundamento 5.

Digamos específicamente, para abundar, respecto al tema educativo católico en el Perú y respecto al tratado bajo comentario, que la letra del artículo 19° del Acuerdo internacional que en la parte pertinente enseña textualmente que la Iglesia tiene plena libertad para establecer centros educacionales de todo nivel, al plasmar la expresión “...de conformidad con la legislación nacional...”¹⁶³, **resulta obvio que no puede proponer ni propone, por antijurídico, eludir la natural, esencial e indispensable alusión y concordancia del tratado con la normatividad jurídica vigente en el Perú, al 19 de julio de 1980.** Es tan evidente y lógica la interacción del Acuerdo con la ley peruana preexistente, que el mismo Acuerdo invoca explícitamente en su texto la validez de la ley peruana preexistente, al dar construcción jurídica al artículo XX del mismo Acuerdo, cuando se refiere a Seminarios diocesanos y Centros de formación de Comunidades Religiosas. No aceptar la lógica de la interacción con la legislación nacional ordenada por el mismo Acuerdo, no sólo es peligroso sino que puede inscribirse en el ámbito de una muy grave e inaceptable incoherencia hermenéutica y jurídica.

Y es aún más preocupante, si es que tenemos en cuenta la contundente y concluyente redacción del actual y vigente artículo 18° de la Constitución de 1993 del Perú, que es concordante con el artículo 31° de la pre-existente Constitución de 1979, que sin dejar resquicio de duda manifiesta que:

“Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se

¹⁶³ Op. cit. Artículo 19. Acuerdo Santa Sede y la República del Perú.

rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”¹⁶⁴.

Si el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú de 19 de julio de 1980, que en efecto, como está señalado, menciona clara y expresamente en el artículo 1° que “La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía...”¹⁶⁵ hubiera querido sentenciar, sin excepción, reglas jurídicas absolutas, plenas y totales de independencia y autonomía para la Iglesia Católica en el Perú; es decir reglas sin límite legal alguno; dada la gravedad, repercusión y trascendencia del tratado internacional a firmar, con toda seguridad, sin duda, la excepción la habría introducido explícitamente en el texto del Acuerdo. En modo alguno habríase dejado tal asunto supeditado “ad libitum” a la voluntad o al placer, a la libre interpretación. En tal sentido, guardamos la más absoluta convicción de que si el propósito hubiese sido conceder a la Iglesia, reglas absolutas de independencia y autonomía, jamás se habría aprobado el artículo 19° del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú con la enfática redacción que actualmente el instrumento ostenta y proclama.

Pero más aún, la validez de reglas como las indicadas arriba –reglas que entrañan excepción constitucional- habría tenido que refrendarse, pensamos, necesariamente observando las normas y el mandato constitucional de la Carta de 1979, específico dispositivo jurídico que se mantuvo y mantiene vigente también en la Carta Constitucional de 1993, y que al respecto ordena:

¹⁶⁴ CONSTITUCION POLÍTICA DEL PRÚ ... 1993. Artículo 18.

¹⁶⁵ Op. cit. Artículo N° 1. Acuerdo Santa Sede y la República del Perú.

“Cuando un tratado internacional contiene una estipulación que afecta una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República”; art. 103¹⁶⁶.

Regla jurídica que de manera absoluta pervive hoy en la vigente Constitución de 1993, en el artículo 57°, párrafo segundo y que ordena:

“Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República”¹⁶⁷.

El gobierno dictatorial militar peruano de 1968-1980, como es habitual en los regímenes de facto, dejó de lado cualquier estorbo constitucional, es decir proveniente de la Constitución, y ejerció su función normativa-gubernativa, corrientemente, a través de decretos.

No introducimos ninguna novedad en el mundo social ni en el jurídico, si recordamos que el ámbito de la educación pertenece al espacio del orden público en el derecho. Es decir, aquel ámbito de normas jurídicas que por su naturaleza, trascendencia y fin requiere del más riguroso acatamiento. La educación está destinada a la sana construcción y realización del hombre. Entraña un esencial e

¹⁶⁶ Op. cit. Artículo Nº 103. Constitución Política del Perú, 1979.

¹⁶⁷ Op. cit. Artículo Nº 57. Constitución Política del Perú, 1993.

indiscutible interés humano, espiritual y social. La educación es un servicio público, que es para todos. Está, la educación, llamada a satisfacer una necesidad humana fundamental individual, social y espiritual de orden primordial y trascendental. El derecho a la educación es anterior a cualquier norma escrita; es superior a ella y constituye un atributo inalienable de la persona humana. Negar que normas jurídicas de este tipo, como también son, por ejemplo, las normas de salud u otras de tal índole, no ostentan la gravedad propia del derecho público, bien puede calificarse hoy dentro de lo contrario a la naturaleza. Y tan de orden público resulta la normatividad sobre la educación, y en este caso específico el asunto de la autonomía universitaria, que ella y otras normas de esta esencia, de inmediato, fueron plasmadas en la Constitución Política de 1979, explícitamente en el artículo 31° del texto constitucional, en el Capítulo IV referido a la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Si la pretensión del respetable Decreto Vaticano del pasado 11 de julio de 2012 dirigido a la Universidad Católica, radica en que la autonomía e independencia a que alude el artículo I del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú es que dicha autonomía e independencia es imponible sobre la autonomía universitaria estimada en la Constitución Política y proclamada por las leyes peruanas, no cabe duda que jurídica y sustantivamente ello sólo podría haberlo dirimido y resuelto el Congreso de la República del Perú, tal como ordena la Constitución Política.

Y tratando siempre sobre los artículos 103° de la derogada Constitución de 1979 y el vigente artículo 57° de la Constitución de 1993 referidos a la aprobación congresal de las reglas que implican excepción constitucional, es preciso señalar que el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú no ha pasado nunca, ni tentativamente, por ningún filtro de excepción constitucional.

Y no por falta de oportunidad o tiempo, simplemente, se advierte, ausencia de intención y voluntad de las partes. Tal vez, también, para evitar un desagradable debate parlamentario. De un lado, sobre la premura con que se suscribió el Acuerdo cuya defensa jurídica como católicos postulamos, y de otro lado, sobre el tema de la laicidad (distinción entre la esfera política y la esfera religiosa) y su impacto en los artículos II, III, IV, VI, XIII, XIV, XVIII párrafo segundo y parte del artículo XIX del Acuerdo internacional, asunto sobre el que alguna doctrina jurídica muestra curiosidad. Tal vez, además, con el recuerdo de la grave sentencia de la Corte Constitucional de Colombia signada con el código C-027/93, sentencia proveniente del reconocido tribunal constitucional suramericano, que en un caso cercano al peruano, y valiéndose de la Constitución colombiana de 1991 controló la constitucionalidad del Concordato entre la Santa Sede y Colombia suscrito en 1974, e impactó jurídicamente sobre varios preceptos del tratado¹⁶⁸.

Regresando al párrafo previo al anterior, digamos entonces que no resulta admisible reclamar efectos jurídicos respecto de una causa que pudiendo haber sido requerida, jamás ha sido ni fue invocada.

Y dentro de la materia bajo comentario, no podemos obviar aquí la trascendencia jurídica, en lo que resulte propio, de decisiones jurisdiccionales señeras que han sido producidas por el Tribunal Constitucional peruano y recaídas en las sentencias de los expedientes 010-2002-AI/TC y 00017-2008-PI/TC en los años 2002 y 2008. Una, sobre la validez jurídica de los decretos leyes; y la otra, precisamente sobre el tema de la autonomía universitaria.

En el caso de la sentencia del año 2002, el Tribunal Constitucional del Perú deliberó respecto a la vigencia y validez de los decretos leyes

¹⁶⁸ Op. cit. p. 38. Revilla Izquierdo, Milagros.

(normas jurídicas dictadas por gobiernos de facto) precedentes a la entrada en vigencia o retorno del Estado de Derecho en el Perú. Al respecto, puso en el escenario las dos teorías jurídicas hegemónicas para tratar el asunto: la teoría de la caducidad, que plantea que una vez restaurado el Estado de Derecho dichas normas de hecho dejan ipso facto de tener vigencia; y la teoría de la continuidad de la validez de tales decretos leyes, que se sustenta en mantener la vigencia de tales decretos leyes en procura de preservar la seguridad jurídica. “El Tribunal Constitucional considera que el problema planteado por los decretos leyes (en este caso emanados de la dictadura militar), ... no radica tanto en determinar si estos se introdujeron respetándose los límites formales impuestos por la Constitución de 1979, sino en examinar si son compatibles, por el fondo, con la Constitución de 1993”; Sentencia, Tribunal Constitucional, Perú, 010-2002-AI/TC n° 22¹⁶⁹, y sin que, conforme a informada doctrina, la circunstancia de que el precepto de facto en debate haya sido expresamente citado a posteriori en alguna norma de origen democrático, pueda, enervar la alternativa del estudio constitucional del carácter y validez jurídica del precepto de facto en cuestión, por dos principales razones: a) la vigencia de una ley no implica necesariamente su validez jurídica; y b) el Congreso de la República, no es el supremo interprete de la constitucionalidad en el Perú.

En el caso de la sentencia del año 2008, el Tribunal Constitucional del Perú deliberó sobre la temática universitaria, involucrando en un momento de su pronunciamiento jurisdiccional el asunto de la autonomía universitaria, y dijo:

“Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha interpretado que la autonomía

¹⁶⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (PERÚ) ... Sentencia N° 010-2002-AI/TC. N° 22.

universitaria es una garantía institucional cuyo contenido constitucionalmente protegido (Artículo 18° de la Constitución Política vigente) cubre los siguientes aspectos:

- a) Régimen normativo.- Implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y sus reglamentos) destinados a regular per se, la institución universitaria.
- b) Régimen de gobierno.- Implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir, per se, la institución universitaria. Es formalmente dependiente del régimen normativo.
- c) Régimen académico.- Implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Ello comporta el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.
- d) Régimen administrativo.- Implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la actividad universitaria.
- e) Régimen económico.- Implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de

recursos financieros”; Sentencia, Tribunal Constitucional, Perú, 00017-2008-PI/TC n° 176¹⁷⁰.

La misma sentencia del año 2008 al pronunciarse sobre el asunto de la autonomía universitaria, resalta en el número 177° de la sentencia, la importancia “ ... de una plena libertad ideológica en el ámbito académico ...”; en el numeral 180° “ ... (que) debe quedar claro que la autonomía no es sinónimo de autarquía, por lo que ninguna universidad se encuentra exenta de un proceso de evaluación externo riguroso ... ”; en el párrafo 182°, que “ ... la autonomía es el grado de autogobierno necesario para que sean eficaces las decisiones adoptadas (por la Universidad) ...”, y finalmente agrega en cita explícita al pronunciamiento del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas que “ ...(dicho autogobierno) debe ser compatible con los sistemas de fiscalización pública ...”¹⁷¹.

Visto lo hasta aquí expuesto, cuán indispensable se torna el diálogo fraterno y constructivo entre la Universidad y la Iglesia ...

En tal línea, la Convención de Viena de 1969 sobre tratados, sin perjuicio de todas las reglas de aplicación válidas, hace una invocación. Llama a que los tratados internacionales se interpreten de buena fe, conforme al contexto de los mismos tratados y teniendo en cuenta su objetivo y su fin. En este caso, qué duda, tal principio es un llamado a la buena fe en la interpretación respetuosa del sentido de la independencia y autonomía de la Iglesia Católica en todo lo jurídicamente autorizado por el Acuerdo, y procurando que tal independencia y autonomía, concedidas a la Iglesia, coadyuven en

¹⁷⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (PERÚ) ... Sentencia N° 0017-2008-PI/TC. N° 176.

¹⁷¹ Op. cit. N° 177, 180, 182. Tribunal Constitucional. Sentencia N° 0017-2008-PI/TC.

todo lo jurídicamente permisible, en efecto, a que cumpla su trascendental misión eclesial.

Hasta aquí los alcances de la remonstratio, que a modo de fiel, dócil y humilde acompañamiento presentamos con reverente respeto al amado Santo Padre Francisco; con ferviente devoción; guardando absoluta fidelidad a su incuestionada e incuestionable autoridad de Romano Pontífice; obedientes a él y sometidos a su entera voluntad y decisión.



EXTRACTO¹⁷² (PARTE III)

1. La Universidad Católica nació en el Perú, bajo el Estado de Derecho peruano. Su vínculo con el Estado peruano se registra mediante la resolución suprema del 24 de marzo de 1917. Es una persona jurídica de derecho privado, sujeta al derecho público interno del país.
2. La Universidad Católica es una persona jurídica nacida según los datos de la historia con alma, espíritu y vocación de ser y obrar para siempre conforme a ese espíritu y a esa misión.
3. Las normas de la Santa Sede son derecho extranjero. El derecho extranjero no puede afectar el principio de la soberanía nacional. La Constitución y las leyes de la República son las soberanas del Estado de Derecho.
4. El acatamiento de la Santa Sede al derecho internacional público en general y el respeto por los otros Estados en específico, se ha hecho manifiesto siempre y es elocuente en sus dos codificaciones, tanto en la del Código de 1917 como en la del Código de 1983.

La Santa Sede adhiere resueltamente a la doctrina de la teoría de los derechos adquiridos

5. La Universidad Católica por mandato del artículo 2° del decreto ley N° 11003 de 08 de abril de 1949, goza, también, incluso del carácter explícito de “universidad nacional” en el Perú.

¹⁷² La lectura de este Extracto no enerva la conveniencia ni la importancia de leer de modo completo la Parte respectiva.

6. Ostenta pues la Universidad Católica pertenencia jurídica nacional, pero también autonomía plena.
7. La autonomía universitaria, concurre a la plasmación de la realización integral del hombre y de la mujer y se asocia al libre ejercicio de la libertad del pensamiento y de la expresión de la persona. Se vincula resueltamente a la concreción de la dignidad del ser humano.
8. Si la intención de los contractualistas del Acuerdo Internacional entre la Santa Sede y la República peruana hubiese sido consagrar la supremacía de la norma jurídica de un Estado respecto de la norma jurídica de otro; sin la más mínima duda, por la gravedad del asunto, ello habría quedado expresamente establecido en el Acuerdo entre la Santa Sede y la República Peruana.
9. La letra del artículo 19° del Acuerdo Internacional entre la Santa Sede y la República peruana que en la parte pertinente enseña textualmente que la Iglesia tiene plena libertad para establecer centros educacionales de todo nivel, al plasmar la expresión **“...de conformidad con la legislación nacional...”**, resulta obvio que no puede proponer ni propone, por antijurídico, eludir la natural, esencial e indispensable alusión y concordancia del tratado con la normatividad jurídica vigente en el Perú, al 19 de julio de 1980.
10. “Cuando un tratado internacional contiene una estipulación que afecta una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República”; art. 103, Constitución Política del Perú, 1993, con antecedente explícito en el artículo 57 de la Constitución Política de 1979.

11. El ámbito de la educación pertenece al espacio del orden público en el derecho. Es decir, aquel ámbito de normas jurídicas que por su naturaleza, trascendencia y fin requiere del más riguroso acatamiento. La educación está destinada a la sana construcción y realización del hombre. Entraña un esencial e indiscutible interés humano, espiritual y social. La educación es un servicio público, que es para todos. El derecho a la educación es anterior a cualquier norma escrita; es superior a ella y constituye un atributo inalienable de la persona humana.



PARTE IV

La catolicidad: auténtica vocación y misión de la Universidad. Propuesta de Acuerdo. -

El espíritu, la vocación y la misión de la Universidad Católica.-

Entre cristianos no debieran primar diferencias irreconciliables. El propio Acuerdo internacional suscrito en 1980 entre la República del Perú y la Santa Sede invita en su parte pre final, artículo 21°, a que:

“Las eventuales diferencias que pudieran presentarse acerca del contenido del presente Acuerdo u otros puntos que pudiesen darse se resolverán amistosamente entre las Partes”¹⁷³.

Creemos francamente que desde el lado jurídico, la Universidad Católica pertenece al derecho privado y al Estado de Derecho peruano. Y es que para el pleno desarrollo del derecho de propiedad, en nombre de la seguridad jurídica, no es suficiente autodenominarse titular del derecho de propiedad sólo por una cuestión de convicción, sino que es indispensable oponer legítimamente la titularidad de tal derecho frente a terceros.

¹⁷³ ACUERDO INTERNACIONAL ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ ... 19 de julio de 1980. Artículo 21.

Y a su vez observamos la más firme certeza de que desde el lado del espíritu, la Universidad Católica pertenece al Cristo del Evangelio y a su Iglesia. Creemos que para ese efecto fue creada: para ser, por siempre, un instrumento de evangelización. En este último sentido, el de pertenencia a Cristo, para permanecer en Él, para que la Universidad sea apóstol del Evangelio, se hace indispensable entonces el más dedicado empeño, compromiso y fidelidad.

Y de ese afán de franca militancia católica, sin ignorar el mandato de la legislación nacional y del Estado de Derecho peruano y los efectos jurídicos; sin desconocer tampoco la existencia de conductas disonantes, hay, empero, diversidad de muestras de la catolicidad de la Universidad. Son muestras distintas, frecuentes, comprometedoras, de carácter variado y de intensidad diferente, pero innegables, como:

- el incuestionable, fervoroso y pleno espíritu católico fundacional que acompañó e imprimió el padre Jorge Dintilhac S.S.CC., a la creación de la Universidad;
- la ferviente animación católica, en la época originaria, impulsada valiosamente por los padres Vicente Monge y Florentino Prat, ambos de los Sagrados Corazones;
- la viva y acreditada participación de laicos católicos que acompañaron el nacimiento de una Universidad fundada para ser fiel a Cristo: Universidad “de y con carácter católico”;
- la Carta Orgánica de la Universidad Católica de 25 de octubre de 1917, que evidencia de modo rotundo, la vocación católica de la Universidad;

- el importante y significativo acompañamiento de la Iglesia Católica, en la trayectoria de la Universidad;
- los testimonios escritos comunes, los discursos, documentos periodísticos y promocionales de la época, que dan fe de la innegable vocación y misión católica de la Universidad naciente;
- la normatividad jurídica interna de la Universidad, que desde los orígenes, con respeto a la ley nacional, deja constancia de la inclinación y reverencia ante las autoridades eclesásticas de la Iglesia Católica y su disposición a aprobación de actos y normas;
- la exaltación concedida por la Santa Sede, al otorgar a la Universidad Católica la distinción de Pontificia, y el uso de la concesión (1942);
- el rescripto de 19 de marzo de 1957, por el que la Sagrada Congregación de Universidades y Seminarios crea un consejo de gobierno para la Pontificia Universidad Católica, el mismo que se instaló el 09 de junio de ese año, y que conformaron el Cardenal Arzobispo de Lima Juan Landázuri Ricketts (que lo presidió) y los Arzobispos Leonardo Rodríguez Ballón, Carlos Jurgens y Federico Pérez Silva de Arequipa, del Cuzco y Trujillo, respectivamente; los Obispos Víctor Álvarez (Ayacucho) y Daniel Figueroa (Chiclayo); así como el Rector de la Universidad

monseñor Fidel Tubino y los doctores Víctor Andrés Belaúnde y Luis Echeopar García¹⁷⁴;

- el rectorado de la Universidad conferido a religiosos, casi sin interrupción, durante los primeros 60 años;
- la vinculación de la Universidad Católica y la Facultad de Teología y Civil de Lima (1959), que provocó la fundación de la Escuela de Estudios Religiosos de esta Casa superior, misión continuada, en parte, por el Departamento Académico de Teología de la Universidad;
- el espíritu que subrayó su principal benefactor, José de la Riva Agüero, al proclamar que la Universidad a la que él beneficiaba, constituía: “ ... gallarda y denodada vanguardia del orden moral y de la religión católica ...”, mensaje de Riva Agüero a la Universidad, 1942¹⁷⁵;
- la instauración, desde 1943, del oficio de “Gran Canciller” que la Santa Sede confirió al Arzobispo de Lima;
- así como diversos actos específicos que revelaban y revelan el sentido y espíritu católico de la Universidad, tales como la activa participación de la Universidad en congresos eucarísticos (1935); o la concesión vaticana a la Universidad de la sede de la Nunciatura Apostólica en 1932, sita en la antigua calle Botica de San Pedro (hoy Miro Quesada); o los doctorados honoris causa conferidos por la Universidad a los cardenales Francis

¹⁷⁴ DERECHO ÓRGANO DE LA FACULTAD DE DERECHO ... Crónica del Claustro. Consejo de gobierno de la Universidad. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1957, m. XVI. P. 157.

¹⁷⁵ RIVA AGÜERO Y OSMA, José de la ... Mensaje a la Universidad, 1942.

Spellman (1951), Richard Cushing (1964), y más recientemente a Joseph Ratzinger (1986) quien luego sería elegido Papa Benedicto XVI.

Y desde luego el valiosísimo testimonio vocacional y misionero, acreditado desde el origen, explícita y enfáticamente, por el propio fundador padre Jorge Dintilhach Moliere SS.CC, al proclamar la creación de la Universidad Católica:

“Este centro intenta ser una completa Universidad Católica ... (centro) rigurosamente científico (dentro) de un orden moral cristiano ... “, diario El Comercio, 26 febrero de 1917 , pág. 2¹⁷⁶.

Para luego agregar :

“... porque si la Iglesia no tiene como amiga a la instrucción superior no puede desempeñar debidamente la misión salvadora que le confiere el Hijo de Dios, ... No podía el Perú, patria de tantos santos y foco en otros tiempos del más fervoroso catolicismo, ser uno de los pocos países del mundo donde la enseñanza tradicional no tuviera sus centros propios de cultura; no era posible contemplar con indiferencia el desaparecer lento pero seguro de la fe de nuestra sociedad ... ”,

¹⁷⁶ DINTILHAC SS.CC., Jorge ... La Universidad Católica, Diario El Comercio, lunes 26 de febrero de 1917, P. 2., Lima.

discurso de inauguración de la Universidad Católica,
15 abril de 1917¹⁷⁷.

Todos estos signos y muchos más, al margen de las continuas leyes civiles sobre la materia y su incuestionable poder y efecto jurídico, revelan, por su cuenta, la impronta desde el origen, del alma católica de esta Casa superior.

Así, somos conscientes de que la Universidad Católica fiel a su origen, y leal a su misión debe y deberá ser, sin duda, sede intelectual de constante búsqueda de la verdad y parte viva de una Iglesia orientada por el mensaje del Salvador.

Si una universidad no se centra en Jesucristo y en la concepción cristiana de la realidad de la cual Él es el centro, no podemos hablar de “Universidad Católica”. Su referencia a Jesucristo debe ser explícita. Este es entonces un deber y un compromiso moral y sustantivo de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

La libertad componente sustantivo y derecho inalienable.-

En el centro de una Universidad Católica también debe estar la libertad. Toda persona humana tiene el derecho natural a ser reconocida como un ser libre, dotada de razón y voluntad propias, emancipadas y libertadas de toda servidumbre.

Cada ser humano es dueño inalienable de su dignidad. Y el derecho a la libertad es una exigencia inseparable de la dignidad de la persona humana, en este caso la libertad del intelecto. Por ende a nadie se le puede obligar a actuar contra su conciencia, ni impedirle que actúe

¹⁷⁷ DINTILHAC SS.CC., Jorge ... Discurso de Inauguración de la Universidad Católica. Cuadernos del Archivo de la Universidad, 1998, Lima.

conforme a ella, porque la libertad humana es un derecho inviolable. Esta tolerancia a la que aludimos, es la negación de la intransigencia, de la soberbia y de la arrogancia. Porque la tolerancia es virtud y columna capital de la vida universitaria y de la vida social. La independencia del criterio humano, es así, elemento central en la vida de una Universidad libre. Una Universidad siempre debe ser una irrevocable demostración de respeto a la persona y de reverencia a la reflexión, a la crítica. Deviene de ahí la importancia del respeto y el acatamiento absoluto a la pluralidad del pensamiento y a la entera condescendencia de las ideas. Y, consecuentemente, también es preciso tener en cuenta entonces, de modo adicional, que cumplida una necesaria e indispensable actitud de respeto hacia los principios que inspiran a la Universidad Católica, la Universidad no excluirá de su seno a quienes no participan de la fe de la Iglesia.

En ese orden, sabemos bien que la Universidad Católica no puede dejar de ser, como ya ha quedado indicado en otra parte de este documento, un espacio académico de crítica y libre argumentación en la enseñanza y en el aprendizaje, en el diálogo entre la fe y la razón, entre la ciencia -que empalidece si carece de vocación por lo humano- y la fe, entre la fe y la vida.

Pero insistimos, en el centro de la Universidad Católica debe estar Cristo. Así, en el libre y pulcro ejercicio democrático de la designación de sus autoridades, debiera bien procurarse que los directores universitarios legítimamente nominados y sus asesores sean, principalmente, agentes católicos activos y fieles al Evangelio. Porque es la mente la que guía el camino del cuerpo ...

Respetando la visión plural del mundo, un asunto similar debiera reflejarse en el profesorado.

En verdad es este un asunto asaz difícil. Porque la “catolicidad” tiene y debe evitar todo conflicto con la libertad, porque en el momento en que la “catolicidad” entre en conflicto con la libertad, la “catolicidad” habrá perdido parte substantiva e intrínseca de su propia esencia.

Misión específica de la Universidad Católica.-

Y así, pese a cualquier dificultad, la Universidad Católica no puede ni debe renunciar a su misión. Debe esencialmente garantizar la presencia cristiana en el mundo.

Como “católica” debe ser fuente fecunda de inspiración cristiana. Una inspiración cristiana, que “... en todas sus dimensiones se renueva ...” fiel al Evangelio, dice la Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae, Introd. N. 6¹⁷⁸. Debe constituirse en una Universidad empeñada en un ejercicio particular y comunitario, audaz y responsable de una vida en cristiandad y moralidad. Y desde la esencia de la caridad cristiana, desde el amor y la justicia, la Universidad Católica deberá interpelar intelectual y moralmente el presente para construir el futuro, promoviendo el desarrollo integral de la persona humana y un vivo amor por el servicio a los demás. En un mundo francamente deshumanizado, promover una cultura de la solidaridad es un deber y un mandato de extrema gravedad para la Universidad Católica.

Ejercicio fundamental de la Universidad, será integrar el mensaje revelado al saber humanista y científico, al compromiso social en el mismo quehacer universitario constante. En tal sentido, indispensable resulta una Universidad Católica que asuma que la evangelización no puede ni debe olvidar cuestiones extremadamente

¹⁷⁸ SAN JUAN PABLO II ... Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesia, Santa Sede, 1990. Talleres de Servicio Copias Gráficas S.A. (R.I. 21587), Jorge Chávez 1059, Lima. P. 12.

graves, tan agitadas hoy, que atañen a la justicia, a la liberación, al desarrollo y a la paz. Una universidad que entienda que olvidar ello, implica ignorar la doctrina del Evangelio acerca del amor al prójimo, principalmente del que sufre o padece necesidad. La Universidad Católica no puede olvidar en su formación, que privilegiado el ámbito espiritual del hombre y de la mujer, sin embargo, el empeño a favor de la persona humana concreta y de sus necesidades forma parte inseparable de la fidelidad al Evangelio.

Así pues, la Universidad Católica ha de vivir inserta en un compromiso institucional con el pueblo de Dios y con la familia humana ... Persona moral, social y del intelecto, preocupada en las implicaciones trascendentales, la Universidad Católica debe empeñarse en una intensa búsqueda de la verdad a través de la fe y del saber, partiendo de su carácter de depositaria de un humanismo que es esencial expresión de vida del hombre como ser ético. Recogiendo el testimonio del Padre Peter Hans Kolvenbach SJ. (ex Preósito General de la Compañía de Jesús (1983-2008)), deberá la Universidad Católica, en síntesis, ofrecer una respuesta concreta, radical y adecuada a Dios, y en Él, a un mundo que sufre injustamente¹⁷⁹.

En su devenir cotidiano, respetando más que escrupulosamente la naturaleza propia y la autonomía de las actividades universitarias, una Universidad Católica, y lo sabemos, debe animar, sana y respetuosamente, todos los espacios universitarios particularmente el académico. Es por ello que *sus* intelectuales, viviendo en una Universidad plural, deben destacar en lo personal, en lo humanístico, en lo doctrinal, en lo científico, en lo pedagógico, educando en lo

¹⁷⁹ SECRETARIADO PARA LA JUSTICIA SOCIAL Y LA ECOLÓGICA ... Documento Especial. La Promoción de la Justicia en las Universidades de la Compañía (de Jesús), Roma. Nº 116. 2014 S.A. P. 14.

afectivo, en lo cognoscitivo, en lo cultural, en lo espiritual y en lo social... porque son ellos principalmente, al lado del rol de las autoridades y el rol de los trabajadores en general, los que desde su misión académica, investigadora y docente deberán exponer y contender en el mundo del pensamiento y de las ideas, amparados en su fe y en su saber. Son todos ellos, los que en una universidad que es espacio auténtico de diversidad, están llamados a sustentar, tolerar y marcar muy respetuosamente la esencia y el carácter cristiano de la Universidad.

A todo ello, coadyuvará una pastoral universitaria, en la misma línea, sumamente creativa y moderna, vigorosa, dinámica ...

La transparencia patrimonial en las universidades católicas.-

A su vez, en una realidad en donde la corrupción ha hecho metástasis en el cuerpo social, sin poner en duda la incuestionada idoneidad moral de los directores de la Pontificia Universidad Católica del Perú y demás Universidades Católicas peruanas existentes, las universidades católicas en general, deben manifestarse como un insuperable ejemplo de respeto a la dignidad humana, a la ley y a la transparencia plena en el manejo de su economía, finanzas y cuentas. Una Universidad Católica debe sacralizar todas sus obligaciones patrimoniales, y de manera muy especial las obligaciones vinculadas a los derechos de los trabajadores de las diferentes áreas y niveles. A tono con las reformas ya iniciadas por el propio Papa Francisco en el Vaticano a fin de introducir criterios de contabilidad transparentes, uniformes y eficaces en los balances, debieran, tal vez, las universidades, por mandato voluntario de sus propios reglamentos, en lo posible, alternar sistemáticamente a sus administradores económicos, y de manera frecuente y organizada solicitar ser auditadas por solventes corporaciones nacionales o internacionales enteramente ajenas a la Universidad, absolutamente

independientes, de irreprochable reputación moral y profesional. En este trabajo de auditoría de ocurrencia inopinada pero indispensable, en lo posible y sin que se considere intervención extraña, bien podrían, en el caso del Perú, tener cabida expertos auditores de la propia Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y, eventualmente, de la propia Santa Sede. Los resultados de los análisis económicos y financieros debieran ser reportados a la Conferencia Episcopal respectiva y a la Sagrada Congregación para la Educación.

Porque es indispensable rebelarse impetuosamente contra aquellos, que pudiesen ver en alguna universidad católica, caso que no conocemos, el despiadado objetivo de hacer de la educación una empresa para fines distintos a la propia universidad, o encaminándola hacia el falso dios del “becerro del lucro”. La educación es un apostolado.

La educación católica institucional es y debe ser un auténtico apostolado educativo. En una realidad reflejada en la terrible crisis educativa que afrontan todas nuestras regiones geográficas nacionales, la educación católica no debiera ser objeto de lucro, ni tampoco de bolsa. Con crudeza digamos que en materia de educación superior el Perú está situado en el puesto 134 de 148 países, según revela el reciente Reporte de Competitividad Global del Foro Económico Mundial 2013-2014 !

En fin, puede que el mejor desarrollo e inserción de todo lo dicho, implique en la Universidad algunas innovaciones que llevadas a cabo con pericia, iluminadas por la prudencia y el respeto, enriquezcan aún más el precioso esfuerzo de catolicidad que histórica e

institucionalmente se proponen muchos y tantos miembros de las Universidades Católicas.

Hacia un diálogo armonioso ... -

Pero hay que admitir una realidad: ... la sintonía con el Arzobispo arquidiocesano de Lima, está perturbada. Las condiciones de relación, enturbiadas. Empero, cuando es Cristo el que habita y conduce el corazón humano, es el amor el que impera en el alma. Ahí no hay esfuerzo imposible. La Iglesia, el Papa Francisco su Pastor y la Pontificia Universidad Católica del Perú, como un solo cuerpo, saben bien ello. Estamos convencidos que ese es el mismo espíritu que anima a los Emmos. Cardenales Peter Erdő, Gérald Ciprien Lacroix y Ricardo Ezzati Andrello, miembros de la recientemente convocada Comisión Cardenalicia creada por el Santo Padre Francisco, y que conforme al mandato papal de “ ... encontrar una solución consensual definitiva ...”, visitó Lima en septiembre pasado. Es absolutamente indispensable continuar el diálogo en búsqueda de una solución enmarcada en la cristiana sabiduría. La Universidad necesita de la Iglesia y la Iglesia necesita de la Universidad. El futuro de la catolicidad está en esta América Latina, tierra en la que reside esta Universidad Católica.

Quienes no deseen participar en la solución, no deben negarla.

Si la Pontificia Universidad Católica del Perú es en efecto una institución privada regida por el derecho público interno del Perú y se halla acorde con el artículo 3° Inc. 3°, II Parte de las Normas Generales de la Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae de la Santa Sede, bien pueden acondicionarse, en diálogo fructífero con la Iglesia, las “reglas católicas de vida” de la Universidad. En tal momento trascendental, no exento de dificultad, qué duda, se pone

a prueba la verdadera vocación y disposición de la Universidad y de las autoridades eclesíásticas, en su conjunto. La Universidad Católica del Perú no debiera limitar su futura naturaleza a la de una Universidad 'reapse catholicae'.

Una fructífera y oportuna revisión del asunto por la Sede Apostólica acompañada de la Universidad; la mediación coadyuvante del compondor calificado que ya está creado; la alegación por las partes del conocimiento de conceptos o datos recientes o de hechos sobrevinientes o nuevos, u otro camino análogo pueden refrescar la solución y resultar de trascendental importancia ...

El rol del Episcopado peruano, en su momento, debiera ser activo y comprometido, y puede ser providencial.

El canon 810, 2, del Código Canónico vigente, propone que:

“Las Conferencias Episcopales y los Obispos diocesanos interesados tienen el deber y el derecho de velar para que en estas universidades (católicas) se observen fielmente los principios de la doctrina católica”¹⁸⁰.

Y agrega la propia Constitución Apostólica ex Corde Ecclesiae, que:

“Los Obispos tienen la particular responsabilidad de promover las Universidades Católicas y, especialmente, de asistirles en el

¹⁸⁰ BIBLIOTECA DE AUTORES CRISTIANOS ... Código de Derecho Canónico. Madrid, Editorial Católica. S.A., 1983. can. 810. 2.

mantenimiento y fortalecimiento de su identidad católica incluso frente a las Autoridades civiles”¹⁸¹.

Sin que sea el único camino, la doctrina canónica ilustra que:

“La Iglesia, que reconoce con toda claridad la soberanía propia del Estado y la validez del ordenamiento jurídico civil, tiene también la libertad de adoptar como propias las normas civiles cuando lo cree conveniente. Y es lo que hace en algunas oportunidades, cuando la ley civil sobre una materia de competencia común a la Iglesia y a la sociedad civil es compatible con el derecho divino (natural y positivo) y con el derecho eclesiástico, tomando la decisión unilateral de adoptar como propias las determinaciones del ordenamiento civil”¹⁸². Es lo que conocemos como la recepción de la ley civil.

“No se trata de una cuestión nueva, pues recepciones de leyes civiles se daban en el CIC piobenedictino, pero su enfatización, mediante la entronización como principio en el tit. I del lib. I del CIC, marca la culminación de un proceso que comienza en el Régimen de Cristiandad (Derecho Canónico como Derecho de la Iglesia y de los Pueblos Cristianos) y termina con el Vaticano II, en un Régimen de Secularidad (Derecho Canónico como estricto Derecho de la comunidad ‘Iglesia Católica’).

¹⁸¹ Op. cit. p. 36. San Juan Pablo II.

¹⁸² BUNGE, Alejandro W ... Las Claves del Código: el libro I del Código de Derecho Canónico. Buenos Aires, editorial San Benito, 2007.

Dice el c. 22: La leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia deben observarse en Derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el Derecho canónico”¹⁸³.

Una preciosa simbiosis de caridad y razón encendidas por el calor cristiano, puede coadyuvar finalmente, por amor a Cristo, a que la senda a transitar en busca de la justicia y de la paz sea resplandecida por la luz de la verdad.



¹⁸³ ECHEARRIA, de Lamberto otros ... Nuevo Derecho Canónico, Manual Universitario. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1983. Ps. 102, 103.

EXTRACTO¹⁸⁴ (PARTE IV)

1. Desde el lado del espíritu, la Universidad Católica pertenece al Cristo del Evangelio y a su Iglesia. Creemos que para ese efecto fue creada: para ser, por siempre, un instrumento de evangelización.
2. Así, somos conscientes de que la Universidad Católica fiel a su origen, y leal a su misión debe y deberá ser, sin duda, sede intelectual de constante búsqueda de la verdad y parte viva de una Iglesia orientada por el mensaje del Salvador.
3. Si una universidad no se centra en Jesucristo y en la concepción cristiana de la realidad de la cual Él es el centro, no podemos hablar de “Universidad Católica”. Su referencia a Jesucristo debe ser explícita.
4. En el centro de una Universidad Católica también debe estar la libertad. Toda persona humana tiene el derecho natural a ser reconocida como un ser libre, dotada de razón y voluntad propias, emancipadas y libertadas de toda servidumbre.
5. Cada ser humano es dueño inalienable de su dignidad. Y el derecho a la libertad es una exigencia inseparable de la dignidad de la persona humana, en este caso la libertad del intelecto. Por ende a nadie se le puede obligar a actuar contra su conciencia, ni

¹⁸⁴ La lectura de este Extracto no enerva la conveniencia ni la importancia de leer de modo completo la Parte respectiva.

impedirle que actúe conforme a ella, porque la libertad humana es un derecho inviolable.

6. La “catolicidad” tiene y debe evitar todo conflicto con la libertad, porque en el momento en que la “catolicidad” entre en conflicto con la libertad, la “catolicidad” habrá perdido parte substantiva e intrínseca de su propia esencia.
7. Desde la esencia de la caridad cristiana, desde el amor y la justicia, la Universidad Católica deberá interpelar intelectual y moralmente el presente para construir el futuro, promoviendo el desarrollo integral de la persona humana y un vivo amor por el servicio a los demás.
8. Indispensable resulta una Universidad Católica que asuma que la evangelización no puede ni debe olvidar cuestiones extremadamente graves, tan agitadas hoy, que atañen a la justicia, a la liberación, al desarrollo y a la paz. Una universidad que entienda que olvidar ello, implica ignorar la doctrina del Evangelio acerca del amor al prójimo, principalmente del que sufre o padece necesidad.
9. La Universidad Católica no puede ignorar en su formación que privilegiado el ámbito espiritual del hombre y de la mujer, sin embargo el empeño a favor de la persona humana concreta y de sus necesidades forma parte inseparable de la fidelidad al Evangelio.
10. Una fructífera, oportuna y cabal revisión del diferendo entre el Arzobispado de Lima y la Pontificia Universidad Católica del Perú, realizado por la Sede Apostólica acompañada de la Universidad; la mediación coadyuvante del componedor

calificado que ya está creado; la alegación por las partes del conocimiento de conceptos o datos recientes o de hechos sobrevinientes o nuevos, u otro camino análogo pueden refrescar la solución y resultar de trascendental importancia ...



NUNCIATURA APOSTÓLICA
EN EL PERÚ

Lima, 21 de abril de 2014

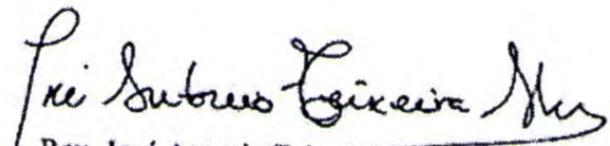
Prot. N. 3539/14

Señor Cardenal,

En ausencia del Señor Nuncio Apostólico, tengo el deber de comunicarle que el Santo Padre ha constituido una Comisión Cardenalicia con la misión de encontrar una solución consensual definitiva – dentro del marco de la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae* –, a la cuestión de la ex-Pontificia Universidad Católica del Perú.

Dicha Comisión está formada por el Emmo. Cardenal Péter Erdő, Arzobispo de Esztergom-Budapest – como Coordinador –, por el Emmo. Cardenal Gérald Cyprien Lacroix, Arzobispo de Québec, y por el Emmo. Cardenal Ricardo Ezzati Andrello, S.D.B., Arzobispo de Santiago de Chile.

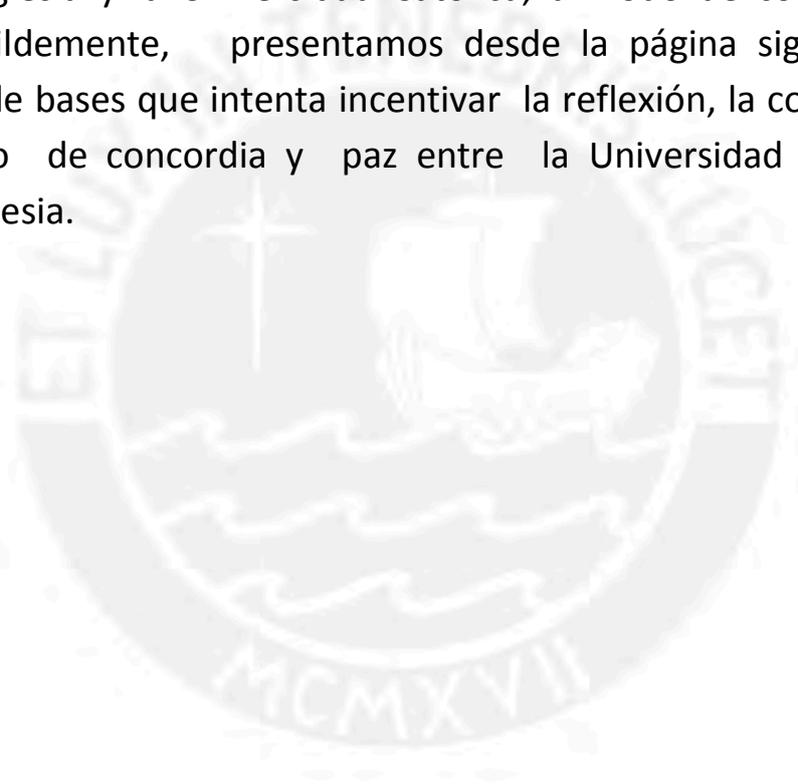
Me valgo de la ocasión para manifestarle el testimonio de mi profunda veneración en el Señor.



Rev. José Antonio Teixeira Alves
Encargado de Negocios a.i.

Para la Pontificia Universidad Católica del Perú y para la Iglesia , hasta donde todos conocemos, el diálogo no está cerrado. No desean cerrarlo. La Iglesia y la Universidad, sin duda, anhelan la paz. La aspiración común, estamos seguros, es una Universidad iluminada por la llama del Evangelio y por siempre “católica y pontificia”. Una Pontificia Universidad Católica del Perú en sincera armonía con nuestra Iglesia y con el bien común general.

Por ello, teniendo en cuenta un previsible avivamiento del diálogo entre la Iglesia y la Universidad Católica, a modo de cooperación, muy humildemente, presentamos desde la página siguiente un principio de bases que intenta incentivar la reflexión, la conciliación, el acuerdo de concordia y paz entre la Universidad Católica y nuestra Iglesia.





Su Santidad el Papa Francisco

Fuente: Observatorio Romano

Propuesta

ACUERDO DE NORMAS ESTATUTARIAS BASICAS Y SOLUCIÓN

DE CONTROVERSIA

ENTRE LA SANTA SEDE Y LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA

DEL PERU

La Santa Sede y la Pontificia Universidad Católica del Perú, deseosas de seguir garantizando de manera estable y conforme a las condiciones presentes, la histórica y fecunda colaboración entre la Pontificia Universidad Católica y la Iglesia Católica, Apostólica y Romana para el mayor bien de la vida religiosa, académica y civil en el Perú y en el mundo, han determinado celebrar el presente Acuerdo.

A este fin, Su Santidad el Sumo Pontífice Francisco ha nombrado como su Plenipotenciario a ... ; representando, para el mismo efecto, a la Pontificia Universidad Católica del Perú

Vistos los respectivos poderes, hallados buenos y en debida forma, han convenido en lo siguiente :

ARTÍCULO I

La Santa Sede ha apreciado debidamente la petición de remonstratio que sobre el Decreto de la Santa Sede N° 3168/12/RS de 11 de julio del año 2012, se ha servido presentar la Pontificia Universidad Católica del Perú.

ARTÍCULO II

La Pontificia Universidad Católica del Perú, inspirada en Cristo y creada y fundada con el propósito perpetuo de garantizar desde ella la evangelización y la presencia cristiana en el Perú y en el mundo, es una comunidad académica, que, de modo riguroso y crítico, contribuye a la tutela y desarrollo de la dignidad humana y de la herencia cultural mediante la investigación, la enseñanza y los diversos servicios ofrecidos a la comunidad.

ARTÍCULO III

Goza de la autonomía institucional necesaria para cumplir sus funciones eficazmente y garantiza a sus miembros la libertad académica, salvaguardando los derechos de la persona dentro de las exigencias de la verdad y el bien común. En congruencia con la excelsitud de la dignidad humana, la Santa Sede y la Pontificia Universidad Católica del Perú son enteramente tolerantes y respetuosos de la libertad del pensamiento y de la expresión de las ideas.

ARTÍCULO IV

En cuanto “católica”, las características esenciales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, son:

1. una inspiración cristiana reflejada en la vida y en el quehacer usual;
2. una reflexión continua a la luz de la fe católica procurando que los ideales, las actitudes y los principios católicos penetren y conformen los planes y actividades universitarias, acompañados del fulgor del diálogo entre la fe y la razón y del universal saber humano y de sus investigaciones;
3. fidelidad al mensaje cristiano tal como es presentado por la Iglesia, sin desmedro del respetuoso ejercicio de la libertad académica;
4. esfuerzo institucional integral al servicio del pueblo de Dios y de la familia humana, en el objetivo trascendente que da sentido a la vida.

ARTÍCULO V

El Romano Pontífice ratifica la elección del Rector y de los Vice-Rectores de la Pontificia Universidad Católica del Perú, quienes son católicos y fieles al Magisterio de la Iglesia.

ARTÍCULO VI

La Pontificia Universidad Católica del Perú nacida bajo la inspiración y la vocación de ser, por siempre, una comunidad académica católica, es una persona jurídica de derecho privado sujeta al derecho público interno del Perú y a las leyes de la Iglesia Católica.

Desde su origen la pertenencia moral de la Pontificia Universidad Católica del Perú corresponde a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana.

En tal sentido la Pontificia Universidad Católica del Perú se gobierna, además de sus normas internas, por las leyes del Estado peruano y por las leyes de la Iglesia Católica.

En tanto “Universidad Católica”, las leyes de la Iglesia Católica que no se opongan al derecho público interno del Perú, son de cumplimiento obligatorio para la Pontificia Universidad Católica del Perú.

ARTÍCULO VII

La Santa Sede, de conformidad con el can. 808 (cfr. can. 803, 216 del Código de Derecho Canónico), manifiesta con la firma de este Acuerdo su consentimiento expreso, para que la Pontificia Universidad Católica del Perú prosiga fructíferamente en la utilización oficial del título de “Católica”, para el bien del Pueblo de Dios.

ARTÍCULO VIII

La Santa Sede con la firma de este Acuerdo, y de conformidad con la Declaratio ad Summi Pontificis dignitatem tuendam, manifiesta su consentimiento expreso, para que la Universidad Católica del Perú para el bien del Pueblo de Dios, prosiga fructíferamente en la utilización oficial de la denominación de “Pontificia” que le fuera conferida por el Papa Pío XII el 30 de septiembre de 1942.

ARTÍCULO IX

1. La Pontificia Universidad Católica del Perú, que reconoce como autoridad suprema al Romano Pontífice, tiene un Gran Canciller, que es un Obispo de la Conferencia Episcopal Peruana y es nombrado para tal efecto por la Santa Sede. El Gran Canciller vela, principalmente, por la observancia de las normas de la Santa Sede sobre la enseñanza superior y en general por la ortodoxia católica en la actividad de la Universidad. Entre otras importantes funciones, concede o retira el mandato a quienes enseñen disciplinas teológicas en la Universidad.

El Gran Canciller es el Presidente de Honor de la Universidad y es el vínculo directo e inmediato con las autoridades jerárquicas de la Iglesia Católica y en especial con la Santa Sede.

El Gran Canciller es nombrado de un sexteto conformado por una terna propuesta por el Rector de la Pontificia Universidad Católica del Perú y otra terna propuesta por la Conferencia

Episcopal Peruana. El Episcopado y la Universidad, consultarán entre sí, previamente, antes de la presentación de las respectivas ternas. Pueden presentar una propuesta común de terna. Las propuestas, conjunta o separadas, son presentadas ante la Santa Sede, por escrito y motivadas.

2. Habrá un Vice Canciller, que puede ser un religioso o un laico, que es nombrado por el Gran Canciller, en consulta con la Conferencia Episcopal peruana y con el Rector de la Universidad. Requiere ser ratificado por la Santa Sede. El Gran Canciller y el Vice Canciller, para los efectos de su misión, cuentan en la Universidad con un equipo humano propio de trabajo.
3. El Gran Canciller, en lo posible, y en su defecto necesariamente el Vice Canciller, y siempre el equipo de trabajo, laborarán presencialmente en la Universidad de acuerdo y conforme a su plan de acción. Para tal efecto, la Pontificia Universidad Católica del Perú contribuye y sufraga los gastos provenientes de los derechos legales correspondientes y necesarios para el eficaz desarrollo de la misión del Gran Canciller, del Vice Canciller y del equipo humano de trabajo.

ARTÍCULO X

El Gran Canciller y el Vice Canciller integran con derecho a iniciativa y derecho a voz y a voto la Asamblea Universitaria, así como el Consejo Universitario.

Habrá, además, cinco representantes del Episcopado peruano ante la Asamblea Universitaria y un Director Académico de Relaciones con la Iglesia como miembro del Consejo Universitario, designado por el Gran Canciller. Los representantes del Episcopado peruano y el Director Académico de Relaciones con la Iglesia, tienen derecho a iniciativa, a voz y a voto.

Los cinco representantes del Episcopado peruano ante la Asamblea Universitaria, bajo la presidencia del Gran Canciller, conforman la Comisión Episcopal para la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Habrá un representante de la Iglesia Católica, religioso o laico, con derecho a iniciativa, a voz y a voto en cada Consejo de Facultad y en cada Comité Asesor de los Departamentos Académicos de la Universidad o ente análogo; así como en el Consejo de Gobierno de la Escuela de Pos Grado y en los entes gubernativos de las Unidades de Investigación y Escuelas Profesionales. Los representantes son designados por el Gran Canciller.

En el caso de la promulgación de una nueva ley sobre universidades en el Perú, la representación de la Iglesia que se establece en el presente artículo X se mantendrá igual ante estos mismos entes o ante los que, de acuerdo a una nueva ley de universidades, hagan sus veces.

ARTÍCULO XI

De conformidad con el can. 810 CIC, la autoridad competente debe procurar que, en las universidades católicas, se nombren profesores que destaquen no sólo por su idoneidad científica y pedagógica, sino también por la rectitud de su doctrina e integridad de vida.

ARTÍCULO XII

Durante los meses de mayo y noviembre y para los efectos del semestre académico siguiente, el Gran Canciller, una vez cada semestre académico, podrá proponer a la Pontificia Universidad Católica del Perú, la contratación de una relación y número máximo de hasta setenta profesores, siendo este un número máximo y no acumulativo semestre tras semestre. En el documento de propuesta se señalará la Facultad o unidad análoga, nombre de la asignatura y código para el que se propone la contratación académica del docente. En cada Facultad o unidad análoga, no excederán de 5 los docentes propuestos en la lista que semestralmente podrá presentarse.

Desempeñada por el docente, uno o más semestres la función pedagógica, la Pontificia Universidad Católica del Perú por motivo

justificado, podrá declinar la participación de determinado o determinados profesores, siempre que tal decisión no se fundamente exclusivamente en el resultado de evaluaciones o encuestas anónimas realizadas a los docentes.

De común acuerdo, periódicamente, y según las circunstancias, las partes intervinientes en este Acuerdo podrán modificar las cifras indicadas en el párrafo primero de esta cláusula, mediante convenio suscrito entre el Gran Canciller y el Rector.

El Gran Canciller, en cualquier momento, puede proponer para el futuro, la creación y dictado de nuevas asignaturas. Para tal fin presentará por escrito el nombre del curso, los objetivos, el syllabus respectivo, la indicación de si el curso es obligatorio o electivo, la bibliografía básica y los créditos respectivos. El Consejo de Facultad o en su caso el Consejo de la Escuela de Pos Grado o la instancia competente a través del Rector, responderá en documento motivado el resultado de la solicitud.

ARTÍCULO XIII

La Pontificia Universidad Católica del Perú contribuirá resuelta y animosamente al engrandecimiento del Centro de Asesoría Pastoral Universitaria favoreciendo, hasta donde sea posible, las medidas propuestas de modo que se contribuya al mayor logro y resplandor en su misión.

ARTÍCULO XIV

En las unidades académicas de Estudios Generales de la Pontificia Universidad Católica del Perú habrá, siempre, cuando menos, un curso obligatorio de Teología; y en las Facultades otro, que eventualmente podrá ser optativo.

Dentro de los planes de estudios en las unidades académicas de Estudios Generales y en las Facultades, se establecerán cursos obligatorios de Doctrina Social de la Iglesia; y en las unidades de Estudios Generales se establecerán, necesariamente, en los dos primeros ciclos, dos cursos obligatorios y sucesivos de Pedagogía

Integral o Multidisciplinaria para el Matrimonio y la Familia cuyos objetivos, syllabus, bibliografía básica y créditos serán propuestos por el Gran Canciller.

ARTÍCULO XV

El Arzobispado de Lima y la Pontificia Universidad Católica del Perú se desisten de todo y cualquiera acción o juicio existente en los tribunales de justicia del Perú y del extranjero, sea este tribunal judicial, arbitral u otro. Para este efecto, los representantes de las partes mencionadas en este artículo, procederán, simultáneamente, en un plazo no mayor de 30 días útiles desde la suscripción de este Acuerdo, a realizar y concluir, en todo lo posible, las medidas necesarias conducentes a este fin, de modo que se asegure que al respecto no quedará pendiente controversia judicial, arbitral u otra alguna entre las partes.

La Nunciatura Apostólica en Lima, Perú, a través de Excmo. Señor Nuncio Apostólico, queda encargada de supervisar rigurosamente e informar a la Santa Sede respecto al pleno cumplimiento de lo acordado en este artículo.

ARTÍCULO XVI

La Pontificia Universidad Católica del Perú es heredera de los bienes que el Honorable Señor don José de la Riva Agüero y Osma dispuso por vía testamentaria en los años 1933 y 1938 a favor de la Universidad Católica, con el fin esencial de que la Universidad pueda cumplir cabalmente su misión de institución universitaria católica

Tal finalidad se ha de cumplir bajo el intangible compromiso de una fiel, constante y rigurosa observancia de las cláusulas señaladas en el presente Acuerdo.

En vista de la institución hereditaria y sus fines dispuesta por el Honorable Señor Don José de la Riva Agüero y Osma, habrá en la Pontificia Universidad Católica del Perú una Comisión de Gobierno de Asuntos Económicos.

La integran un profesional designado por el Rector de la Universidad, quien la presidirá; un profesional designado por el Gran Canciller y un profesional designado por la Conferencia Episcopal Peruana.

La Comisión de Gobierno de Asuntos Económicos es estable, y:

1. emite opinión previa a la aprobación del Presupuesto de Inversiones Trienal de la Universidad y de cualquier inversión no contemplada en dicho Presupuesto;
2. debe estar detalladamente informada de modo previo y oportuno de cualquier enajenación directa o indirecta de inmuebles del patrimonio de la Universidad, cuando su valor supere el 1% del valor del presupuesto total de la Universidad;
3. igualmente, debe estar informada de manera previa y oportuna, del gravamen de dichos bienes cuando tal gravamen supere el 3% del valor del presupuesto total de la Universidad;
4. y recibe bimensualmente un informe que detalla la ejecución del presupuesto operativo y de inversiones de la Universidad.

En los casos 2 y 3, debe esperarse el pronunciamiento escrito y motivado de la Comisión de Gobierno de Asuntos Económicos que debe producirse en un plazo no mayor de quince días ordinarios, desde que fue informada.

Si la opinión de la Comisión de Gobierno Económico es negativa, es decir, contraria a la realización de la operación, pero la opinión no es unánime, los integrantes de la Comisión, de común acuerdo, podrán, en vía de revisión, designar a una persona natural o jurídica nacional o internacional, de reconocida solvencia y experiencia y de intachable trayectoria moral y profesional, que debe pronunciarse con la mayor celeridad posible, y cuya opinión es definitiva.

Si no hay común acuerdo en la designación de la persona natural o jurídica dirimente, pero sí hay voluntad unánime en la participación del dirimente, se procede, a la brevedad, mediante un sorteo entre los propuestos para determinar al juzgador final. (12).

ARTÍCULO XVII

En armonía con lo dispuesto en el documento “Gravissimum Educationis” del Concilio Vaticano II; estando a la unidad y reciprocidad con que deben estar dispuestas todas las Universidades Católicas, hijas y hermanas en Cristo; se hace latente y vivo para todas estas instituciones católicas académicas nuestras, entre ellas la Pontificia Universidad Católica del Perú, el compromiso de favorecer la vida en la fe y la unión, contribuyendo en total solidaridad unas a otras, a modo de ejemplo, con “... sus aspiraciones y trabajos, promoviendo de mutuo acuerdo reuniones internacionales, distribuyéndose las investigaciones científicas, comunicándose mutuamente los hallazgos científicos, permutando temporalmente los profesores, y proveyendo todo lo que pueda contribuir a una mayor ayuda mutua”.

ARTÍCULO XVIII

Todos los años, en el mes de enero, el Rector de la Universidad presenta al Romano Pontífice la Memoria Oficial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

ARTÍCULO XIX

Los bienes de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en caso de extinción de ésta, serán adjudicados a la Conferencia Episcopal Peruana la que los destinará pronta y exclusivamente a la enseñanza superior católica en el Perú.

ARTÍCULO XX

Salvo el caso indicado en la cláusula XII párrafo tercero, la modificación en todo o en parte, del presente Acuerdo requiere la misma forma jurídica que se emplea para ser pactado.

ARTÍCULO XXI

El presente Acuerdo, que es a plazo indefinido y se suscribe con la vocación y compromiso de que su letra y su espíritu sean perpetuos, entra en vigencia con las firmas de las partes, el día

Los artículos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI vigentes desde la firma de este instrumento, se incluyen textualmente, de inmediato, de manera escrita y oficial, como parte esencial del Estatuto de la Pontificia *Universidad Católica del Perú*.

El artículo XV entra en vigor a la firma de este Acuerdo y se ejecutará de manera inmediata, tal como establece y manda el respectivo artículo.

En fe de lo cual los representantes firman y sellan este Acuerdo, en doble ejemplar, en la Ciudad de

Sinopsis de la propuesta de Acuerdo.-

Es esta una propuesta de “Acuerdo de Normas Estatutarias Básicas y Solución de Controversia” entre la Santa Sede y la Pontificia Universidad Católica del Perú, propuesta de Acuerdo por el que, de manera principal y esencial, la Universidad ratifica enteramente su origen, vocación y misión católica en el mundo. Proclama, a su vez, la Universidad en este instrumento, junto a su absoluto origen católico y su consecuente inspiración en Cristo, su irrevocable y perpetuo compromiso de evangelizar con fidelidad al Padre Dios. Así, desde sus orígenes la Universidad confirma su pertenencia moral a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana. Es este punto, sin duda, un aspecto capital en esta propuesta de Acuerdo.

Por su lado, la Santa Sede conforme a la doctrina católica y a la naturaleza del instituto universitario, proclama en el documento, enfáticamente, la autonomía de la Universidad. Suscribe el carácter indispensable de la autonomía universitaria; insustituible para cabalmente cumplir la misión académica. Así garantiza la Santa Sede,

en todo su esplendor, a los miembros de la comunidad la necesaria y capital libertad intelectual.

Recogido por la Santa Sede que la Pontificia Universidad Católica del Perú es una persona jurídica de derecho privado sujeta al derecho público interno del Perú, queda aceptado por la Universidad que, de modo indiscutible, a tal persona jurídica universitaria le son propias y aplicables las leyes de la Iglesia Católica.

En actitud de comunión cristiana, la Universidad Católica en expresión y gesto de respeto y sumisión al Romano Pontífice, asume que es el Papa quien ratifica o no la elección del Rector y de los Vice-Rectores de la Universidad Católica, bajo el riguroso valor entendido de que los elegidos y ratificados en tan altos cargos, deberán ser católicos y fieles al Magisterio de la Iglesia.

Queda dicho así, que las leyes de la Iglesia Católica que no se opongan al derecho público interno del Perú, son y serán, conforme al Acuerdo, de cumplimiento obligatorio para la Universidad, y que la cabeza conductora del cuerpo universitario corresponderá a católicos calificados, de fe comprobada.

Es por su origen, vocación y misión católica, que la Pontificia Universidad del Perú reconoce al Romano Pontífice como su suprema autoridad y a un dignatario de la Iglesia como su Presidente de Honor. Él es también el Gran Canciller de la institución universitaria. Dado que la Universidad Católica es una institución de radio nacional, corresponderá a un Obispo de la Conferencia Episcopal peruana el ejercicio de la presidencia de honor de la Universidad, consecuencia de una abierta proposición proveniente del Episcopado y de la misma Universidad, que para cristalizarse requerirá necesariamente de la ratificación de la Santa Sede. Así, el Gran Canciller o Presidente, quien tiene derecho a algunas iniciativas académicas, es el vínculo directo e inmediato con la Iglesia, y vela, principalmente, por la observancia de las normas de la Santa Sede sobre la enseñanza superior, e igualmente concede o retira el mandato a quienes enseñen disciplinas teológicas en la Casa de Estudios.

Para involucrar razonable y coordinadamente a la Iglesia en la vida cotidiana de la Universidad, el Gran Canciller en todo lo posible, y el

Vice Canciller, así como el equipo de trabajo de cancillería, laborarán presencialmente en la Universidad de acuerdo a su plan de acción. Para estos mismos propósitos de sana integración, la Iglesia contará con representantes activos en determinadas instancias gubernativas de la institución.

En el ámbito de las iniciativas académicas mencionadas en el párrafo pre anterior, la propuesta de Acuerdo entre la Santa Sede y la Pontificia Universidad Católica del Perú, faculta al Gran Canciller a contar con el derecho de sugerir la contratación para cada semestre académico inmediato de un total de hasta setenta profesores. Conforme al Acuerdo, en ningún semestre la propuesta podrá tener carácter acumulativo semestre tras semestre, siendo que el número máximo y total de profesores sugeridos para la docencia por el Gran Canciller en cada semestre, no excederá de setenta. A su vez, el Gran Canciller se encuentra facultado para proponer la creación y dictado de nuevas asignaturas en la Universidad, para cuyo efecto propondrá el curso respectivo, los objetivos, presentará el syllabus, la bibliografía básica, los créditos aplicables, e igualmente sugerirá el carácter obligatorio o electivo del curso.

En esta misma línea académica, la propuesta de Acuerdo prevé que en la unidades académicas de Estudios Generales habrá siempre, cuando menos un curso obligatorio de Teología, y en las Facultades otro, que eventualmente podrá ser electivo. Habrá también, conforme señala la propuesta de Acuerdo, cursos obligatorios de Doctrina Social de la Iglesia, y en los dos primeros ciclos de Estudios Generales se establecerán, necesariamente, y de manera inmediatamente sucesiva, dos cursos obligatorios de Pedagogía Integral o Multidisciplinaria para el Matrimonio y la Familia cuyos objetivos, syllabus, bibliografía básica y créditos serán sugeridos por el Gran Canciller.

La Santa Sede desea cesar de inmediato cualquier incompatibilidad con la Pontificia Universidad Católica del Perú. Es para ese efecto que suscrito el Acuerdo, manifiesta su decisión de desistirse de inmediato de todo y cualquier acción o juicio existente contra la Pontificia Universidad Católica del Perú en los tribunales de justicia nacionales y del extranjero, sean tribunales judiciales, arbitrales u otros; y, a su

vez, respecto a la nomenclatura oficial de la Universidad, manifiesta su consentimiento expreso, para que la Universidad Católica, desde ya, prosiga para el bien del Pueblo de Dios, fructíferamente, en la utilización oficial del título de “Católica” y de la denominación de “Pontificia”.

En vía de reciprocidad, la Pontificia Universidad Católica del Perú, inmediatamente suscrito el Acuerdo, se dará por desistida de todo y cualquier acción o juicio pendiente contra el Arzobispado de Lima o cualquier otro organismo de Iglesia, en los tribunales de justicia nacionales y del extranjero, sean tribunales judiciales, arbitrales u otros.

Y aunque esta investigación no versa en absoluto, y en modo alguno es su propósito el tratamiento del asunto patrimonial entre la Iglesia y la Universidad Católica, la propuesta de Acuerdo que se formula, pretendiendo ser integral, reconoce que la Pontificia Universidad Católica del Perú es, en efecto, la heredera de los bienes que don José de la Riva Agüero y Osma dispuso por vía testamentaria en los años 1933 y 1938 a favor de la Universidad, con el fin de que la Casa de Estudios pueda dedicarse y cumplir cabalmente la vocación y misión católica propia de su nacimiento. En tal sentido, y siendo que la Universidad fue fundada con sustantivo y profundo espíritu católico, el Acuerdo sugiere la implementación de una Comisión de Gobierno de Asuntos Económicos estable, con fines específicos y concretos, integrada por técnicos profesionales representantes del Rector, del Gran Canciller y de la Conferencia Episcopal que velen por el mejor cumplimiento de la economía de la institución universitaria.

Finalmente, en el caso de la extinción de la Pontificia Universidad Católica del Perú, el Acuerdo prevé que los bienes de ésta serán adjudicados a la Conferencia Episcopal peruana, la que los destinará pronta y exclusivamente a la enseñanza superior católica.

La propuesta sugiere que el Acuerdo sea suscrito por siempre, con la vocación de que su letra y su espíritu sean perpetuos en señal de paz imperecedera.

Colofón.-

Esta investigación académica importa un grito al cielo y a la tierra. Pero no es un grito de reproche. Es un grito de invocación.

Clama ante nosotros los laicos, desembarazarnos de nuestras debilidades cuando buscamos el dominio de disonantes intereses temporales. El mismo clamor se eleva al cielo, para implorar que en la Iglesia jerárquica, y en general, cesen las terribles contradicciones entre desventuradas manifestaciones humanas y el mensaje del Redentor. En ambos casos, son disonancias y paradojas tristes y dolorosas, que hacen temblar al muy ferviente y demuelen la fe del más fervoroso.

A la luz y consecuencia de esta modesta investigación, como corolario, a riesgo de incurrir en el error, pero francamente iluminados por la honestidad, exclamamos a nuestro humilde juicio, que ni los laicos pueden establecer lícitamente en la Universidad Católica del Perú un régimen ajeno a la **verdad católica** de la Universidad; ni la Iglesia jerárquica puede demandarse dueña de una Universidad que **institucionalmente nunca ha creado**.

Los laicos, los religiosos, la Iglesia jerárquica, el pueblo de Dios, todos, perdemos con frecuencia nuestra autoridad en los caminos de este mundo, cuando protagonizamos lamentables entredichos entre la realidad de nuestras vidas y la verdad evangélica ... Cuando penosamente, laicos y religiosos, tantas veces, con nuestra conducta desilusionamos y frustramos la confianza y la fe, en unos casos, de nuestros hijos, y en otros casos, del rebaño que viene tras nosotros, dando, así, cabida a patéticas situaciones que nos hacen partícipes y protagonistas de lastimosas impurezas que infestan el mundo y sus valores.

La historia de la Iglesia, no es la historia de la corrupción. La historia de la corrupción, pertenece a un plano diferente. La corrupción, que en efecto ha impactado en la vida de la Iglesia, pertenece a un mundo específico de pérfidos que han traficado y trafican con el Evangelio. En cambio, la esencia de la historia de la Iglesia, pertenece a Nuestro Padre Cristo Jesús, Dios y Hombre verdadero y a su Mensaje de Amor para toda la humanidad; pertenece también a

tantas y tantos mujeres y hombres de bien que son ejemplo a seguir. La esencia de la historia de la Iglesia pertenece a los mártires de la fe, ayer y hoy cruelmente sacrificados; y a toda esta inmensa e inmensurable porción del género humano que abnegadamente vive, de una manera u otra, al servicio glorioso del Cristo del Evangelio y del bien del linaje del Padre.

Hoy día los hechos han puesto en evidencia que el miércoles 13 de marzo del 2013, el Espíritu Santo, en condiciones manifiestamente difíciles, se ocupó de aposentar en el Papado a un “hombre de Dios”. En estas circunstancias, no cabe regatear sobre milagros. ¡ El milagro está ahí !

Al lado del providencial pontificado del Papa Francisco; y como queda dicho, junto a infinidad de religiosos y religiosas buenos, de todo rango; de tantos y tantas laicos y laicas de buena voluntad; en medio de inmensidad de personas de buena fe, la presente exclamación, ésta, la nuestra, es un implorante grito de concordia que pretende avivar y animar la comprensión misericordiosa y la armonía indulgente, invocando la paz.

En tal sentido, concluimos repitiendo que no nos atribuimos en esta investigación inapelablemente la verdad. No podemos.

Somos humanos, y en nuestro caso, humanos muy imperfectos. Pero, aun así, hemos trabajado por la verdad, con denuedo y resolución. Hemos puesto aquí, con naturales limitaciones, todo nuestro empeño. Un empeño, tal vez no cubierto con luz suficiente, pero dedicado, íntegro, sincero, honesto, con el propósito de que esta controversia, se convierta finalmente en un propicio y cálido abrazo de paz entre todos, a través del logro de una Universidad siempre “católica” y “pontificia”.

Una Pontificia Universidad Católica del Perú en sincera armonía con nuestro Padre Cristo y nuestra Iglesia; y consecuentemente, por su naturaleza, una Universidad Católica al servicio humano e intelectual de todos los hombres y mujeres, principalmente, al servicio de todos aquellos que desde lo más hondo de la miseria claman hoy legítimamente por el tiempo de la dignidad y por la hora de la justicia.

CONCLUSIONES

Finalidad de la investigación.-

1. Esta investigación académica no tiene otra finalidad que la búsqueda de la verdad. No presupone en absoluto la mala fe de nadie. Ocurre, que la imperfecta naturaleza humana nos sitúa a todos, ante la proclividad de ser envueltos en las brumas del error. Esta investigación corre el mismo riesgo. Pese a ello, intentamos compulsar en este trabajo que la veracidad se base en la evidencia.

Fundación, vocación y misión de la Universidad Católica.-

2. La animación para erigir un centro católico de educación superior en Lima, Perú, fue impulsada por el R.P. Florentino Pratt, Superior de la Congregación de los Sagrados Corazones. Coadyuvó a ello la visita a Lima, en 1916, del R.P. Víctor Monge, Provincial de la Congregación de los Sagrados Corazones.

3. En Lima, se encargó la misión de dar vida al proyecto de educación superior al sacerdote francés Jorge Dintilhac Moliere SS.CC, que era en esta ciudad el único miembro de tal Congregación religiosa que ostentaba el grado de doctor en Teología.
4. Según los datos históricos recogidos, la gestión fundacional de la Universidad Católica obedeció a un acto humano colectivo, de iniciativa unilateral, acaecido, según se sabe, tras tesonerías gestiones, y en el que según la misma fuente participaron el R.P. Jorge Dintilhac SS.CC, como tenaz y auténtico artífice, quien lo encabezó, acompañado de los señores Raimundo Morales de la Torre, Jorge Velaochaga Menéndez, Guillermo Basombrío Carrasco, Carlos Arenas y Loayza y Víctor Gonzáles Olaechea.
5. Según los datos históricos, existe para nosotros absoluta convicción que, con Jesucristo como centro, la Universidad Católica fue fundada para constituir parte viva de una Iglesia fiel, orientada por el mensaje del Salvador. Que fue creada para constituir un centro académico de enseñanza superior católico, con entero respeto a la dignidad humana, en el que – interpretado el pensamiento del propio R.P. Jorge Dintilhac SS.CC. se imparta el saber basados en una búsqueda de la verdad, sustentada en el diálogo fructífero entre la fe y la razón. Creemos que esta Universidad fue fundada para estar al servicio de Cristo, y desde Él al servicio de la humanidad. Al crearla, dijo el R.P. Jorge Dintilhac SS.CC.: “Este centro intenta ser una completa Universidad Católica ... dentro de un orden moral cristiano ... tan científica como cristiana ... ”

Ambiente en la época de fundación de la Universidad.-

6. Eran estas épocas, 1917, año y período de un ambiente de intenso debate de las ideas, principalmente en los aspectos sociales y políticos peruanos y también en el religioso. Ello

constituyó un escenario, en este caso, difícil para el nacimiento apacible de un centro católico de enseñanza superior.

Un tema central en la investigación académica.-

7. ¿La Pontificia Universidad Católica del Perú ha sido o no erigida o aprobada, conforme describe el artículo 1°, numeral 3, de la II Parte: Normas Generales de la Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae, concordante con el artículo 3° de la citada II Parte de la referida Constitución Apostólica?. Al lado de otras cuestiones, este un tema central. Dilucidar tal asunto, nos conduce a determinar cuál es la “pertenencia jurídica originaria de la Universidad”.

La interpretación de las normas canónicas.-

8. Sin perder de vista el principio rector “salus animarum”, en esta investigación la interpretación de la ley eclesiástica se ha realizado sujeta esencialmente a lo establecido en el canon 17, del Código Canónico vigente.

Nuestra posición ante el Decreto de la Santa Sede.-

9. Es nuestra postura que el Decreto de la Secretaría de Estado Vaticano con registro N° 3168/12/RS de fecha 11 de julio del año 2012, ha adolecido en su elaboración de defecto en la información para su construcción, y creemos, que, a su vez, ha adolecido de error en la hermenéutica jurídica aplicada en parte de su desarrollo.

Remonstratio.-

10. La remonstratio es una institución jurídico-canónica con la que se invoca la benignidad del Papa, y por la que en mérito a razones que se entienden justificadas, no se hace obligatorio ejecutar, cuando menos provisionalmente, un mandato pontificio que ha

sido ordenado con todas las apariencias sustantivas y formales válidas.

11. La doctrina canónica considera a la remonstratio una institución. Según la opinión doctrinal masiva, tiene vigencia actual en la Iglesia, sin que pueda descartarse alguna exigua opinión diversa. Los Papas han admitido esta institución no sólo de hecho y a título singular, sino como algo vivo en la Iglesia. Esta investigación académica intenta, en parte, proponer, muy humilde y respetuosamente, las bases para formular ante la Santa Sede una remonstratio.

Asertos esenciales del Decreto N° 3168/12/RS, de la Santa Sede.-

12. El medular párrafo cuarto del reciente Decreto de la Secretaría del Estado Vaticano con registro N° 3168/12/RS de fecha 11 de julio del año 2012, entre otros, hace tres asertos esenciales. Sostiene a la letra:

“ (a) considerando que la citada Universidad fue fundada el 01 de marzo de 1917 con aprobación eclesiástica del Arzobispo de Lima, Mons. Pedro Manuel y García Naranjo; (b) reconocida por el Estado peruano el 24 de dicho mes y año como Universidad Católica; (c) erigida por el Papa Pío XII el 30 de septiembre de 1942 en persona jurídica canónica, sometida como tal a la legislación canónica en materia de Centros Superiores de enseñanza y cuyo patrimonio posee consiguientemente la condición de bien eclesiástico a tenor del vigente can. 1257 1; ... ”. (Las letras a, b, c dentro de los paréntesis, son nuestras).

“Aprobación eclesiástica” de Mons. Pedro M. García y Naranjo.-

13. Respecto a la primera aseveración textualmente recogida del Decreto, que dice: “considerando que la citada universidad fue fundada el 01 de marzo de 1917 con aprobación eclesiástica del

Arzobispo de Lima, Mons. Pedro Manuel y García Naranjo”, decimos:

- a) Tal aprobación eclesiástica, doctrinal y normativamente, en puridad del derecho canónico, se inscribe hoy legislativamente dentro de la naturaleza jurídico-canónica de los llamados actos administrativos, y como tal, pensamos, debía librarse.
- b) Técnicamente la aludida aprobación eclesiástica se ubica dentro de la clasificación de los hoy denominados decretos singulares. Estos son actos administrativos que se otorgan de manera escrita y mediante los cuales la autoridad comunica algo que no entraña necesariamente petición del beneficiario.
- c) Es adecuado precisar que en la parte de Normas Generales del Código Canónico de 1917, año, se dice, de la fundación de la Universidad Católica, no había apartado explícito, como hoy, dedicado a los actos administrativos, a los decretos y a los preceptos singulares, sino que había un apartado dirigido exclusivamente a los denominados rescriptos, privilegios y dispensas.
- d) Hoy con el aporte del Código Canónico de 1983, sabemos con más luz que: “El rescripto es un acto administrativo que la competente autoridad ejecutiva emite por escrito y que por su propia naturaleza concede un privilegio, una dispensa u otra gracia, ordinariamente a petición del interesado”; can. 60.1, CC 1983.
- e) El rescripto es entonces un género que envuelve especies como son los casos de los privilegios, las dispensas u “otra gracia”. Razonable resulta comprender desde una perspectiva canónico-jurídica, que “una aprobación eclesiástica” de este tipo debía revestir la forma de un rescripto.
- f) Agréguese que según la más sana doctrina canónica, la promulgación o intimación de la ley a los súbditos es un requisito esencial para la validez de la ley canónica. El can. 9

del Código Canónico de 1917 exigió, salvo excepción, la publicación de la ley en general en el “Comentario Oficial de los Actos de la Sede Apostólica” para su entrada en vigor, y de ser el caso, como consecuente medio probatorio. Y en su caso, las leyes episcopales se promulgan del modo que el obispo determine, que según la doctrina es propio se realice por la inserción en el Boletín Oficial de la Diócesis.

- g) Según el can. 18 del Código de 1917, igual hoy en el canon 17 del Código de 1983, se señaló, entre otros aspectos, respecto a las leyes eclesiásticas, que: “Las leyes eclesiásticas deben entenderse conforme a la significación propias de sus palabras ...”, lo que por sentido común hace necesario, sino indispensable, el texto de la ley escrita, es decir el carácter escriturario de ésta.
- h) Sobre “ ... la aprobación eclesiástica de Mons. Pedro Manuel García y Naranjo ... ” a la que textualmente alude el Decreto de la Santa Sede, luego de todas las investigaciones e indagaciones realizadas, al margen de alguna inverosímil afirmación, lamentablemente, no tenemos evidencia. Ni de su tenor literal, ni de su contenido expreso; ni de su existencia física. Desconocemos cuál fue la forma jurídica que se empleó para su construcción; igual, del medio legal formal que se utilizó para validarlo. Infortunadamente no ha llegado a nosotros noticia alguna.
- i) Adicionalmente es oportuno y necesario agregar que el can. 1376° del Código Canónico de 1917, época en que se funda la Universidad Católica, estableció que: “Está reservada a la Sede Apostólica la constitución canónica de las Universidades o Facultades de estudios ... ”.
- j) En otro plano, pertinente resulta citar algunos momentos y circunstancias centrales y notables, relativos a la fundación de la Universidad Católica en los que estuvo presente el R.P Jorge Dintilhac Moliere SS.CC, y en los que el propio padre Dintilhacc SS.CC, sorprendentemente, no refiere ni directa ni indirectamente, ni expresa ni tácitamente, alusión alguna a la

existencia de la “aprobación eclesiástica de Mons. Pedro Manuel García y Naranjo (Arzobispo de Lima)”. Veamos::

j.1.- Lima, lunes 26 de febrero de 1917 (3 días antes de la fecha indicada por el Decreto Vaticano como fecha de fundación de la Universidad Católica); diario “El Comercio”, artículo periodístico a tres columnas titulado “La Universidad Católica”, página 2, firmado por el mismo R.P. Jorge Dintilhac SS.CC, en el que promociona extensa y detalladamente todas las bondades de la empresa educacional católica en formación. En el extenso artículo periodístico no hay alusión alguna a la existencia de la “aprobación eclesiástica de Mons. Pedro Manuel García y Naranjo”.

j.2.- Lima, jueves 01 de marzo de 1917, fecha en la que el R.P. Jorge Dintilhac SS.CC presenta oficialmente al Gobierno la solicitud escrita respectiva dirigida al Ministro de Justicia, Culto e Instrucción para gestionar el funcionamiento del centro católico superior de enseñanza y, a su vez, fecha (jueves, 01 de marzo de 1917), que el Decreto Vaticano, en discusión, señala como la fecha de fundación de la Universidad Católica. En tal solicitud de creación oficial dirigida al Gobierno, y a la que aludimos en este numeral, y en la que el R.P. Jorge Dintilhac SS.CC., procede en nombre del Comité Directivo de la Academia Universitaria, no hay alusión alguna a la “aprobación eclesiástica de Mons. Pedro Manuel García y Naranjo”.

j.3.- Lima, martes 13 de marzo de 1917, fecha en que el R.P. Jorge Dintilhac SS.CC presenta por segunda vez y oficialmente al Gobierno la solicitud respectiva dirigida al Ministro de Justicia, Culto e Instrucción para gestionar el funcionamiento del centro católico superior de enseñanza. En esta solicitud oficial dirigida al Gobierno no hay alusión alguna a la “aprobación eclesiástica de Mons. Pedro Manuel García y Naranjo”.

- j.4.- Lima, domingo 15 de abril de 1917, fecha del discurso inaugural de la Universidad Católica a cargo del R.P. Jorge Dintilhac SS.CC., en cuya narrativa se le: “ ... se efectuó la inauguración ... con asistencia de un grupo diminuto de alumnos, de los miembros del Consejo y unos pocos amigos que quisieron (asistir) ... El corto número de asistentes y la pobreza del local daban a la ceremonia un aspecto de mortal desamparo ... ”. Resumen Histórico de la Universidad, R.P. Jorge Dintilhac SS.CC, 1946. En el discurso, no hay alusión alguna a la “aprobación eclesiástica de Mons. Pedro Manuel García y Naranjo”, ni tampoco a la presencia del Arzobispo de Lima en tan significativo acto inaugural.
- j.5.- Lima, domingo 18 de marzo de 1917, fecha en la que se realizó la primera sesión formal del Comité Organizador de la Universidad Católica presidido por el R.P. Jorge Dintilhac SS.CC., acto inaugural y oficial de sesiones en el que se tomaron acuerdos de la mayor importancia. En el acta respectiva de la sesión no hay alusión alguna a la existencia de la “aprobación eclesiástica de Mons. Pedro Manuel García y Naranjo”, ni tampoco a la presencia del Arzobispo de Lima en este crucial evento inaugural de sesiones.
- j.6.- Lima, jueves 25 de octubre de 1917: en la misma línea, agréguese que en ninguna de las diecisiete cláusulas que componen la importantísima, capital y fundamental Carta Orgánica de la Universidad Católica del 25 de octubre de 1917, se lee alusión o referencia alguna directa o indirecta a la mencionada aprobación eclesiástica. Otro tanto ocurrió con la minuta respectiva otorgada por los interesados y suscrita el jueves 18 de octubre de 1917. La única cláusula de la mencionada Carta Orgánica de la Universidad Católica referida a la fundación de la Universidad es la primera, y sólo dice: “Se funda una institución docente bajo la denominación de Universidad Católica, con domicilio en la capital de la

República”. Sobre esta materia, el documento no agrega más.

14. Pero rotunda resulta la transcripción de la introducción de la Minuta notarial otorgada por el R.R. Jorge Dintilhac SS.CC. el 18 de octubre del año 1917, y correspondiente a la Carta Orgánica de la Universidad Católica, cuyo tenor explícito establece:

“MINUTA.- Señor Notario: Sírvase usted extender en su registro de escrituras públicas, una por la cual conste la carta orgánica de la institución para la enseñanza superior llamada **Universidad Católica** y que **constituimos en primero de marzo de mil novecientos diecisiete nosotros Jorge Dintilhac, Carlos Arenas y Loayza, Guillermo Basombrío, Víctor González Olaechea, Raimundo Morales de la Torre y Jorge Velaochaga en los siguientes términos ...** “. El resaltado en negritas, es nuestro.

El párrafo es incontrovertible, y refiere expresamente, según el propio R.P. Jorge Dintilhac SS.CC., **quiénes constituyeron** la Universidad Católica. La minuta indica literalmente, nombre por nombre, quiénes fueron los constituyentes. El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua enseña que la acepción “constituir” equivale a la acepciones “fundar”, “establecer”.

15. Mons. Pedro Manuel García y Naranjo, XXVI Arzobispo de Lima, falleció el 10 de septiembre de 1917, en esta capital.
16. Para la búsqueda e indagación respecto a la aprobación eclesiástica de 01 de marzo de 1917 atribuida a Mons. Pedro Manuel García y Naranjo, nos hemos valido de la consulta a dos connotados historiadores especializados en temas de Iglesia. Los padres Armando Nieto SJ., consultado el día viernes 05 de octubre del 2012 en la parroquia Nuestra Señora de Fátima; y Jeffrey Klaiber SJ. (+), interrogado el jueves 27 de setiembre del

2012 en la Universidad Católica, ambos, como sabemos, de insospechable calidad humana y espiritual. En los dos casos, ambos respondieron jamás haber visto, ni haber tenido ante sí, la referida aprobación eclesiástica, cualquiera haya sido su forma jurídica.

17. En igual sentido, en la búsqueda de la presunta aprobación eclesiástica de Mons. Pedro Manuel García y Naranjo, aprobación que se dice acompañó el 01 de marzo de 1917 la fundación de la Universidad Católica, nos hemos dirigido a dos de los archivos excepcionalmente importantes y relevantes para la respectiva búsqueda: el archivo del Arzobispado de Lima, sito en calle Luis Espejo n° 1064, Santa Catalina, distrito de la Victoria, Lima, y el archivo de la Conferencia Episcopal Peruana, sito en la esquina de las calles Río de Janeiro y Estados Unidos, distrito de Jesús María, Lima, con declaraciones de conclusión que nosotros hemos emitido con fechas miércoles 29 de mayo del 2013 y miércoles 08 de enero del 2014, señalando en estas declaraciones que en ninguno de los dos casos pudo hallarse indicios de la respectiva aprobación eclesiástica, atribuida a Mons. Pedro Manuel García y Naranjo.
18. En esta sección de conclusiones de este trabajo no pueden omitirse por su capital importancia dos fuentes esenciales de trascendencia medular en el tema. La primera, un dato ilustrativo y explícito proveniente del Acuerdo XV de la Asamblea Episcopal Peruana del año 1923; y luego un breve extracto de la Normae quedamad Constitutionem Apostolicam “Deus scientiarum Dominus” de studis academicis ecclesisticis recorgroscendam, emitida por el Papa Pío XI el 24 de mayo de 1931. En la primera, en el Acuerdo XV de la Asamblea Episcopal Peruana del año 1923, se lee que: “ (Los Obispos del Perú saludan a la Universidad Católica) ... comunicando el tenor de este acuerdo al Excelentísimo Señor Nuncio Apostólico, manifestándole a la vez, el deseo de que se digne solicitar a la Santa Sede, la aprobación de este instituto, para darle firmeza y

autoridad”; y en la segunda, observamos como en una lista proveniente de la Santa Sede, que es una relación explícita, tal vez no limitativa, en la que se menciona la fundación de las universidades católicas de aproximada y cercana antigüedad con el nacimiento de la Universidad Católica de Lima, listado de universidades católicas producido por el Romano Pontífice Pío XI en mayo de 1931, la Universidad Católica del Perú (Lima) no aparece para efecto alguno.

19. Del texto epistolar escrito el año 1921 por el propio R.P. Jorge Dintilhac SS.CC y enviado al R.P. Provincial Vicente Monge SS.CC. a Chile, no constituye despropósito deducir fácilmente, conforme enseñan los datos de la historia, que el XXVII Arzobispo de Lima Mons. Emilio Lissón Chávez, sucesor inmediato de Mons. Pedro Manuel García y Naranjo, tomando como base la estructura académica de la Universidad Católica, aspiraba a la creación de una nueva universidad, pero “de tipo confesional”, bajo una nueva óptica, dependiente de modo oficial de la Iglesia.
20. En resguardo de la seguridad jurídica, el Derecho Eclesiástico sostiene hoy que: “el acto administrativo que afecta el fuero externo debe consignarse por escrito ...”, canon 37° del Código Canónico de 1983; y que: “aunque cualquiera puede usar en el fuero interno una gracia que le ha sido concedida de palabra, tiene obligación de probarla para el fuero externo cuantas veces se le exija esto legítimamente”, canon 74 del Código Canónico de 1983.

Actores protagónicos en la fundación de la Universidad Católica.-

21. El numeral 3 del artículo 1 de la Parte II de las Normas Generales de la Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae del 15 de agosto de 1990, manda que: “Una Universidad, erigida o aprobada por la Santa Sede, por una Conferencia Episcopal o por otra Asamblea de la Jerarquía Católica, o por un Obispo diocesano, debe

incorporar las presentes Normas Generales y sus aplicaciones, locales y regionales, en los documentos relativos a su gobierno ...”. Según los datos de la historia, la fundación del Centro Católico Superior de enseñanza (es decir la Universidad Católica) fue impulsada por los reverendos padres Florentino Pratt y Víctor Monge, Superior y Provincial de la Congregación de los Sagrados Corazones, y fue gestionada por el R.P. Jorge Dintilhac Moliere SS.CC., acompañado de un grupo de cinco distinguidos ciudadanos laicos.

22. Conforme a la resolución ministerial de fecha 23 de diciembre de 1916 publicada en el diario oficial “El Peruano” el 15 de febrero de 1917, se advierte que el R.P. Jorge Dintilhac SS.CC. había previamente presentado al Gobierno un recurso con el que comunicaba que había “ ... decidido abrir ... un centro libre de estudios superiores, bajo el nombre de “Academia Universitaria”.... “ ... en nombre de la Congregación de los Sagrados Corazones ...”.
23. No hemos tenido noticia, ni en físico ni en la letra, del poder escrito o de la autorización jurídica formal por el que la Congregación de los Sagrados Corazones otorga autorización o poder jurídico a favor del R.P. Jorge Dintilhac SS.CC. para abrir una “Academia Universitaria”. Más de acuerdo a la resolución ministerial de fecha 23 de diciembre de 1916 publicada en el diario oficial “El Peruano” el 15 de febrero de 1917 y su tenor, es de presumir, desde una perspectiva jurídica, que tal representación legal existió.
24. Sin embargo la posterior resolución suprema del 24 de marzo de 1917 publicada en el diario oficial “El Peruano” el 31 de marzo de ese mismo año, que responde a la solicitud del 01 de marzo de 1917 con la que el R.P. Jorge Dintilhac SS.CC. petitionó el establecimiento de una Universidad Católica, y que, en efecto, es la resolución suprema que señala el “ ... establecimiento (creación) de la Universidad Católica ...”, tal resolución no menciona la representación jurídica a la que alude el numeral 22 de estas Conclusiones. Esta suprema resolución, recogiendo a la letra lo expresado por el R. P. Jorge Dintilhac SS.CC. en su

petición oficial escrita al Gobierno de fecha 01 de marzo del año 1917, en la que solicita el establecimiento de la Universidad Católica, señala, que el sacerdote SS.CC procede en su petitorio en “ ... nombre del Comité Directivo de la Academia Universitaria ...”.

25. Para el Estado peruano no existió ni existe duda sobre cuál es la antigüedad oficial y la proveniencia jurídica de la Universidad Católica. Según la ley universitaria N° 23733 de 09 de diciembre de 1983 no derogada en este punto por la reciente ley universitaria N° 30220, se establece que la antigüedad oficial de la Universidad se remonta al sábado 24 de marzo del año 1917, en función de la resolución suprema estatal que al respecto y en tal fecha se emitió. De igual modo está oficialmente registrado este dato en la Asamblea Nacional de Rectores del Perú, sucedida por la Asociación de Universidades del Perú.
26. Sin perjuicio de lo establecido en el can. 1376° del Código Canónico de 1917, la aparición de la aprobación eclesiástica del Arzobispo de Lima Mons. Pedro Manuel García y Naranjo objeto de esta investigación, validada con la pericia pertinente, aprobación eclesiástica con que se dice se acompañó la fundación de la Universidad Católica el 01 de marzo del año 1917, contribuirá a ilustrar sobre el tema.
27. Entre tanto, por lo expuesto en este documento, es nuestro parecer jurídico que la Pontificia Universidad Católica del Perú es una persona jurídica de derecho privado sujeta al derecho público interno de la República peruana.

El “reconocimiento” de la Universidad Católica por parte del Estado peruano.-

28. Respecto a la segunda aseveración (b) mencionada en el numeral 12 de estas Conclusiones, que dice: “reconocida por el Estado peruano el 24 de dicho mes y año como Universidad Católica”, decimos:
- a) La resolución del sábado 24 de marzo de 1917 a la que alude concisamente el Decreto de la Santa Sede dirigido a la Universidad Católica en julio del 2012, es una resolución suprema emanada del Estado peruano, con todos los efectos jurídicos, suscrita por el presidente de la República José Pardo y Barreda y por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Wenceslao Valera Olano, publicada en el diario oficial “El Peruano” el sábado 31 de marzo de 1917.
 - b) El Decreto de la Santa Sede de 11 de julio de 2012, establece que la Universidad motivo de esta investigación fue: “ ... reconocida por el Estado peruano el 24 de dicho mes (marzo) y año (1917) como Universidad Católica; ... ”. Es necesario precisar que la resolución suprema del 24 de marzo de 1917 no trató, en modo alguno, ningún tipo de “reconocimiento”. Tal palabra no existe en la resolución suprema. La palabra “reconocimiento” o un sinónimo, o palabra con significado parecido o similar, o semejante a dicho término, no aparece en ninguna de las treintaitrés líneas que componen el texto oficial de la publicación de la resolución suprema hecha en el diario oficial “El Peruano”, archivos que hemos visitado personalmente.
 - c) Mas bien en el numeral 1° de la arriba citada resolución suprema de 24 de marzo de 1917, se lee: “Que de conformidad con el artículo 402° de la Ley Orgánica de Instrucción se instalará en el mes de abril próximo la Universidad Católica, con las facultades de Letras y Jurisprudencia”, e inmediatamente en la parte resolutive del numeral 1° de la mencionada resolución estatal, se ordena textualmente : “Que en la sección respectiva de la Dirección General de Instrucción, se tome nota del

establecimiento de la Universidad Católica con las dos facultades citadas ...”.

- d) El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española enseña como significado de la palabra “reconocer”: “Examinar con cuidado a una persona o cosa para enterarse de su identidad, naturaleza y circunstancias”; “Admitir y manifestar una persona que es cierto lo que otro dice o que está de acuerdo con ello”, e indica como significado de la palabra “reconocimiento”: “Acción y efecto de reconocer o reconocerse”. En tanto el mismo diccionario de la Real Academia de la Lengua Española ilustra como significado de la palabra “establecer”: “Fundar, instituir”, y documenta como significado de la palabra “establecimiento”: “Acción y efecto de establecer o establecerse”. La resolución suprema del sábado 24 de marzo de 1917, según su letra oficial, porque ella misma lo dice, es una resolución suprema del Estado peruano de “establecimiento” es decir de “fundación”, de “institución” de la Universidad Católica, firmada por el Presidente de la República y por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción.
- e) Agréguese respecto a la solicitud del R.P. Jorge Dintilhac SS.CC relativa a la creación de la Academia Universitaria, cómo el tesorero sacerdote francés “ ... en nombre de los Sagrados Corazones ...”, sin presentar, adjuntar o exhibir “aprobación eclesiástica arzobispal” alguna, de ningún otro Obispo diocesano, ni de la Asamblea Episcopal, somete expresamente la iniciativa educacional católica a la vigente Ley Orgánica de Instrucción Pública del Perú de 1899; y, de otro lado, cómo respecto a la resolución suprema del Estado emitida el 24 de marzo de 1917, la citada resolución suprema no menciona en el “Vista ...” (es decir en los considerandos de la resolución suprema) ninguna palabra o alusión referida a la “aprobación eclesiástica” concedida, se dice, por el Arzobispo de Lima Mons. Pedro Manuel García y Naranjo a la Universidad Católica.

La Universidad Católica erigida como persona jurídica canónica en 1942.-

29. Respecto a la tercera aseveración (c) mencionada en el numeral 12 de estas Conclusiones y explícitamente mencionada por el Decreto Vaticano del 11 de julio del año 2012, que dice: “erigida (la Universidad Católica) por el Papa Pío XII el 30 de septiembre de 1942 en persona jurídica canónica ...”, decimos:
- a) El rescripto vaticano del 30 de septiembre de 1942 que proclama la erección canónica de la persona jurídica de la Universidad Católica desconoce de manera sorprendente el pasado jurídico-civil de la Universidad Católica.
 - b) “Todo acto administrativo, aunque se trate de un rescripto dado Motu proprio, carece de efecto en la medida que lesione el derecho adquirido por un tercero o sea contrario a la ley”, canon 38° del Código Canónico de 1983.
 - c) Sobre esta materia, el Derecho Canónico adscribe resuelta y tradicionalmente “la teoría de los derechos adquiridos”. Es lo que debe entenderse de la doctrina canónica de la Iglesia y del texto del canon 4°, repetido de igual modo, tanto en el Código Canónico de 1917 como en el Código de 1983, estableciéndose en las Normas Generales de ambos Códigos que: “ ... (ante una nueva ley) los derechos adquiridos por otros ... continúan en vigor ... (y) permanecen intactos ... ”.
 - d) Añádase el canon 9° del Código Canónico de 1983 con neto antecedente en el canon 10° del Código de 1917, que ordena que: “Las leyes son para los hechos futuros, no para los pasados, a no ser que en ellas se disponga algo expresamente para éstos”.
 - e) El status jurídico que el Estado peruano le dió siempre e invariablemente a la Universidad Católica, ayer y hoy, es el de una Universidad sujeta al derecho público interno del

país. Ello se colige de todas las leyes peruanas revisadas, inmediatamente posteriores al año 1942 o anteriores a dicha fecha y vinculadas a la Universidad Peruana, tales como la ley N° 10555 de 24 de abril de 1946, la Ley Orgánica de Educación Pública del 01 de abril de 1941, la ley N° 7824 del 28 de junio de 1935 y la ley del “Estatuto Universitario” de 23 de julio de 1928.

- f) Intentando conciliar el rescripto vaticano del 30 de septiembre de 1942 con la realidad jurídica de la Universidad Católica, podemos asumir que el sentido de la erección canónica a la que alude el rescripto vaticano de septiembre de 1942, tal vez sea el de incorporar ribetes canónicos a la persona jurídica pre existente (Universidad Católica), en tanto estos ribetes canónicos sobrevinientes no afecten el status ya adquirido de persona jurídica de derecho privado sujeta al derecho público interno del Perú.

El Decreto de la Santa Sede y las sanciones a la Universidad Católica.-

30. El decreto de la Secretaría del Estado Vaticano, con registro N° 3168/12/RS de fecha 11 de julio del año 2012, ha sancionado a la Universidad Católica. Le ha prohibido el uso del título de “Católica” y también el título de “Pontificia”, y a su vez, ha afirmado que “las iniciativas institucionales (de la Universidad) ... no son compatibles con la disciplina y moral de la Iglesia”. Al respecto, es nuestra respetuosa postura que el ejercicio regular de un derecho; un legítimo y válido debate jurídico en el que se discute la primacía de unas normas jurídicas sobre otras; la práctica respetuosa, de buena fe y firme que la persona natural o jurídica realiza para la efectiva defensa de lo que considera derechos o intereses, no puede inscribirse dentro de los conceptos de indisciplina, y en absoluto dentro de lo que es contrario a la moral.

Los artículos I y XIX del Acuerdo Internacional de la Santa Sede y la República del Perú.-

31. También ha afirmado la Santa Sede en el Decreto bajo comentario que: “ ... el cumplimiento de la legislación canónica es compatible con la legislación peruana sobre la materia, en el marco de los artículo I y XIX del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú el 19 de julio de 1980 (AAS 72, (1980) 807-812), “. Al respecto es nuestro parecer, el siguiente:

- a) Más allá de la innegable trascendencia que tienen las normas de la Santa Sede, las normas de la Santa Sede son derecho extranjero. El derecho extranjero no puede afectar el principio de la soberanía nacional. La Constitución y las leyes de la República son las soberanas del Estado de Derecho.
- b) El acatamiento de la Santa Sede al derecho internacional público en general y su respeto por los otros Estados en específico, se ha hecho manifiesto siempre, y es elocuente en sus dos codificaciones, tanto en la del Código de 1917 como en la del Código de 1983.
- c) Como ha quedado dicho en el numeral 29.c que antecede, la Santa Sede adhiere resueltamente a la doctrina de los derechos adquiridos, lo que legislativamente se advierte tanto en el canon 4° del Código de 1917 como también en el canon 4° del Código de 1983.
- d) Además de la legislación civil peruana que históricamente vincula a la Universidad Católica con el Estado peruano, la Universidad Católica por mandato del artículo 2° del decreto ley N° 11003 de 08 de abril de 1949, ostenta, a su solicitud, el carácter explícito de “universidad nacional”. Este carácter de “universidad nacional” nunca ha sido derogado.
- e) Tal carácter de “universidad nacional”, según los datos de la historia de la misma Universidad, fue solicitado, tramitado y obtenido por la propia Universidad Católica, durante la gestión rectoral de R.P. Rubén Vargas Ugarte SJ. El carácter

de “universidad nacional” no fue imposición estatal. Constituyó una respuesta a una solicitud de la Universidad.

- f) El artículo 1° del Acuerdo Internacional entre la Santa Sede y la República del Perú de 1980, sostiene que: “La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía ...”. Es nuestro parecer que el artículo 1° del Acuerdo se sustenta en el respeto a los principios de dignidad de la persona humana, de libertad religiosa y de cooperación. Nuestra convicción es que la “independencia” y “autonomía” mencionadas en el artículo 1° del Acuerdo, no suponen imposición o coerción de una norma estatal sobre otra norma estatal. A nuestro juicio trasluce el objeto de esta parte del Acuerdo, que no es otro que proporcionar a la Iglesia un estatuto jurídico adecuado, que facilite el cumplimiento de su trascendental misión. Sobre esta materia la Constitución *Gaudium et spes*, numeral 76, del Papa Beato Pablo VI, del año 1965, es sumamente ilustrativa. Creemos, que si la intención de los contractualistas del Acuerdo hubiese sido consagrar la supremacía de una norma sobre otra, por la gravedad del tratado internacional y del asunto, ello habría quedado explícitamente pactado y mencionado en el Acuerdo.
- g) El artículo 19° del Acuerdo Internacional entre la Santa Sede y la República del Perú de 1980, sostiene que: “La Iglesia tiene plena libertad para establecer centros educacionales de todo nivel, de conformidad con la legislación nacional, en el ámbito de la educación particular”. Es nuestro parecer que se trata de un artículo específico. Con él, la Iglesia y el Estado peruano regulan jurídicamente una **libertad coordinada** para la creación de centros educacionales de todo nivel. No es fácil hallar otra explicación a la precisión literal que hace el propio artículo 1° del Acuerdo, cuando dice: “ (hay libertad para establecer los centros educacionales) ... **de conformidad** con la legislación nacional”.

- h) Si el Acuerdo Internacional entre la Santa Sede y la República del Perú de 1980, hubiese querido sentenciar, sin excepción, reglas jurídicas absolutas, plenas y totales de independencia y autonomía para la Iglesia Católica en el Perú, asunto extraño, guardamos la más absoluta convicción, dada la gravedad y trascendencia del tratado, que se habría introducido tal mandato y tales reglas expresamente en el texto del Acuerdo.
- i) Más aún, la validez jurídica de reglas como las indicadas en los párrafos g) y h) precedentes, que implicarían para su validez excepción constitucional, según nuestro criterio, habrían tenido que refrendarse observando las reglas y disposición constitucional de la Carta de 1979, dispositivo jurídico que se ha repetido en la Carta Constitucional de 1993, hoy vigente, y que en un caso (1979) dice: “Cuando un tratado internacional contiene una estipulación que afecta una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República” (artículo 103° de la Constitución Política de 1979); y, en el otro caso (1993), dice: “Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República” (artículo 57°, párrafo segundo de la Constitución de 1993). Tal ratificación, a la que aluden las Constituciones de 1979 y 1993 en el Perú, nunca se ha solicitado, ni tramitado.
- j) La autonomía universitaria en general en el Perú, y con ella la autonomía de la Universidad Católica, está explicitada no sólo por la cultura universal natural de la entelequia académica y universitaria en sí, sino por las mismas leyes de autonomía universitaria que ya preexistían y vivían en el escenario jurídico peruano a la fecha en que se firmó el Acuerdo Internacional entre la Santa Sede y la República del Perú. Nos referimos expresamente al Estatuto General de la Universidad Peruana, decreto ley N° 17437, del 18 de

febrero de 1969, principalmente en los artículos 2° y 8°; y al (Decreto) Ley General de Educación del Perú, N° 19326 del 21 de marzo de 1972, principalmente en el artículo 170°. Normas estas de orden público, vigentes a la fecha de la firma del Acuerdo Internacional entre la Santa Sede y la República del Perú, que ya proclamaban explícitamente la autonomía de la Universidad en el Perú.

- k) Sostenemos que sobre la “normativa fáctica” peruana (decretos leyes) dictada con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de 1993, en lo referente a la **forma jurídica** (vicios del procedimiento) no procede en sí el control de validez constitucional, adicionalmente porque en este caso según el artículo 100° del Código Procesal Constitucional el plazo de 6 meses para el control de tratados se encuentra vencido. En cambio, tratándose de **razones de fondo**, al margen de que el decreto ley N° 23211 que es el Acuerdo Internacional entre la Santa Sede y la República del Perú, haya sido posterior y explícitamente citado en alguna norma jurídica de origen democrático proveniente del Congreso de la República, ello no obsta para que, según muy calificada doctrina, en su caso, sustentada jurídicamente la antinomia, sea procedente analizar el control constitucional o control difuso correspondiente a las normas fácticas jurídicas (decretos leyes) anteriores a la Constitución de 1993, por dos principales razones: a) la vigencia de una ley no implica necesariamente su validez jurídica; y b) el Congreso de la República, no es el supremo interprete de la constitucionalidad en el Perú. Eventualmente, el efecto del análisis de control constitucional podría llevar hasta la inaplicabilidad de la norma en lo incompatible con la Constitución.

La naturaleza de la Universidad Católica: posición jurídica final.-

32. Culminada esta investigación académica y vista toda la información que fluye del conjunto del trabajo; recogida la

historia de la Universidad Católica; creemos que desde el lado jurídico, la Universidad Católica, en efecto, pertenece al derecho privado y al Estado de Derecho peruano; y a su vez, observamos la firme convicción que desde el lado del espíritu, la Universidad Católica atendiendo al carácter que animó su fundación pertenece inalienable e irrevocablemente al Cristo del Evangelio y a su Iglesia. Negarlo, puede implicar, a nuestro juicio, la confiscación o expoliación de una vocación y misión que proviene de las entrañas naturales originarias de la Universidad.

Necesidad del diálogo y propuestas de solución.-

33. Si la Universidad Católica es, como sostenemos, jurídicamente una institución privada regida por el derecho público interno del país y su caso se halla acorde con el artículo 3°, inciso 3°, II Parte de las Normas Generales de la Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae de la Santa Sede, se hace propicio, necesario e indispensable un diálogo fructífero con la Autoridad Eclesiástica competente para armonizar entre la Iglesia y la Universidad “las reglas católicas de vida” de la Casa de Estudios. La aspiración mayoritaria de los miembros de la Universidad Católica, estamos seguros, es que ésta sea una Universidad iluminada por la llama del Evangelio y por siempre “Católica y Pontificia”.

34. Finalmente, con el ánimo de contribuir humildemente a la armonía entre la Universidad Católica y la Iglesia, hemos elaborado un principio breve de propuesta de Acuerdo de (principales) Normas Estatutarias Básicas y Solución de Controversia de 21 puntos, cuyo sinóptico detalle específico se lee en el cuerpo de este trabajo, y que se refiere a los siguientes aspectos: I) Remonstratio; II) Identidad y Misión de la Universidad; III) Autonomía institucional; IV) Características esenciales de la Universidad; V) Elección del Rector y Vice-rectores; VI) Naturaleza jurídica de la Universidad Católica; VII) Título de “Católica”; VIII) Denominación de “Pontificia”; IX) Gran-Canciller; X) Presencia de la Iglesia en los órganos de gobierno; XI) Nombramiento de profesores; XII) Cursos y profesores propuestos por la Iglesia; XIII) Centro pastoral universitario; XIV)

Cursos de Teología, Doctrina Social de la Iglesia y Pedagogía Integral o Multidisciplinaria para el Matrimonio y la Familia; XV) Desistimiento de juicios ante tribunales; XVI) Régimen para la administración económica de la Universidad; XVII) Unidad de universidades católicas del Perú; XVIII) Memoria de la Universidad; XIX) Bienes y extinción de la Universidad; XX) Modificación del Acuerdo; XXI) Vigencia y duración del Acuerdo.



BIBLIOGRAFIA

- BUENO SALINAS, Santiago ... Tratado General de Derecho Canónico. Barcelona, Editorial Marcial Pons, 2012.
- BUNGE, Alejandro W. ... Las Claves del Código: el libro I del Código de Derecho Canónico. Buenos Aires, editorial San Benito, 2007.
- CABREROS de ANTA, Marcelino y otros ... Comentarios al Código de Derecho Canónico. Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1983.
- DAMMERT BELLIDO, José ... Los primeros años de la PUCP. Lima, Tarea Asociación Gráfica Educativa, 2012.
- ECHEVARRIA, de Lamberto y otros ... Nuevo Derecho Canónico, Manual Universitario. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1983.
- GARFIAS DÁVILA, Marcos ... La Formación de la Universidad Moderna en el Perú. Lima, Asamblea de Rectores, 2010.
- HAMPE MARTINEZ, Teodoro ... Historia de la Pontificia Universidad Católica del Perú (1917 – 1987). Lima, Fondo Editorial el Pontificia Universidad Católica del Perú, 1989.
- KLAIBER SJ., Jeffrey ... La Iglesia en el Perú. Lima, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 1988.
- OTADUY GUERN, Jorge ... Tipología de Universidades Católicas: Derecho Universal y Derecho Particular de España. En Escritos en honor de Hervada, Javier. Ius Canonicum. Navarra, vol. 39, 1999.
- RIBEYRO, Darcy ... La Universidad Peruana. Lima, Centro de Estudios de Participación Popular, 1974.
- RODRÍGUEZ ITURRI, Róger ... Juan Landázuri OFM, Pastor del Aggiornamento. En Castillo Mattasoglio, Carlos (editor). Caminando en el Amor. Lima, Tarea Asociación Gráfica Educativa, 2014.
- REVILLA IZQUIERDO, Milagros ... El Sistema de Relación Iglesia – Estado Peruano. Tesis de Maestría. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2013.

- ACTA DEL COMITÉ ORGANIZADOR DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA ... Acta del 18 de marzo de 1917, Lima.
- CARTA ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA ... 25 de octubre de 1917, Lima.
- DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE ... Santiago de Chile, 04 de octubre de 1979.
- DINTILHAC SS.CC., Jorge ... Carta del 01 de marzo de 1917. Dirigida al Ministro de Justicia. Culto e Instrucción, Lima.
- DINTILHAC SS.CC., Jorge ... Acta de la Sesión del Comité Organizador de la Universidad Católica, 18 de marzo de 1917, Lima.
- DINTILHAC SS.CC., Jorge ... Carta Orgánica de la Universidad Católica producida notarialmente el 25 de octubre de 1917, Lima.
- DINTILHAC SS.CC., Jorge ... Discurso de Inauguración de la Universidad Católica. Cuadernos del Archivo de la Universidad, 1998, Lima.
- DINTILHAC SS.CC., Jorge ... La Universidad Católica. El Comercio. Lima, 26 de febrero de 1917.
- DINTILHAC SS.CC., Jorge ... Resumen Histórico de la Universidad. Anuario de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1947, Lima.
- DINTILHAC SS.CC., Jorge ... La Universidad Católica, Diario El Comercio, lunes 26 de febrero de 1917, p. 2, Lima.
- DOCUMENTOS COMPLETOS DEL VATICANO II ... Editorial El Mensajero del Corazón de Jesús, Bilbao, 1965.
- BEATO PABLO VI ... Constitución Gaudium et spes, 7 de diciembre de 1965. 11 Grandes Mensajes. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 13 de enero de 1993.
- PAPA PIO XI ... Constitución Apostólica Deus Scientiarum Dominus, 1931.
- SAN JUAN PABLO II ... Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesia, Santa Sede, 1990.
- SAN JUAN PABLO II ... Constitución Sapientia Christiana, Santa Sede, 1979.
- SANTA SEDE ... Decreto de la Santa Sede N° 3168/12/RS, de 11 de julio del año 2012.
- RIVA AGÜERO Y OSMA, José de la ... Mensaje a la Universidad, 1942.
- REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL ... García y Naranjo, Pedro Manuel. Partida de defunción, de 10 de septiembre de 1917, Lima.
- KLAIBER SJ. , Jeffrey ... Entrevista sobre el Origen Legal de la Universidad Católica. 27 de septiembre de 2012, Lima.

- NIETO VELEZ SJ., Armando ... Entrevista sobre el Origen legal de la Universidad Católica. 05 de octubre de 2012, Lima.
- LABANDEIRA, Eduardo ... La Remonstratio y la aplicación de las leyes universales en la Iglesia particular. Ius Canonicum. Navarra, vol. 24, 1984.
- GAUDIANO, Pedro ... El Concilio Plenario Latinoamericano. Revista Eclesiástica Platense. La Plata, Argentina, año CI, Oct – Dic 1998, pp. 1063 – 1078.
- SECRETARIADO PARA LA JUSTICIA SOCIAL Y LA ECOLÓGICA ... Documento Especial. La Promoción de la Justicia en las Universidades de la Compañía (de Jesús), Roma, nº 116, 2014/3.
- INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA ... Código de Derecho Canónico, Legislación Complementaria de los Países Americanos. Navarra, Ediciones Universidad de Navarra S.A.
- ACUERDO INTERNACIONAL ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPÚBLICA del PERÚ ... 19 de julio del año 1980.
- CONVENIO DE VIENA SOBRE DERECHO DE LOS TRATADOS ... 1969.
- ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES ... Leyes Universitarias. Lima, Talleres Gráficos de la Universidad Garcilaso de la Vega, 2001.
- BIBLIOTECA DE AUTORES CRISTIANOS ... Código de Derecho Canónico de 1983. Madrid, Editorial Católica, S.A., 1983.
- BIBLIOTECA DE AUTORES CRISTIANOS ... Código de Derecho Canónico de 1918. Madrid, Editorial Católica, S.A., 1945.
- MIGUELEZ DOMINGUEZ, Lorenzo y otros ... Código de Derecho Canónico 1918. Madrid, la Editorial Católica, S.A., 1955.
- DIARIO OFICIAL “EL PERUANO” ... Resolución de 23 de diciembre de 1916 “Academia Universitaria”, publicada el 15 de febrero de 1917, Lima.
- DIARIO OFICIAL “EL PERUANO” ... Resolución Suprema de 24 de marzo de 1917 “La Universidad Católica”, publicada el 31 de marzo de 1917, Lima.
- ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD PERUANA ... Propuesta de 8 de setiembre de 1972.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ ... 1867.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ ... 1979.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ ... 1993.
- DECRETO LEY Nº 11003 (PERÚ) ... 8 de abril de 1949.

DECRETO LEY GENERAL DE EDUCACIÓN DEL PERÚ ... Decreto Ley N° 19326 de 21 de marzo de 1972.

ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD PERUANA ... Decreto Ley N° 17437 de 18 de febrero de 1969.

ESTATUTO UNIVERSITARIO (PERÚ) ... Ley del 23 de julio de 1928.

ESTATUTO UNIVERSITARIO (PERÚ) ... Ley N° 7824 de 28 de junio de 1935.

LEY ORGÁNICA DE INSTRUCCIÓN DEL PERÚ ... 1899.

LEY UNIVERSITARIA (PERÚ) ... Ley N° 13417 de 8 de abril de 1960.

LEY UNIVERSITARIA (PERÚ) ... Ley N° 23773 de 17 de diciembre de 1983.

LEY UNIVERSITARIA (PERÚ) ... Ley N° 30220 de 8 de julio de 2014.

NUEVO ESTATUTO UNIVERSITARIO O CARTA CONSTITUTIVA DE LA UNIVERSIDAD PERUANA ... Ley N° 10555, de 24 de abril de 1946.

PROYECTO DE ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD PERUANA ... Propuesta de 8 de septiembre de 1972, en base al Decreto Ley General de Educación correspondiente al Decreto Ley N° 19326 de 21 de marzo de 1972.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (PERÚ) ... Sentencia N° 0000 – 19 – 2011 de 3 de enero de 2003.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (PERÚ) ... Sentencia N° 010 – 2002 – AI/TC, N° 22.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (PERÚ) ... Sentencia N° 00017 – 2008 – PI/TC, N° 176.

DERECHO ÓRGANO DE LA FACULTAD DE DERECHO ... Crónica del Claustro. Consejo de gobierno de la Universidad. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1957, n° XVI.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE) ... Diccionario de la Lengua Española. Madrid, Editorial Espasa Calpe, S.A., 1992.

Nota: el artículo XVI correspondiente a la “Propuesta de Acuerdo” que se presenta en la parte pertinente de esta investigación académica, se informa de una documentación sin autoría explícita, circulada en la Pontificia Universidad Católica y conocida por nosotros en Abril del 2012.